

34
22



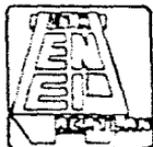
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"CONSIDERACIONES A LA ETAPA PROCEDIMENTAL
PENAL DENOMINADA INSTRUCCION"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLOR DE MARIA BRIONES ZAVALA



ACATLAN, MEXICO

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" I N D I C E "

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I <u>LA INSTRUCCION</u>	
1.- CONCEPTO.	3
CAPITULO II INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.	11
1.- DENUNCIA	12
2.- QUERELLA	16
3.- PREVENCIÓN DE OFICIO.	20
4.- ACCIÓN PENAL,	24
CAPITULO III <u>DILIGENCIAS DE INSTRUCCION</u>	
1.- PRIMERAS ACTUACIONES.	28
2.- APREHENSION E IDENTIFICACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE.	34
3.- DECLARACION PREPARATORIA Y NOMBRA MIENTO DEL DEFENSOR	38
4.- NATURALEZA Y REQUISITOS	45
5.- PROCEDIMIENTO SUBSIGUIENTE.	52
6.- AUTO DE FORMAL PRISION	53
7.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELI- TO	56
8.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.	60

CAPITULO IV LAS PRUEBAS DURANTE LA INSTRUCCION 73

1.- CONCEPTO DE PRUEBA 74

2.- FINALIDAD 81

3.- ORGANO Y OBJETO DE PRUEBA 83

4.- PRUEBAS ADMITIDAS POR LA LEGISLACION -
PENAL MEXICANA 85

5.- PRUEBAS ESPECIFICAS DEL PROCESO PENAL. 86

6.- PRUEBAS AUXILIARES 149

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN OFRECERSE -
DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCION. 156

CAPITULO V AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION

1.- CONCEPTO 163

2.- SUS CONSECUENCIAS. 169

CONCLUSIONES 174

BIBLIOGRAFIA 177

I N T R O D U C C I O N

EL DERECHO PENAL INVITA SIEMPRE A SER TRATADO Y ANALIZADO CON APASIONAMIENTO.

ES SIN DUDA UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO, QUE MÁS CONTENIDO HUMANO REPRESENTA Y EL ABOGADO TIENE LA GRAN FORTUNA DE QUE AL CONOCERLO PUEDE CONTRIBUIR EN FORMA DECISIVA A ENCONTRAR LA SENDA DE LA JUSTICIA.

EL DERECHO PROCESAL PENAL, NOS MARCA LAS PAUTAS Y LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA PONER DE MANIFIESTO AL JUZGADOR, EL PANORAMA QUE SE LE PRESENTARÁ CUANDO DECRETE LA SUJECCIÓN A PROCESO Ó LA FORMAL PRISIÓN DE ALGUNA PERSONA Y TIENE LA RESPONSABILIDAD, DE VIGILAR QUE SE LLEVE A CABO CON TODA DILIGENCIA Y HONESTIDAD.

EL OBJETO DE ESTE ESTUDIO VERSA PRINCIPALMENTE SOBRE LA INSTRUCCIÓN, PUES ES DE CONSIDERARSE EL DE MA YOR RELEVANCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL; ES AQUÍ EN DONDE LAS PARTES APORTAN LAS PRUEBAS QUE CONSIDERAN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN QUE ACREDITAR, SIN QUE ÉSTO PUEDA RESTRINGIR LA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

ES INNEGABLE QUE POR DÉCADAS HAN EXISTIDO VICIOS QUE AL MOMENTO DE JUZGAR HAN SIDO DECISIVOS EN LA DURA LABOR DE IMPARTIR JUSTICIA, SIENDO PRINCIPAL Y ORIGINARIAMENTE LA VIOLACIÓN AL RESPETO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS.

NUESTRO ESTUDIO, NO PRETENDE DE NINGUNA FORMA SER UN TRABAJO MONOGRÁFICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL, -- SON TAN SÓLO ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE VISTAS DESDE LA PERSPECTIVA DE UNA PASANTE DE DERECHO, PRETENDE ANALIZAR ALGUNOS - CONCEPTOS DE LA SISTEMÁTICA DE LA INSTRUCCIÓN, QUE PRIVAN EN - LA CODIFICACIÓN MEXICANA EN EL CAMPO PROCEDIMENTAL.

CAPITULO I,

"LA INSTRUCCION"

CONCEPTO.

INICIAMOS ESTE ESTUDIO DANDO UN CONCEPTO -
DE INSTRUCCIÓN:

DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL, INSTRUCCION SIGNIFICA "LA ACCIÓN Y EFECTO DE INSTRUIR Ó INSTRUIRSE". "CAUDAL DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS". "CURSO QUE SIGUE UN PROCESO Ó EXPEDIENTE". "IMPARTIR CONOCIMIENTOS". (1)

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, "LA INSTRUCCIÓN ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN DONDE SE LLEVAN A CABO LOS ACTOS PROCESALES ENCAMINADOS A LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y AL CONOCIMIENTO DE LA PLENA RESPONSABILIDAD Ó INOCENCIA DEL SUPUESTO SUJETO ACTIVO". (2)

EL MAESTRO RIVERA SILVA, DICE: ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL JUZGADOR, PARTIENDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

DON JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE EN SU OBRA "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", NOS DEFINE LA INSTRUCCIÓN, COMO "LA FASE PREPARATORIA Ó JUICIO, QUE TIENE POR OBJETO LA REUNIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL USO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES PARA PONER UN NEGOCIO EN ESTADO DE SER JUZGADO". (3)

LA INSTRUCCIÓN ES LA FASE DEL PROCESO EN QUE SE RECOGEN Y COORDINAN LAS PRUEBAS CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS - PROCESALES, SE PERFECCIONA LA INVESTIGACIÓN Y SE PREPARA EL MATERIAL INDISPENSABLE PARA LA APERTURA DEL JUICIO PROPORCIONANDO AL JUEZ, LAS PRUEBAS QUE HAN DE SERVIRLE PARA PRONUNCIAR SU FALLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA DEFENSA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA FUNDAR SUS CONCLUSIONES Y SOSTENERLOS EN EL DEBATE.

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE LA INSTRUCCIÓN ES LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA QUE EL JUZGADOR, VALORANDO LAS DECLARACIONES VERTIDAS Y LAS PRUEBAS APORTADAS, DECLARA, POR ASÍ CONSIDERARLO CONVENIENTE Y EN VIRTUD DE NO -- EXISTIR MÁS MEDIOS PROBATORIOS QUE APORTAR Y DESAHOGAR, OTORGAR A LAS PARTES UN TÉRMINO PERENTORIO PARA EJERCER EL DERECHO DE FORMULAR CONCLUSIONES, PARA QUE CON BASE A ELLO, ESTÉ EN APETITUD DE RESOLVER EN UNA PRIMERA INSTANCIA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, DECRETANDO MEDIANTE LA SENTENCIA, LA PARTICIPACIÓN QUE HAYA TENIDO EL PROCESADO RESPECTO AL DELITO QUE SE LE IMPUTA Ó BIEN NEGANDO, POR ASÍ HABERLO COMPROBADO, LA PARTICIPACIÓN DEL MISMO EN UN ILÍCITO PENAL DETERMINADO.

PARA ALGUNOS AUTORES, EL PERÍODO DE LA INSTRUCCIÓN, SE INICIA EN EL MOMENTO EN QUE EL JUZGADOR DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN, CON EL CUAL DICEN, SE MANIFIESTA EN FORMA EFECTIVA LA RELACIÓN PROCESAL. INCLUSIVE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO QUE EL PROCESO SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN, YA QUE POR PROCESADO SE DEBÍA ENTENDER TODO INDIVIDUO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO.

DE HECHO LA APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN ES --
UNA CONSECUENCIA DE LA CONSIGNACIÓN, ENTENDIDA ÉSTA COMO UN --

CONJUNTO DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE ÉSTE, - PUEDA EN UN MOMENTO DADO DECLARAR EL DERECHO EN UN ACTO QUE - EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO ESTIMA DELICTUOSO.

A SU VEZ, LA ACCIÓN PENAL NACE CON EL HECHO DELICTIVO Y LA ACCIÓN PROCESAL PENAL SE INICIA CUANDO PRINCIPIAN LAS ACTIVIDADES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES INCLUSIVE UNA ETAPA EN LA QUE SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. AL VENCIMIENTO DE LAS 72 HORAS QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN, YA SEA DECRETANDO LA FORMAL PRISIÓN, Ó DEJANDO EN LIBERTAD AL INculpADO POR CONSIDERAR EL JUZGADOR QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA INCOAR EL JUICIO.

DEBEMOS TENER PRESENTE QUE EN EL TÉRMINO -- CONSTITUCIONAL, EL AGENTE DEL DELITO, TIENE EL CARÁCTER DE INdICIADO, Y ÚNICAMENTE SI SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, - HABRÁ VARIADO SU SITUACIÓN JURÍDICA PARA CONVERTIRSE EN PROCESADO.

LA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, REVISTE UNA CARACTERÍSTICA PECULIAR, ES AQUÍ DONDE NACE LA TRILOGÍA DE ACTOS: ACUSATORIOS, DE DEFENSA Y DE CISORIOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ANALICEMOS CADA UNA DE ESTAS ACTIVIDADES QUE SE DESENVUELVEN DENTRO DEL PROCESO - PENAL.

a) ACTIVIDAD ACUSATORIA.- ESTA ACTIVIDAD LA

LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN EN TÉRMINOS DE LA -
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE -
EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL.

ESTE ASPECTO ES REALMENTE IMPORTANTE PORQUE
OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO AUTONOMÍA DÁNDOLE VERDADERA PAR-
TICIPACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y EN EL EJERCI-
CIO DE LA ACCIÓN PENAL; DE HECHO, POSEE DOBLE FACULTAD,

ES POR ELLO QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENA-
LES, TANTO EL FEDERAL COMO LOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, -
NO RECONOCEN LA CALIDAD DE PARTE, NI SIQUIERA CON CARÁCTER --
SUBSIDIARIO, A LA VÍCTIMA DEL DELITO, YA QUE ES EL MINISTERIO
PÚBLICO QUIEN SE SUBSTITUYE EN CALIDAD DE OFENDIDO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO
EL CRITERIO DE QUE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO,
CUANDO DECIDA NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, CUANDO SE DESISTE
DE LA MISMA O BIEN CUANDO FORMULA CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS,
NO PUEDEN SER IMPUGNADAS POR LA VÍA DE AMPARO, EN VIRTUD DE --
QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTO-
RIDAD EN SUS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, PERO SE TRANSFORMA-
EN PARTE CUANDO COMPARECE EN EL PROCESO PENAL,

ESTO REVISTE SINGULAR IMPORTANCIA EN EL JUI-
CIO DE GARANTÍAS EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE PODRÁ RECURRIR A ÉS-
TE, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO FIGURA COMO AU-
TORIDAD, PERO AL OCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PIERDE ESA CA-
LIDAD Y SE CONVIERTE EN SUJETO PROCESAL.

B) LA DEFENSA.- EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIO--

NAL, CONSAGRA UN CONJUNTO DE GARANTÍAS PARA TODOS AQUELLOS - PROCESADOS PENALMENTE.

LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO INVOCADO, PREVE QUE PODRÁ NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA O BIEN EL MISMO PROCESADO PODRÁ DEFENDERSE POR SÍ MISMO SEGÚN ÉL LO DECIDA.

DICHO PRECEPTO, CONSAGRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA EL EFECTO DE QUE EL ACUSADO SEA ESCUCHADO RESPECTO DE LO QUE TENGA QUE MANIFESTAR EN SU DEFENSA

EL DEFENSOR TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMITA, EN EL CURSO DE LAS DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN, INTERROGAR AL ACUSADO Y A LOS TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO, ASÍ COMO A PRESENTAR TODO TIPO DE PRUEBAS QUE CON APEGO A LA LEY, LE ASISTE EL DERECHO DE HACERLO; ÉSTO ES, TODA AQUELLA ACTIVIDAD QUE CONLLEVE A ESCLARECER LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN AL ACUSADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE ANALIZAR Y EMITIR UN FALLO JUSTO.

c) ACTOS DECISORIOS.- ESTA ES UNA ACTIVIDAD QUE LLEVA A CABO EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO, POR SER ÉL QUIEN ANALIZA LOS ELEMENTOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA, PONEN A SU DISPOSICIÓN PARA QUE SE LE INSTRUYA PROCESO AL ACUSADO.

SI EL JUEZ CONSIDERA QUE HA LUGAR A INCOAR EL PROCEDIMIENTO, COMIENZA POR DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN, CON EL CUAL SE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE IMPERIO DEL JUEZ E INICIA LA APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN Y CONSECUENTEMENTE --

DEL PROCESO Y ES PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTAR LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES DE 48 HORAS PARA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y 72 HORAS PARA LA FORMAL PRISIÓN.

EL ACTO PROCESAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE FUNDA EN EL ANTIGUO AXIOMA DE QUE A NADIE DEBE CONDENARSE SIN QUE ANTES SEA OÍDO EN SU DEFENSA; Y NO OBSTANTE QUE EL INculpADO HAYA DECLARADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE LA GARANTÍA DE SER ESCUCHADO DE NUEVA CUENTA, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ES AQUÍ DONDE DEBERÁ HACERLO -- CON MAYOR RAZÓN Y MÁS PARTICULARMENTE, PUES ES EN LA INSTRUCCIÓN DONDE TENDRÁ LA POSIBILIDAD DE RATIFICAR, MODIFICAR Ó -- AMPLIAR SU DECLARACIÓN PARA POSTERIORMENTE DEBATIRSE CON LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

RESULTA RELEVANTE ESTE ACTO PROCESAL, EN VIRTUD DE QUE EL INculpADO, AL ESTAR FRENTE A SU JUEZ, PUEDE APORTAR, SIN COACCIÓN FÍSICA O MORAL, SU PROPIA VERSIÓN DE -- LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, APORTANDO MAYORES ELEMENTOS -- QUE REDUNDAN EN BENEFICIO DE SU DEFENSA.

EN CUANTO A LA FORMAL PRISIÓN, UNA VEZ DECRETADA, CAMBIA LA SITUACIÓN PROCESAL DEL ACUSADO, AL CUAL, -- DE AQUÍ EN ADELANTE SE LE LLAMARÁ "PROCESADO"; POR FIN EL -- JUEZ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS QUE LE ALLEGÓ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DETERMINÓ QUE ERAN SUFICIENTES PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN Y SUJETAR AL INDIVIDUO A PROCESO.

DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENARÁ SE ABRA EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EL DE DESAHOGO DE LAS MISMAS Y CUANDO ESTIME QUE NO EXISTEN --

MÁS DILIGENCIAS PORQUE YA SE HAN PRACTICADO TODAS LAS QUE --
PROMOVIO EL MINISTERIO PÚBLICO, Ó LA DEFENSA, Ó EL PROCESA--
DO MISMO, PRONUNCIARÁ EL AUTO CORRESPONDIENTE QUE DECLARE CE--
RRADA Ó AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, PONIENDO ENTONCES LA CAUSA A
LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN CONCLUSIONES

DEBEMOS ENFATIZAR EN QUE DESDE QUE EL JUEZ
DECRETA LA FORMAL PRISIÓN, SE COMPUTAN LOS TÉRMINOS SEÑALA--
DOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PARA--
EL EFECTO DE QUE EL PROCESO QUEDE CONCLUIDO A LA MAYOR BREVE
DAD, DICHS TÉRMINOS SERÁN ANALIZADOS EN POSTERIOR CAPÍTULO.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS
(CAPITULO I)

- (1) DICCIONARIO PRACTICO ESPAÑOL MODERNO.- RAMON GARCIA PELAYO Y GROSS.- EDICIONES LAROUSSE.
- (2) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- " PRINCIPIOS DE DE RECHO PROCESAL PENAL MEXICANO ". PAG. 197 EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1983.
- (3) IBIDEM

CAPITULO II

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

COMO SABEMOS, NO SE PUEDE INVESTIGAR LA --- EXISTENCIA DE UN DELITO POR MEDIO DE UNA PESQUISA. ES NECESARIO EN TODA AVERIGUACIÓN, QUE UNA PERSONA DIGNA DE FE HAGA -- UNA DENUNCIA O PRESENTE UNA QUERELLA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O BIEN ANTE EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO Y QUE SE HAGA ACOMPAÑAR POR ELEMENTOS SUFICIENTES QUE CORROBOREN SU DICHO Y QUE -- TIENDAN A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD; TAL ES EL ESP[RITU DEL ARTÍCULO 16 DE NUES--TRO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL AL SEÑALAR;

"ARTÍCULO 16...NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA - ORDEN DE APREHENSIÓN Ó DETENCIÓN, SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DE--NUNCIA, ACUSACIÓN Ó QUERELLA DE UN HECHO DE TEPMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORA Y SIN QUE ESTÉN APOYADOS AQUELLOS POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE Ó POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE--LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO".

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL ÓRGANO INVE--STIGADOR, CON LOS DATOS RECOGIDOS, DEBERÁ INVOCAR AL TRIBUNAL--QUE SEA COMPETENTE CONFORME A LA LEY, PARA QUE ÉSTE INICIE EL PROCEDIMIENTO Y EN SU CASO, ORDENE LA APREHENSIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES. EN NINGÚN CASO PUEDE LA REPRESENTACIÓN - SOCIAL PRIVAR DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA SIN QUE LA AUTORI--DAD JUDICIAL LO HAYA ORDENADO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS -

QUE PREVÉ NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

"ARTÍCULO 16...HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPICES, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA..."

EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO: EN FORMA DIRECTA, POR CONDUCTO DE LOS PARTICULARES, POR MEDIO DE LA POLICÍA Ó QUIENES ESTÉN ENCARGADOS DE UN SERVICIO PÚBLICO, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUANDO SE PRESUMA LA COMISIÓN DE UN DELITO Y FINALMENTE POR DENUNCIA, ACUSACIÓN Ó QUEJILLA DE PARTE OFENDIDA.

HAREMOS UNA BREVE REFERENCIA DE LAS FASES GENERADORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SIN LAS CUALES NO PODRÍAMOS LLEGAR A LA FASE PROCESAL QUE NOS OCUPA,

" DENUNCIA "

LA DENUNCIA ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL LA COMISIÓN DE UN DELITO CONSIDERADO POR LA LEY COMO PERSEGUIDO DE OFICIO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, LA DENUNCIA ES OBLIGATORIA Y ASÍ SE DEDUCE DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 400 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

RAL, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE COMO OBLIGATORIA LA DENUNCIA DE LOS DELITOS -- PERSEGUIDOS DE OFICIO, TANTO PARA LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES- DE POLICÍA COMO PARA LOS PARTICULARES QUE CONOZCAN DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO "QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO", COMUNICÁNDOLE AL "MINISTERIO PÚBLICO TODOS LOS DATOS QUE SE TENGAN AL RESPECTO, (ARTÍCULOS 113 Y 116)

LA RELACIÓN DE HECHOS ASENTADOS EN LA DENUN- CIA DEBE HACERSE EN FORMA CRONOLÓGICA, ES DECIR, TAL Y COMO - TUVIERON SU DESARROLLO HISTÓRICO, PROCURANDO DESCRIBIR TODOS- LOS PEQUEÑOS DETALLES, AÚN AQUELLOS QUE PUDIERAN TENER POCA - IMPORTANCIA, PERO QUE LIGADOS CON OTROS DE IGUAL NATURALEZA,- PUEDEN COBRAR FORMA Y COMPLETAR LA HISTORIA DEL HECHO QUE SE IGNORA Y CONSECUENTEMENTE DEL QUE SE BUSCA. LOS INTERROGATO-- RIOS REALIZADOS POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR DEBEN ENCAMINARSE- A TAL OBJETO Y, ADEMÁS, A LA BÚSQUEDA DE LOS HECHOS CIERTOS - QUE PUEDAN PROPORCIONAR LOS TESTIGOS PROCURANDO CON ÉSTO, CO- NOCER EL MODUS OPERANDI DEL DELINCUENTE ASÍ COMO LOS DATOS - QUE HAGAN POSIBLE SU IDENTIFICACIÓN, EN CASO DE IGNORARSE EL NOMBRE DEL AUTOR DE LA VIOLACIÓN DE LA NORMA PENAL; EN CAMBIO SI SE CONOCE EL NOMBRE, LAS PREGUNTAS DEBERÁN DIRIGIRSE A OB- TENER LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RES- PONSABILIDAD DEL INculpADO. EL FUNCIONARIO QUE INICIE LA AVE- RIGUACIÓN, DEBERÁ TOMAR EN CUENTA EL ESTADO DE ÁNIMO DEL AGRA- VIADO O DEL TESTIGO, EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HE-- CHOS, PARA EVITAR FUNDAR SU ACCIÓN SOBRE HECHOS FALSOS.

LA FORMA DE PRESENTARSE LA DENUNCIA ES VA- RIADA: PUEDE PRESENTARSE POR EL DIRECTAMENTE AGRAVIADO MEDIAN- TE COMPARECENCIA FÍSICA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMUNICÁN

DOLE EN EL ACTO, LOS HECHOS QUE CONSIDERA DELICTUOSOS Y QUE -
POR CONSECUENCIA LE CAUSAN AGRAVIO; O BIEN, MEDIANTE UNA DE--
NUNCIA DE HECHOS, QUE SE PRESENTE POR ESCRITO ANTE EL C. PRO--
CURADOR GENERAL DE JUSTICIA, HACIÉNDOLE SABER EN UNA NARRA---
CIÓN SUCINTA, LOS PORMENORES DE LOS ACTOS QUE CONSIDERA LE --
CAUSAN AGRAVIO, DEBIENDO RATIFICAR EN EL MOMENTO DE PRESENTA--
CIÓN DEL MISMO, LA DENUNCIA QUE INTERPONE, A EFECTO DE QUE EL
ÓRGANO INVESTIGADOR CALIFIQUE SI EXISTE Ó NO UNA CONDUCTA QUE
PUDIESE SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO.

EL MINISTERIO PÚBLICO INICIA LA ACTIVIDAD -
INVESTIGADORA DANDO INTERVENCIÓN A LA POLICÍA JUDICIAL, POR -
MEDIO DE UN "LLAMADO" PARA EL EFECTO DE QUE SE AVOQUE A LAS -
INDAGACIONES RESPECTIVAS, DEBIENDO COMUNICAR LOS RESULTADOS -
DE SU LABOR A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, Y EN CASO DE EFECTUAR
DETENCIONES PONER DE INMEDIATO A LOS DETENIDOS A DISPOSICIÓN-
DE DICHO FUNCIONARIO. EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL FACULTA -
AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASI
MISMO RECONOCE A LA POLICÍA JUDICIAL COMO LA ÚNICA CORPORA---
CIÓN POLICIACA PARA EL MISMO FIN, LA CUAL "ESTARÁ BAJO LA AU--
TORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL".

EXISTEN AUTORIDADES QUE SE CONSTITUYEN EN -
AUXILIARES DEL ÓRGANO INVESTIGADOR, COMO LA POLICÍA PREVENTI--
VA, BANCARIA, PERSONAL DE GUARDIA DE HOSPITALES Y SANATORIOS--
Y POLICÍAS DE TRÁNSITO FEDERAL Y LOCAL, QUIENES TIENEN LA --
OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU JURISDIC--
CIÓN, TODOS LOS HECHOS DELICTIVOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO--
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. LA IMPORTANCIA DE LA INTER--
VENCIÓN DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS LA CONSTITUYE EL HECHO -
DE QUE SON ELLOS LOS QUE EN PRINCIPIO TIENEN CONTACTO CON LAS
PERSONAS QUE PUEDEN PROPORCIONAR DATOS PARA EL CONOCIMIENTO -

DE LA VERDAD LEGAL Y POR SER TAMBIÉN LOS PRIMEROS EN OCURRIR AL LUGAR EN DONDE SE COMETIÓ EL HECHO DELICTUOSO.

EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD PARA DENUNCIAR, EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SÓLO FIJA UN REQUISITO CUANDO DICE QUE LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA, DEBERÁN ESTAR -- APOYADAS EN DICHO DE PERSONA DIGNA DE FE, QUE DECLARE ADEMÁS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. TODO ELLO DETERMINA UNA APRECIACIÓN BASTANTE ELÁSTICA SOBRE LA CAPACIDAD QUE DEBE TENER EL DENUNCIANTE, POR LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INVESTIGA, TIENE FACULTAD AMPLIA PARA APRECIAR DICHA CAPACIDAD; BASTARÍA A NUESTRO JUICIO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS FUERAN DE INTERÉS PÚBLICO, PARA QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR SE PONGA EN MOVIMIENTO CON MIRAS AL ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS, DADO QUE LA BUENA FE Y CRÉDITO DE UNA PERSONA SON COSAS DIFÍCILES DE PROBAR.

CON RESPECTO AL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, TANTO DE LA DENUNCIA COMO DE LA QUERRELLA NO DEBEMOS PASAR INADVERTIDA LA TESIS QUE SUSTENTA LA DOCTORA OLGA ISLAS AL HACER NOTAR QUE AMBAS INSTITUCIONES COMO INICIADORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL, TIENEN SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN III, QUE AL IMPONER AL JUEZ EL DEBER DE HACER SABER AL ACUSADO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, IMPLÍCITAMENTE ESTÁ PRECEPTUANDO LA NECESIDAD DE UNA ACUSACIÓN. EL CRITERIO TRADICIONAL QUE SEÑALA COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 16 ES EQUIVOCADO, PUES "LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA COPPOLAL" DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO, ES SÓLO UN REQUISITO PARA EL LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

"QUERRELLA"

LA QUERRELLA ES OTRO MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL ES POSIBLE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DEFINE COMO LA RELACIÓN DE HECHOS CONSIDERADOS COMO DELICTUOSOS QUE EXPONE EL OFENDIDO ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, EXPRESANDO EN EL ACTO, SU DESEO DE QUE SE PERSIGA Y CASTIGUE AL AUTOR DEL DELITO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE FUNDAMENTA Y GOBIERNA LAS ACTUACIONES QUE SE REALIZAN EN EL PERÍODO DIRIGIDO A LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTATUYE A LA QUERRELLA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA EL PROCESO.

DICHA INSTANCIA PROCESAL HA SIDO TEMA DE DIVERSAS CONTROVERSIAS DOCTRINALES, Y POR SU NATURALEZA, APRECIADA EN DISTINTAS FORMAS POR LOS AUTORES, ASÍ, EL MAESTRO EUGENIO FLORIÁN, (1) LA DEFINE COMO "LA EXPOSICIÓN QUE LA PARTE LESIONADA HACE A LOS ÓRGANOS ADECUADOS PARA QUE SE INICIE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA ACCIÓN PRIVATIVA DE LOS DELITOS PARA LOS CUALES LA ACCIÓN PENAL NO SE PUEDE EJERCITAR, SINO A INSTANCIA DE PARTE". LA CONSIDERA A SU VEZ, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, COMO "EL CONJUNTO DE CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD QUE DETERMINAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL", AUNQUE PIENSA QUE DOCTRINALMENTE NO DEBE ACEPTARSE TAL CONDICIÓN Y QUE ADEMÁS LA QUERRELLA ES UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LA PARTE LESIONADA POR EL DELITO, ACLARANDO QUE EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, NO ES ÉSTA QUIEN EJERCE LA ACCIÓN PENAL, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO, LO QUE PERMITE QUE EN NINGUNA FORMA, DESEN CONSIDERARSE ALTERA--

DAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL, O QUE LA EXISTENCIA O NEGACIÓN DE UN DELITO DETERMINADO, DEPENDA DE LA VOLUNTAD DE LA COLECTIVIDAD, LA QUE POR LOS CONDUCTOS DEBIDOS, CONSIDERA CIERTOS HECHOS COMO DELITOS,

LA QUERRELLA, A DIFERENCIA DE LA DENUNCIA, DEBE PRESENTARSE POR EL DIRECTAMENTE OFENDIDO ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, HACIENDO UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS EN LA MISMA FORMA QUE LA SEÑALADA PARA LA DENUNCIA,

SÓLO EXCEPCIONALMENTE LA LEY PERMITE QUE UN TERCERO PUEDA PRESENTAR LA QUERRELLA A NOMBRE DEL OFENDIDO,

ESTOS CASOS EXCEPCIONALES, ESTÁN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEPARA LA SITUACIÓN DE LOS MENORES, DE LOS MAYORES Y DE LAS PERSONAS MORALES DE LA MANERA SIGUIENTE:

POR LO QUE HACE A LOS MENORES, CONTEMPLA TRES HIPÓTESIS:

A) QUE EL MENOR FORMULE DIRECTAMENTE SU QUERRELLA;

B) A NOMBRE DEL MENOR PUEDE QUERRELLARSE LICITAMENTE EL OFENDIDO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, "TODA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO ALGÚN PERJUICIO CON MOTIVO DEL DELITO" (ES DECIR, CUANDO OTRA PERSONA RESULTA AFECTADA, APARTE DEL DIRECTAMENTE OFENDIDO POR EL HECHO -

DELICTUOSO); Y

C) EN CASO DE QUE EL MENOR ESTÉ INCAPACITADO (E IGUAL CUANDO ES MAYOR) PUEDEN FORMULAR LA QUERELLA LOS ASCENDIENTES Y, A FALTA DE ÉSTOS, LOS HERMANOS Ó LOS QUE REPRESENTEN LEGALMENTE AL INCAPACITADO,

RESPECTO A LOS MAYORES, LA QUERELLA ES OBVIO QUE PUEDE SER PRESENTADA POR LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO; PERO TAMBIÉN PUEDEN SER REPRESENTADOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

A) CUANDO SE TRATA DE LOS DELITOS DE RAPTO, ESTUPRO Ó ADULTERIO, LA QUERELLA TAMBIÉN PUEDE SER FORMULADA POR LOS ASCENDIENTES, HERMANOS Ó REPRESENTANTES LEGALES. LA MISMA REGLA SE APLICA CUANDO EL OFENDIDO ES UN INCAPAZ,

B) EN LOS DEMÁS CASOS PUEDE PRESENTAR LA QUERELLA UN APODERADO, SIENDO SUFICIENTE UN PODER GENERAL CON CLÁUSULA ESPECIAL.

EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS MORALES QUE RESULTAN AFECTADAS POR LOS DELITOS DE LOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE, LA QUERELLA SE PUEDE PRESENTAR "POR APODERADO QUE TENGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL (PARA FORMULAR QUERELLAS), SIN QUE SEA NECESARIO ACUERDO PREVIO Ó RATIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Ó DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS Ó ACCIONISTAS, NI PODER ESPECIAL PARA EL CASO CONCRETO". (ARTÍCULO 264 SEGUNDO PÁRRAFO CÓ

DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

ESTAMOS DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEL PROCESALISTA MANUEL RIVERA SILVA, (2) EN EL SENTIDO DE RESALTAR QUE LA FACULTAD QUE OTORGA EL LEGISLADOR A LOS MENORES OFENDIDOS PARA QUERELLARSE (ART. 264 PÁRRAFO PRIMERO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL) DEBE ENTENDERSE COMO UNA MEDIDA PROTECTORA A EFECTO DE QUE NO QUEDEN IMPUNES LOS HECHOS DELICTUOSOS QUE SE LES COMETEN Y QUE DICHA FACULTAD NO DEBE ENTRAÑAR, COMO MUCHOS AUTORES LO SOSTIENEN, LA FACULTAD DE PERDONAR, PUES DADO QUE EL MENOR CARECE DE DISCERNIMIENTO SUFICIENTE PARA SABER LA TRASCENDENCIA DE LOS HECHOS, NO DEBE DEJARSE EN SUS MANOS LA POSIBILIDAD DE QUE NO SE CASTIGUE AL DELINCUENTE. ESTO, EN VIRTUD DE QUE COMO SABEMOS, EL PROPIO LEGISLADOR ESTABLECE QUE EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, LA ACCIÓN PENAL SE EXTINGUE POR EL SIMPLE PERDÓN DEL OFENDIDO, Y QUE FRECUENTEMENTE EN LOS DELITOS SEXUALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA, EL OFENDIDO MENOR DE EDAD, OTORGA EL PERDÓN.

TAL Y COMO LO SOSTIENE EL ALUDIDO AUTOR, EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCIÓN III DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL PERDÓN OTORGADO POR UN MENOR DE EDAD, NO PUEDE SURTIR EFECTOS, A MENOS QUE SE OTORQUE POR EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE Ó POR TUTOR ESPECIAL.

DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DEDUCE OTRA DIFERENCIA DE LA QUERRELLA CON LA DENUNCIA:

EN LA PRIMERA, EL OFENDIDO PIDE EXPRESAMENTE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO, EN CAMBIO, EN LA DENUNCIA, ES EL REPRESENTANTE SOCIAL, QUIEN DE OFICIO HACE TAL PETICIÓN, POR LO QUE EN EL PRIMER CASO PROCEDE EL PERDÓN DEL -- OFENDIDO, CON LAS MODALIDADES QUE HAN QUEDADO ASENTADAS, HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULE CONCLUSIONES, -- LO QUE ACONTECE PRECISAMENTE EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN,

Y TODA VEZ QUE EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO ES EL ESTUDIO DE DICHO PERÍODO PROCESAL, PARA CONCLUIR ESTE PUNTO REITERAMOS QUE LAS FIGURAS AQUÍ ESTUDIADAS, SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA INICIACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO PENAL, Y QUE LOS EFECTOS DE AMBAS, ES DECIR, DE LA DENUNCIA Y DE LA QUERRELLA SON, EN TÉRMINOS GENERALES, HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO CON LA CONSECUENTE OBLIGATORIEDAD DE QUE INICIE SU LABOR INVESTIGADORA, YA QUE CON TAL PRESUPUESTO, EL AGENTE INVESTIGADOR DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS AVERIGUACIONES NECESARIAS (LAS SEÑALADAS EN LA LEY Y LAS QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REQUIERA), PARA CONVENCERSE DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO, SITUACIÓN QUE EN SU MOMENTO, Y DE ASÍ CONSIDERARLO PERTINENTE, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL,

"PREVENCIÓN DE OFICIO"

"POR PROCEDER DE OFICIO SE ENTIENDE PROCEDER OFICIOSAMENTE, ES DECIR, EN RAZÓN DE LA PROPIA AUTORIDAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN--

GENERAL DE LA REPÚBLICA".

ESTE PRINCIPIO, DENOMINADO DE LA OFICIALIDAD RECONOCE DOS EXCEPCIONES:

PRIMERA.- CUANDO SE TRATE DE DELITOS EN LOS QUE SOLAMENTE SE PUEDE PROCEDER POR QUERRELA NECESARIA, SI ÉSTA NO SE HA FORMULADO; Y

SEGUNDA.- CUANDO LA LEY EXIJA ALGÚN REQUISITO PREVIO, SI ÉSTE NO SE HA CUMPLIDO.

LOS DELITOS DE OFICIO MANIFIESTO, COMO LOS DENOMINAN ALGUNOS AUTORES, NO ESTÁN CONTEMPLADOS COMO TALES - EN NUESTROS CÓDIGOS PENALES, PERO EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA SU PREVENCIÓN.

LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DETERMINA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD QUE CORRESPONDE A LA POLICÍA JUDICIAL, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DICHA AUTORIDAD TIENE A SU CARGO:

"I.- RECIBIR LAS DENUNCIAS DE LOS PARTICULARES Ó DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS DE ORDEN FEDERAL, SÓLO CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUELLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AL QUE LA POLICÍA JUDI---

CIAL FEDERAL INFORMARÁ DE INMEDIATO ACERCA DE LAS MISMAS Y DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS.

II.- PRACTICAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA; Y

III.- BUSCAR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS HUBIEREN PARTICIPADO.

IV.- CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES. (3)

LA POLICÍA JUDICIAL EJERCITARÁ SUS ATRIBUCIONES, CUMPLIENDO ÓRDENES EXPESAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXCEPTO EN CASOS DE URGENCIA, EN QUE ACTUARÁN DANDO CUENTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE CORRESPONDA Y A SU SUPERIOR INMEDIATO.

NI LA POLICÍA JUDICIAL NI EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁN DEJAR DE INVESTIGAR, Y MENOS DE EJERCITAR ACCIÓN PENAL ÉSTE ÚLTIMO, CUANDO SE LES PRESENTE EL CASO DE AQUELLOS DELITOS TAMBIÉN PERSEGUIBLES DE OFICIO, EN LOS QUE NO HABRÁ DENUNCIANTES NI ACUSADOR.

TALES SON LOS CASOS QUE MENCIONA PÉREZ PALMA, (4) EN SU LIBRO FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y QUE EN EJEMPLO SON "EL ENCONTRAR UN CADÁVER EN UN CAMINO, CONTRABANDO EN UN VEHÍCULO Ó DROGAS ENERVANTES HAYADAS EN EL EQUIPAJE DE UN VIAJERO"

EN ESTOS CASOS, CON DENUNCIA Ó SIN ELLA, -- CON ACUSACIÓN Ó SIN ELLA, LA POLICÍA JUDICIAL Ó EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN OBLIGADOS A INTERVENIR DE OFICIO, SIN TRABAS NI ESTORBOS, PROCURANDO LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y EL ASEGURAMIENTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, TAL Y COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA:

"ARTÍCULO 16 .- NADIE PUEDE SER MOLESTADO - EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES- Ó POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ÓRDEN DE APREHENSIÓN Ó DETENCIÓN A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN Ó QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y SIN -- QUE ESTÉN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE, O POR OTROS DATOS QUE HAGAN POSIBLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE -- CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA, SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR UNA AUTORIDAD JUDICIAL- Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, - BAJO SU MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRE-

TAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EN TODA ÓRDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR, Y QUE SERÁ ESCRITA, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA Ó PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA - DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, Ó, EN SU AUSENCIA Ó NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA". (5)

"ACCION PENAL".

LA AVERIGUACIÓN PREVIA CONCLUYE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA, LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR Y AL PROBABLE RESPONSABLE, SI ES QUE SE CONSIGNA CON DETENIDO, INICIANDO CON ELLO EL PROCESO PENAL.

LA CONSIGNACIÓN NO REVISTE NINGUNA FORMALIDAD ESPECIAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO HACE NINGUNA ALUSIÓN A ELLA, Y AUNQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO QUE: "BASTA CON LA CONSIGNACIÓN QUE DEL REO HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE ENTIENDA QUE ESTE FUNCIONARIO HA EJERCITADO LA ACCIÓN PE--

NAL, PUES ES JUSTAMENTE LA CONSIGNACIÓN LO QUE CARACTERIZA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, A RESERVA DE QUE, DESPUÉS Y YA COMO SUJETO DE LA RELACIÓN PROCESAL DENTRO DE LA CONTROVERSIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA Y PIDA LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CORRESPONDE".

EL ACTO DE CONSIGNACIÓN PUEDE SER:

SIN DETENIDO Ó CON ÉL.

CUANDO LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO, Y SE TRATA DE DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL, VA ACOMPAÑADA DEL PEDIMENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER LIBRADA POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA; SI EL DELITO TIENE PENA ALTERNATIVA, EL PEDIMENTO SERÁ DE ORDEN DE COMPARECENCIA.

EN TRATÁNDOSE DE LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO, ESTO ES, EN AQUELLOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Ó QUE A TRAVÉS DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE LOGRE LA DETENCIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN ESTOS CASOS, SE PONDRÁ AL SUJETO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO DE LA ADSCRIPCIÓN.

UNA VEZ QUE EL INDICIADO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DICTARÁ DE INMEDIATO EL AUTO DE DETENCIÓN HASTA POR 72 HORAS, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR LO PUSO A SU DISPOSICIÓN, ÉSTO CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO PREVENTIVO AL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO EL

JUEZ, A PARTIR DE ESTE MOMENTO OBSERVAMOS UNA SERIE DE ACTOS PROCESALES EN LOS QUE PARTICIPAN EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL INculpADO, EL DEFENSOR Y EL JUEZ,

ESTA SUCESIÓN DE ACTOS PUEDE SER VOLUNTARIA, YA PORQUE SE PRODUZCA POR INICIATIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES, YA OBLIGATORIA, PORQUE LA IMPONGA LA LEY MISMA, Y TRAERÁ CONSIGO, TANTO DERECHOS COMO OBLIGACIONES PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN COMO PARA EL JUEZ MISMO, EL QUE, UNA VEZ TENIENDO EN SU PODER LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICTARÁ COMO HEMOS DICHO, EL AUTO DE RADICACIÓN Y RESOLVERÁ SOBRE SU JURISDICCIÓN, EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, EL CUAL NO PODRÁ DE NINGUNA MANERA, SER MAYOR DE 72 HORAS.-- DENTRO DE LAS 48 HORAS DESPUÉS DE QUE EL INDICIADO ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, RENDIRÁ SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DENTRO DE LAS 72 HORAS, LE SERÁ DECRETADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(CAPITULO II)

- (1) FRANCO SODI, CARLOS.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1978, PÁG. 165.
- (2) RIVERA SILVA, MANUEL.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL" EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983. PÁGS. 122 Y 123.
- (3) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- ARTÍCULO 2º
- (4) PÉREZ PALMA, RAFAEL.- "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". CÁRDENAS EDITORES, MÉXICO 1974. -- PÁG. 161.
- (5) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - ARTÍCULO 16.

CAPITULO III

"DILIGENCIAS DE INSTRUCCION"

PRIMERAS ACTUACIONES.

LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCIÓN SE INICIA EN EL MOMENTO EN QUE EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN Ó DE INICIO, -- TAMBIÉN LLAMADO COMUNMENTE "CABEZA DE PROCESO" Y SOLAMENTE AL CANZA UNA DURACIÓN CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS, QUE CONCLUYEN CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL DE SUJECIÓN A PROCESO Ó EL DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS.

EL PRIMERO DE LOS AUTOS QUE CONSTITUYEN EL ESQUELETO MISMO DEL PROCESO ES EL DE RADICACIÓN, CUYO ANÁLISIS INICIAREMOS EN ESTE CAPÍTULO.

NI LA CONSTITUCIÓN, NI LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES IMPONEN REQUISITOS A LOS CUALES DEBA SUJETARSE EL AUTO DE RADICACIÓN, PERO NO OBSTANTE ELLO, EN LA PRÁCTICA, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD PROCESAL, SU CONTENIDO SE SUJETA A DETERMINADOS REQUISITOS, LOS CUALES SEÑALAREMOS POSTERIORMENTE. EL TRATADISTA COLÍN SÁNCHEZ CAPACTERIZA EL AUTO DE RADICACIÓN INDICANDO QUE: "ES LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN, CON LA CUAL SE MANIFIESTA EN FORMA EFECTIVA LA RELACIÓN PROCESAL, PUES ES INDUDABLE QUE TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL PROCESADO QUEDAN SUJETOS, A PARTIR DE ESE MOMENTO A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL DETERMINADO". (1)

UNO DE LOS EFECTOS DE ESA RESOLUCIÓN ES FIJAR LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ, ES DECIR, ES AHÍ CUANDO SE DETERMINA QUE EL JUEZ TIENE FACULTAD, OBLIGACIÓN Y PODER DE DECIDIR EL DERECHO EN TODAS LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN, RELACIONADAS CON EL ASUNTO POR EL CUAL SE DICTÓ AUTO DE RADICACIÓN.

OTROS DE LOS EFECTOS DE ESTE AUTO SON AL DECIDIR DEL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA(2):

A). QUE VINCULA A LAS PARTES A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL;

B). QUE SUJETA A LOS TERCEROS A DICHO ÓRGANO; Y

C). QUE ABRE EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA OTRAS DILIGENCIAS, COMO SON LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

EN NINGÚN MOMENTO DEBEMOS OLVIDAR QUE TODA LA ACTIVIDAD PROCESAL ESTÁ ENCAUZADA POR LA CONSTITUCIÓN Y QUE LA LIBERTAD NO PUEDE RESTRINGIRSE, MÁS QUE LLENANDO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; UNA VEZ APREHENDIDO EL SUJETO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE UN JUEZ PENAL, GOZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS DE OTRAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY FUNDAMENTAL, TALES COMO LOS ARTÍCULOS 15, 14, 17,

18, 21 y 22 que vienen a enmarcar totalmente el campo dentro del cual puede moverse la autoridad judicial.

Los artículos 19 y 20 de la Constitución inmediatamente se convierten en un imperativo para el órgano jurisdiccional, ante quien el Ministerio Público está ejercitando su acción penal, en un acto concreto. Los términos constitucionales improrrogables e ineludibles, empiezan a correr para el juez desde el momento en que el detenido queda a su disposición, de tal suerte que si los viola puede incurrir en serias responsabilidades. Los términos a los que nos referimos son dos: el señalado por la fracción III del artículo 20 constitucional y el contenido en el artículo 19 de la misma Constitución.

"ARTÍCULO 20 - EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: ... III.- SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA".

"ARTÍCULO 19.- NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL QUE SE EXPRESARÁN: EL DELITO QUE SE IMPU

TA AL ACUSADO, LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUÉL, LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HACE RESPONSABLES A LA AUTORIDAD QUE ORDENE LA DETENCIÓN Ó LA CONSIENTA, Ó A LOS AGENTES, MINISTROS, ALCALDES Ó CARCELEROS QUE LA EJECUTEN".

"TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FOPZOZAMENTE POR EL DELITO Ó DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER AQUÉL OBJETO DE UNA ACUSACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCENTE".

COMO SABEMOS, LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES A QUE SE REFIEREN ESTOS PRECEPTOS CORREN DE MOMENTO A MOMENTO, ES DECIR, SE CUENTAN POR HORAS Y NO POR DÍAS ADEMÁS DE QUE INCLUYEN DÍAS INHÁBILES. SE COMPUTAN PRECISAMENTE A PARTIR DE QUE EL DETENIDO ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL Y VENCEN, UNO A LAS CUARENTA Y OCHO HORAS Y EL OTRO A LAS SETENTA Y DOS.

DENTRO DEL PRIMERO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, ÉSTO ES, EL DE CUARENTA Y OCHO HORAS, EL JUZGADOR DEBERÁ TOMAR AL DETENIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN AUDIENCIA PÚBLICA.

BLICA Y DENTRO DEL SEGUNDO, ES DECIR, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS Y PREVIA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS HASTA ESE MOMENTO, RESOLVERÁ SOBRE LA FORMAL PRISIÓN- Ó LIBERTAD DEL MISMO, SEGÚN ESTÉN Ó NO COMPROBADOS EL CUERPO- DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

CONTINUAMOS CON EL ANÁLISIS DEL AUTO DE RADICACIÓN, MENCIONANDO LAS FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTALMENTE EL NOMBRE DEL JUEZ QUE LO PRONUNCIA, EL LUGAR, AÑO, MES, DÍA Y HORA EN QUE SE DICTA Y MANDATOS RELATIVOS A:

- A). LA RADICACIÓN DEL ASUNTO'
- B). LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO;
- C). LA ÓRDEN PARA QUE SE PROCEDA A TOMAR AL DETENIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL;
- D). QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE EL CASO REQUIERA Y LAS QUE SOLICITEN LOS SUJETOS PROCESALES Y SEAN PROCEDENTES'
- E). QUE EN GENERAL, SE FACILITE AL DETENIDO SU DEFENSA, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN VII- DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE-
EL PROPIO AUTO ORDENA, SIGNIFICA PARA ÉSTE EL ACATAMIENTO DEL
ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, PUES SI DICHO ÓRGANO ACUSADOR NO
PERSISTE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL PROCESO SE PA-
RALIZA, YA QUE EL JUEZ, CONSTITUCIONALMENTE HABLANDO, NO DEBE
REALIZAR MÁS FUNCIONES QUE AQUELLAS QUE LE SON PROPIAS, POR -
LO QUE ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA PERMANENTE DEL ÓRGANO --
QUE LA EJERCE, PUES ÉSTE, COMO LO ASIENTA EL TRATADISTA FLO--
RIÁN "DOMINA Y DA CARÁCTER A TODO EL PROCESO, LO INICIA Y LO-
HACE AVANZAR HASTA SU META".

ENSEGUIDA, OPDENA EL JUEZ EN EL AUTO DE RA-
DICACIÓN, QUE SE PROCEDA A TOMARLE DECLARACIÓN PREPARATORIA -
AL DETENIDO Y QUE SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS PARA EL
ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, ADEMÁS DE LAS QUE SEAN PROMOV-
DAS POR LAS PARTES.

RECIBIR PRUEBAS AL MINISTERIO PÚBLICO ES LA
CONSECUENCIA NATURAL DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; RECI--
BIRLAS AL DETENIDO, ES ACATAMIENTO AL AMPLÍSIMO DERECHO QUE
CONSAGRA EL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA; Y PRACTICAR -
TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE CONDUZCAN AL CONOCIMIENTO DE -
LA VERDAD HISTÓRICA.

PERO NI EL MINISTERIO PÚBLICO AL OFRECER --
PRUEBAS, NI EL JUEZ AL ORDENARLAS, DEBEN OLVIDAR UN SÓLO MO--
MENTO EL ORDENAMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL INSERTO EN EL AR-
TÍCULO 19, Y, SI AL VENCERSE EL TÉRMINO SEÑALADO EN DICHO PRE-
CEPTO, NO SE HA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO O NO SE HAN -
OBTENIDO PRUEBAS QUE FUNDEN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL -
DETENIDO, ÉSTE DEBERÁ SER PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

APREHENSION E IDENTIFICACION DEL PRESUNTO - CULPABLE:

TRATANDO TODAVÍA DE LAS DIVERSAS DILIGEN --
CIAS Y MEDIDAS QUE EL JUEZ PUEDE ORDENAR DURANTE LA INSTRUCC--
CIÓN DEL PROCESO, SE ENCUENTRAN TAMBIÉN LAS PESTRICCIONES A --
LA LIBERTAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

TAL Y COMO LO SOSTIENE EL MAESTRO JULIO ACE --
RO, UNO DE LOS ACTOS QUE MÁS TRASCENDENCIA TIENE DENTRO DE --
NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL, ES SIN DUDA EL RELATIVO A LA --
ÓRDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE CON ELLA SE AFECTA --
UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE LE RECONOCE AL INDI --
VIDUO COMO ES SU LIBERTAD.

A ESA TRASCENDENCIA, SE DEBE QUE TANTO EN -
LA CONSTITUCIÓN COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
SE PRECISEN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES QUE LAS AUTORIZA--
DES JUDICIALES DEBEN CONSIDERAR, PARA QUE PUEDAN CONCEDER UNA --
ÓRDEN DE APREHENSIÓN SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

EL ARTÍCULO 16 SEÑALA EN FORMA GENERAL Y CO --
MO YA LO ESTUDIAMOS, LA NECESIDAD DE QUE A LA ÓRDEN DE APRE--
HENSIÓN PRECEDA UNA DENUNCIA, ACUSACIÓN Ó QUERELLA QUE ESTÉ -
APOYADA POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE -
FE Ó POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD --
DEL INCUPLADO. DICHA ÓRDEN DEBERÁ SER EXPEDIDA POR AUTORIDAD --
COMPETENTE Y SER ESCRITA Y FUNDADA Y EN ELLA SE EXPRESARÁ EL --
MOTIVO POR EL QUE FUE LIBRADA, PARA QUE EL DETENIDO PUEDA DE

INMEDIATO CONOCER LA ACUSACIÓN QUE SE LE HACE. SEÑALA TAMBIÉN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE NO PODRÁ DETENERSE A UNA PERSONA, CUANDO EL HECHO IMPUTADO MEREZCA PENA ALTERNATIVA.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOSTENIDO EN LA TESIS 208, SEGUNDA PARTE, PRIMERA-SALA, DEL APÉNDICE B 1917 A 1975 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"ORDEN DE APREHENSION.- PARA QUE PROCEDA -- UNA ÓRDEN DE APREHENSÓN, NO BASTA QUE SEA DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN VIRTUD DE UN HECHO QUE LA LEY CASTIGA -- CON PENA CORPORAL, SINO QUE SE REQUIERE ADE MÁS, QUE EL HECHO Ó HECHOS DENUNCIADOS REALMENTE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO QUE LA -- LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL; Y EL JUEZ - DE DISTRITO DEBE HACER UN ESTUDIO DE LAS -- CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL ACTO FUE EJECUTADO PARA DILUCIDAR SI LA ÓRDEN DE CAPTURA CONSTITUTE, Ó NO, VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

ES IMPORTANTE DESTACAR TAMBIÉN, QUE LA CONSITUCIÓN DETERMINA QUE FUERA DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN EL QUE CUALQUIER PERSONA ESTÁ FACULTADA PARA LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN DEL DELINCUENTE Y LA DE SUS CÓMPICES, CON LA -- OBLIGACIÓN DE PONERLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y QUE SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO - HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, TRATÁNDOSE DE DE LITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINIS- TRATIVA, BAJO SU MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DE TENCIÓN DE UN SUJETO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CARE HACER EL SEÑALAMIENTO QUE DE LO ANTERIOR, PODEMOS DERIVAR TRES CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTES;

A) FLAGRANTE DELITO,

B) CUASIFLAGRANCIA, Y

C) FLAGRANCIA PRESUNTIVA.

CON RESPECTO A LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, SE ENTIENDE COMO TAL, AQUÉL EN QUE EL DELINCUENTE ES MATERIALMENTE SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO.

EL DELITO CUASIFLAGRANTE ES AQUÉL EN QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DESPUÉS DE COMETERLO, HUYE Y ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE.

NUESTRAS LEYES PROCESALES VIGENTES EQUIPARAN AL DELITO CUASIFLAGRANTE CON EL DELITO FLAGRANTE AL INCUERLOS EN UN MISMO PRECEPTO LEGAL. (ARTÍCULOS 153 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 267 DEL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL).

EL DELITO FLAGRANTE PRESUNTIVO SE DA POR RAZONES DE CONVENIENCIA, POR EXISTIR LA IMPOSIBILIDAD DE CONTAR DE INMEDIATO CON LA ÓRDEN JUDICIAL PARA LA DETENCIÓN DEL PRESUNTO, POR RAZÓN DE LA HORA Ó DEL LUGAR EN QUE SE HA EJECUTA-

DO EL DELITO Y SE CORRE EL INMINENTE PELIGRO DE QUE SE FUGUE U OCULTE PARA EVADIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ES EN ÉSTOS CASOS CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE PROCEDER SIN DEMORA AL ASEGURAMIENTO DEL SUJETO, PARA QUE A LA BREVEDAD LO CONSIGNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

AHORA BIEN, UNA VEZ EJECUTADA LA ÓRDEN DE APREHENSIÓN, EL TÉRMINO DE QUE DISPONE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA CONSIGNAR EL DETENIDO AL JUEZ, ES DE 24 HORAS. SI SE PROLONGA, CONSTITUIRÁ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA QUE EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CASTIGAN SEVERAMENTE.

LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE UNA VEZ QUE LA PERSONA ES APREHENDIDA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, ES TAN SEÑALADAS EN EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y ENTRE LAS MÁS IMPORTANTES DEBEN MENCIONARSE LAS SIGUIENTES: SU IDENTIFICACIÓN, TOMARLE SUS GENERALES Y HACERLE SABER EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR DEFENSOR Y A SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO DEFIANZA, SI ÉSTA ES PROCEDENTE.

LA IDENTIFICACIÓN QUE ES CONSECUENCIA DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA PROCEDE CUANDO A LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA UN DELITO SE LE HA DICTADO AUTO DE FORMALPRISIÓN Y ENTONCES, COMO HEMOS SEÑALADO EN CAPÍTULO ANTERIOR, TENDRÁ EL DETENIDO CARÁCTER DE PROCESADO,

SE HA DISCUTIDO SI LA IDENTIFICACIÓN CONSTITUYE UNA PENA Y SI RESULTAN VIOLADAS, EN PERJUICIO DEL IN-

CULPADO LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO ESTA CUESTIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, CONSIDERANDO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES NO TIENE EN SÍ EL CARÁCTER DE UNA PENA, SINO DE UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE ÓRDEN PROCESAL.

DE NUESTRA PARTE OPINAMOS QUE TANTO LA PRISIÓN PREVENTIVA, DECRETADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, COMO LA IDENTIFICACIÓN, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO MEDIDAS CAUTELARES CON RELACIÓN AL PROCESADO.

DECLARACION PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

POR DECLARACIÓN PREPARATORIA SE ENTIENDE LA PRIMERA DECLARACIÓN PRESENTADA DURANTE EL PERÍODO DE LA INSTRUCCIÓN, POR EL ACUSADO; DECLARACIÓN QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE LE HACE SABER EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN.

CONSEQUENTEMENTE, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO CONSTITUYE, ADEMÁS DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, UN MEDIO DE PRUEBA Y UN MEDIO DE DEFENSA AL PROPIO TIEMPO. ES VIGENTE EN LOS ACTUALES ORDENAMIENTOS QUE TODA DECLARACIÓN SEA ESPONTÁNEA, SIN QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PUEDA SER COMPELIDO A ELLO, BIEN POR ARGUMENTOS DE ÍNDOLE MORAL, BIEN POR EL EMPLEO DE MEDIOS COACTIVOS.

CABE OPINAR CON FENECH, QUE TODOS LOS ME-

DIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LA DEFENSA, COMO LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES, LOS INFORMES PERICIALES, ETC., SON TAMBIÉN MEDIOS DE DEFENSA SIN QUE POR ELLO, PIERDAN SU PRIMERA NATURALEZA DE MEDIOS DE PRUEBA. TANTO LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, CUANTO EL TESTIMONIO DE LOS TESTIGOS COMO LA INFORMACIÓN PERICIAL, SON MEDIOS DE PRUEBA ENCAMINADOS A FORMAR LA CONVICCIÓN DEL JUZGADOR, QUIEN, SIN EMBARGO, AL PROVENIR DE UNA PARTE INTERESADA, DEBERÁ HALLARSE PREVENIDO Y APRECIARLOS CON SUMO CUIDADO. SIN EMBARGO, NO NOS ENCONTRAMOS ANTE EL SUPUESTO DE LA NEGACIÓN DE LA PRUEBA, SINO ANTE EL PROBLEMA DE VALORIZACIÓN DE LA MISMA.

DE LOS TÉRMINOS A QUE NOS HEVOS REFERIDO AL ESTUDIAR EL AUTO DE RADICACIÓN, ÉSTO ES, EL DE CUARENTA Y OCHO Y EL DE SETENTA Y DOS HORAS; PRESENTAN DESDE LUEGO EL ASPECTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE QUE GOZA EL ACUSADO CONTRA LOS POSIBLES ABUSOS DE AUTORIDAD,

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA TIENE TRES ASPECTOS:

- 1o. QUE EL DEFENSOR PREPARE AL JUEZ PARA DICTAR LA LIBERTAD DEL INculpADO;
- 2o. QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PREPARE AL JUEZ PARA QUE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; Y
- 3o. QUE EL JUEZ ESTÉ PREPARADO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN PREVIAMENTE VALORADA.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA ES EL ACTO PROCESAL DE MAYOR SIGNIFICACIÓN EN EL CURSO DEL PROCESO Y TIENE POR OBJETO ILUSTRAR AL JUEZ PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE GUARDA EL INculpADO DESPUÉS DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, CAPACITÁNDOLO PARA QUE OBTENGA UN CONOCIMIENTO EXACTO DE LOS CARGOS QUE EXISTEN EN SU CONTRA Y ASÍ ESTÉ EN CONDICIONES DE CONTESTARLOS Y PREPARAR SU DEFENSA.

SOBRE ESTE PUNTO, EL MANDATO CONSTITUCIONAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 IMPONE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER AL ACUSADO "EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE".

CABE DESTACAR QUE LA ANTERIOR DISPOSICIÓN NO SE CUMPLE CUANDO AL DETENIDO SE LE DA A CONOCER ÚNICAMENTE LA DEFINICIÓN LEGAL DEL TIPO PENAL DE QUE SE TRATE, COMO POR EJEMPLO: ESTUPRO, PECULADO, ETC. ETC. YA QUE LO QUE PERSIGUE PRECISAMENTE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, ES FACILITAR AL INculpADO SU DEFENSA, POR LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN DEBEN ERRADICARSE DE LA PRÁCTICA PROCESAL PENAL TODOS LOS TÉCNICISMOS LEGALES QUE IGNORAN LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS.

EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE SE ESTABLECE QUE A TODO INculpADO DEBE TOMARSELE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN AUDIENCIA PÚBLICA, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, LO QUE EQUIVALE AL RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, ORALIDAD E INMEDIATIVIDAD PROCESAL, LOS CUALES SERÁN EXPLICADOS POSTERIORMENTE.

HE AQUÍ UN EJEMPLO DEL ACTO PROCESAL DE LA-
DECLARACIÓN PREPARATORIA;

"EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, -
ESTANDO EN AUDIENCIA PÚBLICA EL CIUDADANO -
JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTAN-
CIA EN MATERIA PENAL, LICENCIADO RAFAEL GON-
ZÁLEZ AGUILAR, ACTUANDO CON SU SECRETARIO -
QUE AUTORIZA, LICENCIADO TEODORO HERNÁNDEZ-
TRUJILLO, SE HIZO COMPARECER TRAS LA REJA -
DE PRÁCTICAS DE ESTE JUZGADO AL DETENIDO --
JUAN JOSÉ PÉREZ CRUZ, A QUIEN SE LE HIZO SA-
BER EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, EL DELITO (Ó-
DELITOS) QUE SE LE IMPUTA(N), LA NATURALEZA
Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, EL NOMBRE DE LAS -
PERSONAS QUE DECLARARON EN SU CONTRA A FIN-
DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO (Ó LOS HECHOS)
QUE SE LE ATRIBUYE(N) Y PUEDA CONTESTAR EL-
CARGO; EL DERECHO QUE TIENE PARA OBTENER SU
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, EXPLICÁNDOSELE EL --
PROCEDIMIENTO PARA QUE PUEDA GOZAR DE TAL -
BENEFICIO; QUE PUEDE DEFENDERSE POR SÍ MIS-
MO Ó NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO
HAGA, ADVERTIDO DE QUE DE NO HACERLO, SE LE
NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN POR -
ESTAR REMUNERADO POR EL GOBIERNO NO DEVENGA
RÁ HONORARIOS Y SÍ LO DEFENDEPÁ CON LA ACTI-
VIDAD Y EFICACIA NECESARIAS, Y ENTERADO DI-
JO: QUE NOMBRA PARA QUE LO DEFienda AL LIC.
ARTURO JIMENÉZ BLANCO, QUIEN ESTANDO PRESEN-
TE Y PREVIO ACUERDO DEL C. JUEZ ACEPTÓ EL -

CARGO Y PROTESTÓ SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y FIRMÓ, ENSEGUIDA EL C. JUEZ PREGUNTÓ AL DETENIDO SI ESTÁ DISPUESTO A DECLARAR Ó NO, Y HABIENDO CONTESTADO AFIRMATIVAMENTE, Y ADVERTIDO QUE FUE EN FORMA LEGAL PARA QUE SE PRODUZCA CON VERDAD, POR SUS GENERALES EXPUSO:.... "

LA LIBRE ELECCIÓN DE LA PERSONA DEL DEFENSOR ES RESULTADO DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO DE DEFENSA PUES ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN QUE EL ACUSADO PODRÁ DEFENDERSE POR SI Ó POR PERSONA DE SU CONFIANZA, PERO EN EL CASO DE SER UN LEGO EN MATERIA JURÍDICA QUIEN SE HAGA CARGO DE LA DEFENSA DE UN ACUSADO, DEBERÁ ESTAR ASESORADO POR UN ABOGADO CON TÍTULO LEGALMENTE REGISTRADO (ARTÍCULO 182 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROFESIONES).

A ESTE RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE LA LEY DE PROFESIONES LOGRA UN GRAN AVANCE, TODA VEZ QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE QUE GOZA EL INculpADO DE NOMBRAR A QUIEN ÉL DESEA QUE LO DEFienda, EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY EN COMENTO ES QUE, A SUVEZ, DICHO DEFENSOR TENGA A SU LADO A UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE LO ACONSEJE Y ASESORE EN LA DEFENSA QUE HAYA ASUMIDO.

DEBEMOS AGREGAR QUE ES GENERALMENTE Y EN EL ACTO DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA CUANDO EL DETENIDO HACE --

EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR, SIN QUE ESTA AFIRMACIÓN SIGNIFIQUE QUE ASÍ DEBA SER Y QUE LO SEA EN TODO TIEMPO, PUES SUCEDE EN OCASIONES QUE DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN EL -- ACUSADO NOMBRA A PERSONA QUE LO DEFIENDA. ES FRECUENTE POR -- UNA VICIOSA PRÁCTICA, QUE LOS TRIBUNALES LE IMPIDAN AL DEFENSOR ENTERARSE DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN-PRÉPARATORIA, PUEDE SUCEDER A VECES QUE SE PERMITA A LA DEFENSA EXAMINAR EL EXPEDIENTE FORMADO HASTA DESPUÉS DE HABER INTERROGADO AL DETENIDO, AÚN CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE AUTORICE AL JUEZ A PROCEDER EN DICHA FORMA, YA QUE OBSTRUYE LA POSIBLE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA Y ES CONTRARIA A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE LA CONSAGRA.

ESTAMOS DE ACUERDO CON EL PROCESALISTA PÉREZ PALMA (3), CUANDO DICE QUE EN LA ACTUALIDAD NO ES POSIBLE UN PROCESO SIN DEFENSA, AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE EL DETENIDO SE NIEGUE A HACER NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR. AL RESPECTO ESGRIME EL AUTOR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1a. PORQUE ES NECESARIO REINTEGRAR LA PERSONALIDAD MORAL Y PSÍQUICA DEL INculpADO, DEBILITADA POR LA DETENCIÓN, CON EL ENCARCELAMIENTO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL;

2a. PORQUE ES NECESARIO EQUILIBRAR LA CON--TIENDA JURISDICCIONAL, CONTRARRESTANDO LA -- INFLUENCIA Y LAS PRETENSIONES DEL MINISTE -- RIO PÚBLICO;

3a. PORQUE ES NECESARIO QUE PROCESALMENTE -- EL INculpADO TENGA UN REPRESENTANTE LEGAL --

QUE ACTÚE A PESAR Y AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL IMPUTADO, INTERPONIENDO RECURSOS Ó HACIENDO VALER SITUACIONES QUE LE SEAN FAVORABLES, REPREGUNTANDO A LOS TESTIGOS U OFRECIENDO PRUEBAS,

DE ESTA MANERA, SIGUE DICIENDO, LA DEFENSA NO ES SOLAMENTE UN DERECHO DEL ACUSADO, SINO UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ, QUIEN EN CASO DE QUE EL PROCESADO SE NEGARA A HACER EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR, HABRÁ DE NOMBRARLE UNO DE OFICIO. ASÍ LO PREVIENE EL ARTÍCULO 290 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA GARANTÍA DE DEFENSA OTORGADA POR NUESTRA CONSTITUCIÓN DERIVA EN QUE EL DEFENSOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A). ESCUCHAR DEL ACUSADO LA VERSIÓN DEL HECHO QUE SE CONSIDERA DELICTIVO;

B). CONOCER EL CONTENIDO DE TODAS LAS CONSTANCIAS PROCESALES;

C). ESTAR PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO;

D). BUSCAR LAS PRUEBAS QUE REAFIRMEN LA INOCENCIA DEL ACUSADO Ó AL MENOS, LO FAVOREZCAN EN RELACIÓN CON LA PENA, PARA OFRECERLAS Y DESAHOGARLAS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CIONAL:

E). SOLICITAR DEL JUEZ LA LIBERTAD PROVISORIAL, CUANDO PROCEDA;

F). - INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES;

G). - SOLICITAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES SEÑALADOS EN LA LEY;

H). RENDIR CONCLUSIONES SOLICITANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA ABSOLUCIÓN DE SU DEFENSO, O BIEN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO - "IN DUBIO PRO REO" DE CONFORMIDAD CON EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES.

NATURALEZA Y REQUISITOS.

LOS ARTÍCULOS 179 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 153 Y SIGUIENTES DEL FEDERAL DE LA MATERIA, ESTABLECEN LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE EL ACTO PROCESAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

PODEMOS AFIRMAR QUE EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL, ESTA ACTUACIÓN JUDICIAL IMPLICA UNA SERIE DE FORMALIDADES DIVERSAS A LA MERA MANIFESTACIÓN DEL ACUSADO PROPOR

ACIONANDO SU VERSIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS. COMO HEMOS DEJADO ASENTADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, EN ESTA DILIGENCIA SE COMPRENDEN LO MISMO EL ACTO DE ENTERAR AL INDIVIDUO DEL MOTIVO Y TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN, COMO HACERLO SABEDOR DEL DERECHO -- A DEFENDERSE, A DECLARAR Ó A ABSTENERSE DE HACERLO; ES EN ESTE ASPECTO, UN ACTO DE DEFENSA, PUES ESTÁ PROPORCIONANDO AL ACUSADO EL MEDIO PARA SENTIRSE MENOS PERSEGUIDO Y MÁS AMPARADO.

DEBEN DIFERENCIARSE EN EL ACTO PROCESAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DOS ACTIVIDADES DIFERENTES:

UNA DEL JUEZ, CUMPLIENDO CON EL MANDATO --- CONSTITUCIONAL DE ENTERAR AL ACUSADO DEL MOTIVO DE SU DETENCIÓN, DEL NOMBRE DE SU ACUSADOR, DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE, ETC.

OTRA, PROPIAMENTE DEL IMPUTADO, EN LA QUE -- SI ESTÁ DE ACUERDO EN DECLARAR, LO HARÁ SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA ALGUNA, EN AUDIENCIA PÚBLICA Y ASISTIDO DE SU DEFENSOR.

EN TÉRMINOS GENERALES, EL OBJETO FUNDAMENTAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA ES QUE EL ACUSADO PRODUZCA LA VERSIÓN PROPIA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PERO DEBE HACERSE NOTAR QUE DICHO ACTO PROCESAL COMPRENDE NO SOLAMENTE UNA ACTIVIDAD DEL PROCESADO, SINO TAMBIÉN DEL JUEZ DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ENTERÁNDOLO DEL MO

TIVO DE SU DETENCIÓN Y CUMPLIENDO PORMENORIZADAMENTE CON LAS DEMÁS PREVENCIÓNES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA,

ES DECIR, QUE EL ACUSADO GOZA DE LA MÁS ABSOLUTA LIBERTAD AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ SOLAMENTE LO ADVERTIRÁ PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, EVITANDO, DE HACERLO ASÍ, DE QUEDAR COMPRENDIDO EN LAS SANCIONES EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; PERO SI EL DETENIDO TIENE EL DERECHO A DEFENDERSE, DECLARANDO LO QUE MEJOR CONVENGA A SUS INTERESES, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA ESTÁN AUTORIZADOS PARA HACER TODA CLASE DE PREGUNTAS QUE AQUEL ESTÉ DISPUESTO A CONTESTAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS NO SEAN CAPCIOSAS, PUES DEBEN SER CLARAS, CONCRETAS, PRECISAS Y RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS QUE SE TRATA DE INVESTIGAR,

A ESTE RESPECTO EL JUEZ DEBE CUIDAR QUE LAS PREGUNTAS SEAN PRECISAS, DESECHANDO AQUELLAS QUE TENDAN DE CONFUNDIR LA MENTE DEL INculpADO Ó AQUELLAS PALABRAS QUE POR NO ENTENDERLAS CONDUZCAN AL ERROR, VICIANDO DE ESTA MANERA LA DECLARACIÓN. EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN II DICE: "...NO PODRÁ SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO CUAL QUEDA RIGUROSAMENTE PROHIBIDA TODA COMUNICACIÓN Ó CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TIENDA A AQUEL OBJETO..." EN CONSECUENCIA, EL JUEZ NO PUEDE VALEPSE DE NINGÚN MEDIO QUE OBLIGUE AL INculpADO A CONFESAR. EXAMINARÁ AL ACUSADO, PERO LO HARÁ EN FORMA HÁBIL, SIN COACCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.

ESTA FRACCIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA, EN

VIRTUD DE QUE CONSAGRA LAS GARANTÍAS DE VOLUNTAREIDAD Y ESPONTANEIDAD DE LA CONFESIÓN.

LA PROHIBICIÓN DE SER OBLIGADO A DECLARAR - EN CONTRA DE SÍ MISMO, ENCUENTRA SU GÉNESIS EN INGLATERRA A FINES DEL SIGLO XVI, DE QUE "NADIE ESTÁ OBLIGADO A ACUSARSE A SÍ MISMO". QUIENES ENTONCES PROPAGABAN DICHO PRINCIPIO, ARGUMENTABAN QUE UNA PERSONA NO DEBÍA SER SOMETIDA A JUICIO, NI OBLIGADA A CONTESTAR PREGUNTAS EN SU PERJUICIO, ANTES DE SER DEBIDAMENTE ACUSADA POR EL GRAN JURADO. ESTA IDEA GANÓ TERRENO Y LLEGÓ A CONVERTIRSE EN UNO DE LOS AXIOMAS MÁS IMPORTANTES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE DERECHO.

EN LA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA, NUESTRA CONSTITUCIÓN CONTEMPLA CATEGÓRICAMENTE ESTE PRINCIPIO DE PROFUNDO CONTENIDO HUMANO Y JURÍDICO AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN DE LA INCOMUNICACIÓN Y EN GENERAL DE TODO MEDIO QUE TIENDA A -- QUE EL REO DECLARE EN SU CONTRA.

A PESAR DE QUE EL ARTÍCULO 20, EN COMENTO, Y LAS LEYES PROCESALES PENALES CONDENAN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO, PARA ARRANCAR AL DETENIDO LA VERDAD ACERCA DEL HECHO POR EL QUE SE LE ACUSA, SE VIOLA ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, -- PUES ES COSTUMBRE EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, COACCIONAR AL INDIVIDUO EMPLEANDO AMENAZAS Ó ENGAÑO PARA OBLIGARLO A CONFESAR, POR TAL MOTIVO, EL JUEZ AL TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, DEBERÁ HACERLO CON TODO EL CUIDADO POSIBLE, YA QUE HÁBILMENTE TOMADA, FACILITA EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE, Y, SI FUNDAMENTALMENTE -- LOS FINES DEL PROCESO PENAL SON: LA COMPROBACIÓN DE LA VERDAD

HISTÓRICA Y LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO EL JUEZ DEBE PROCURAR LLEGAR A ELLOS, DESDE LA DECLARACIÓN -- PREPARATORIA.

EN ÉPOCAS NO TAN LEJANAS, EL TORMENTO FUE - USADO ORDINARIAMENTE PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD EN - LAS CAUSAS CRIMINALES. TODOS LOS MEDIOS DE QUE SE PUDIERAN - VALER LOS QUE TENÍAN A CARGO LA INVESTIGACIÓN FUEPON UTILIZA- DOS LÍCITAMENTE COMO PRUEBA JUDICIAL. LA VERDAD Ó MENTIRA, - DEPENDÍAN DE LA FORTALEZA FÍSICA Ó VOLUNTAD DEL TORTURADO, DE ACUERDO CON LOS CUALES EL CULPABLE PODÍA SER ABSUELTO Y EL -- INOCENTE CONDENADO.

EN TIEMPOS MÁS RECIENTES, EL EMPLEO DE LAS- LLAMADAS DROGAS DE LA VERDAD, COMO LA ESCOPOLAMINA, EL PENTHO TAL Y OTROS TÓXICOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS LLAMADOS NARCOANÁ LISIS, CONSTITUYEN OTROS MEDIOS DE DESARTICULAR EL MECANISMO- PSÍQUICO DEL HOMBRE, VIGILANDO SU CONCIENCIA Y EXTRAYENDO SUS SECRETOS MÁS ÍNTIMOS, HACIÉNDOLE DECLARAR SOBRE HECHOS QUE EN CONDICIONES NORMALES PREFERIRÍA OCULTAR. EN UNO Ó EN OTRO CA SO, TALES PROCEDIMIENTOS QUEDAN AL MÁRGEN DE LA CONSTITUCIÓN.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA PUEDE SER CONSI DERADA COMO MEDIO INDAGATORIO DEL PROCESO, SÓLO EN CUANTO A- QUE EL DETENIDO ESTÁ DANDO SU PARTICULAR VERSIÓN DE LOS HECHOS QUE PUEDEN NO ESTAR DE ACUERDO CON LA VERDAD HISTÓRICA Ó LAS- DEMÁS PRUEBAS, Y SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUEZ PUEDE FORMULAR CUESTIONAMIENTOS ENCAMINADOS A INDAGAR LA VERDAD HISTÓRICA, - NO LO ES MENOS QUE EL ACUSADO PUEDE ABSTENERSE DE CONTESTAR-- LAS. COMO YA LO HEMOS DICHO, Ó BIEN INSISTIR EN SU VERSIÓN -- PERSONAL. MEDIO INDAGATORIO DEL PROCESO, SERÁN LAS DECLARA--

CIONES DE LOS TESTIGOS, QUIENES DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PERO EL DETENIDO PUEDE Ó NO PRESTARSE AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR CUYA EJECUCIÓN SE LE ACUSA.

EN RESÚMEN, SÓLO ACCESORIAMENTE ES LA DECLARACIÓN PREPARATORIA UN MEDIO INDAGATORIO EN EL PROCESO, PUES EXISTIENDO LA GARANTÍA DE QUE EL ACUSADO NO PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR EN SU CONTRA, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SERÁ PRIMORDIALMENTE UN MEDIO DE DEFENSA.

AHORA BIEN, PARA CONOCER LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, A LA QUE DEDICAMOS EL -- PRESENTE INCISO, SE DEBE EXAMINAR CUIDADOSAMENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE LA REGLAMENTA, PUES INDEPENDIEMENTE DE LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SECUNDARIAS, LA CATEGORÍA ESPECIALÍSIMA QUE TIENE LA CONSTITUCIÓN, HACE QUE SEAN SUS MANDAMIENTOS LOS QUE PREVALEZCAN.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL SE REFIEREN AL ACTO PROCESAL QUE ESTAMOS ESTUDIANDO, CUANDO ORDENA QUE AL ACUSADO HABRÁ DE ENTERARSELE DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE IMPUTA, DEL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y DE QUIENES HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA; ASÍ COMO LOS DEMÁS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; ESTABLECE TAMBIEN, COMO HEMOS MENCIONADO, QUE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SERÁ RENDIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PUEDE AFIRMARSE QUE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA COMO ACTO PROCESAL, ES ANTE TODO UNA FORMA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y PUEDE SER CONSIDERADA DESDE UN ÁNGULO COMO MEDIO DE DEFENSA Ó BIEN COMO MEDIO DE --

PRUEBA, SEGÚN LO TENEMOS APUNTADO,

POR OTRO LADO NO DEBEMOS OLVIDAR UN SÓLO MOMENTO QUE TODOS LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III- DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y QUE ACABAMOS DE ANALIZAR, DE BEN TENER LUGAR, SEGÚN HEMOS DICHO, ANTES DE QUE SE CUMPLAN - LAS 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTÁ EL SUJETO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA.

OTRAS FORMALIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE - COMO FUNDAMENTALES EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SON: ORALIDAD, PUBLICIDAD E INMEDIATIVAD.

CON RESPECTO AL LUGAR, NO PODEMOS HABLAR DE UNO DETERMINADO EN EL QUE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEBA -- RENDIRSE, PUES LO IMPORTANTE ES QUE EL JUEZ ESCUCHE AL INDIVIDUO Y LE INFORME EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN, TENIENDO ELLO LUGAR A VECES, EN SITIO DISTINTO AL QUE OCUPA EL JUZGADO, Y NO ES EXTRAÑO QUE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE RECIBA EN UN SITIO DIFERENTE, LO QUE GENERALMENTE SUCEDE CUANDO EL DETENIDO SE ENCUENTRA LESIONADO, PUES EN ESTOS CASOS SE LE RECIBE LA - DECLARACIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECIBIENDO LA ATENCIÓN MÉDICA.

LA FORMALIDAD PROCESAL DE LA DECLARACIÓN - PREPARATORIA CONOCIDA COMO ORALIDAD DEBE ENTENDERSE QUE DE VIVA VOZ PUEDE EL INDICIADO HACER LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES Y PRODUCIR SU DECLARACIÓN, SIN EMBARGO PUEDE - TAMBIÉN EL DETENIDO PRODUCIR EN FORMA ESCRITA SUS AFIRMACIONES, SIN QUE EL JUEZ PUEDA OBJETARLO. DESDE LUEGO, CUALQUIERA

DE LAS DOS VÍAS SE TRANSCRIBIRÁN EN EL EXPEDIENTE, HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL MISMO.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD INDICA QUE TODAS LAS DILIGENCIAS DEBERÁN CELEBRARSE PÚBLICAMENTE, ES DECIR, A LA VISTA DE TODOS AQUELLOS QUE DESEEN ASISTIR.

FINALMENTE TIENE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE INMEDIATIVIDAD, EL CUAL DEBE ENTENDERSE COMO LA PROXIMIDAD FÍSICA Ó MATERIAL ENTRE EL JUEZ Y EL ACUSADO. ES EN ESTE ACTO DONDE EL JUEZ LE PREGUNTA DATOS PERSONALÍSIMOS SOBRE SU FORMA DE VIVIR, SU SITUACIÓN ECONÓMICA, GRADO DE INSTRUCCIÓN, ETC. DATOS ENCAMINADOS A INFORMAR SU ARBITRIO JUDICIAL PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENA EN EL MOMENTO PROCESAL DE LA SENTENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTA SEA CONDENATORIA

PROCEDIMIENTO SUBSIGUIENTE.

DESPUÉS DEL ACTO PROCESAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO SEGUNDO DEBER FUNDAMENTAL EL RESOLVER DENTRO DE LAS 72 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO, SOBRE LA SITUACIÓN PROCESAL JURÍDICA QUE HABRÁ DE PREVALECER, ES DECIR, SOBRE SI HAY Ó NO BASE PARA CONTINUAR EL PROCESO.

EN EL PRIMER CASO SE DEBE DICTAR CUALQUIERA DE ESTAS DOS RESOLUCIONES:

-AUTO DE FORMAL PRISIÓN Ó SUJECCIÓN A PRO-

CESO, Y EN EL SEGUNDO,

- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS,--
CON LAS RESERVAS DE LEY.

DE LAS RESOLUCIONES MENCIONADAS, CONSIDERAMOS COMO LA MÁS IMPORTANTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA EL ACUSADO, YA QUE ES ÉL --- QUIEN RESULTA AFECTADO DIRECTAMENTE EN SU SITUACIÓN JURÍDICA AL VERSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, MIENTRAS QUE NO EXISTA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ESTABLEZCA LA VERDAD LEGAL SOBRE -- LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE IMPUTAN. POR LO TANTO, EN ESTE INCISO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SERÁ ANALIZADO CON MAYOR DETENIMIENTO QUE LAS OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SIN RES-TARLES A ÉSTAS LA IMPORTANCIA QUE MERECE.

PRECISADA LA ACTIVIDAD LLEVADA A CABO DES-DE EL MOMENTO EN QUE EL PROCESADO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN - DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PARTIENDO DEL IMPERATIVO CONSTI-TUCIONAL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FUNDAMENTAL, - DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y ANTES DE QUE SE CUM-PLA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA CONSIGNACIÓN, EL JUEZ DEBERÁ JUSTIFICAR LA DETENCIÓN - CON ALGUNO DE LOS AUTOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD,

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, NOS ENCONTRAMOS CON UN NUEVO ACTO QUE SE REALIZA DURANTE LA INSTRUCCIÓN: EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CON EL CUAL SE CIERRA LA PRIMERA PARTE DE DICHO PERÍODO PROCEDI-

MENTAL Y DA COMIENZO LA SEGUNDA PARTE QUE CONCLUYE CON EL AUTO QUE LA DECLARA CERRADA.

DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE RECA--
BEN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA -
ACCIÓN PENAL Y CONSIGNA LO ACTUADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA
A LA AUTORIDAD COMPETENTE, HASTA AQUÉL EN QUE DEBA RESOLVER-
SE DE ACUERDO CON EL 19 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA SITUACIÓN -
JURÍDICA DEL INCUPLADO, SE PUEDEN DESPRENDER DOS SITUACIONES:

1A. QUE NO SE ACREDITEN LOS ELEMENTOS CONS-
TITUTIVOS DEL DELITO QUE DIO BASE AL EJER-
CICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Ó LA PRESUNTA --
RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EN CUYO CA-
SO DEBERÁ DICTARSE AUTO DE LIBERTAD POR --
FALTA DE MÉRITOS, CON LAS RESERVAS DE LEY;
Y,

2A. QUE SE ENCUENTREN SATISFECHOS LOS RE-
QUISITOS MENCIONADOS Y EN ESE MOMENTO DEBE
RÁ DICTARSE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI EL-
DELITO DE QUE SE TRATA TIENE SEÑALADA PENA
CORPORAL, Ó EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, SI -
SÓLO TIENE FIJADA UNA SANCIÓN ALTERNATIVA.

CONFORME AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INVOCADO Y LAS LEYES ADJETIVAS FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL-
TENDIENTE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, AL
VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, POR ESTAR --
COMPROBADOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CUERPO DEL DELITO
QUE MEREZCA PENA CORPORAL Y LOS DATOS SUFICIENTES PARA PRE-

SUMIR LA RESPONSABILIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ PROBADA - EN FAVOR DEL PROCESADO UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL, PARA ASÍ DETERMINAR EL DELITO Ó DELITOS POR LOS QUE HA DE SEGUIRSE EL PROCESO.

LA FIGURA PROCESAL QUE ESTAMOS ANALIZANDO-REVISTE GRAN IMPORTANCIA, EN VIRTUD DE QUE DETERMINA LA MATERIA DEL JUICIO PENAL Y POR LO TANTO FIJA LAS CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, - SIN QUE SEA LÍCITO TRATAR DE DECIDIR SI EL INculpADO HA COMETIDO OTROS DELITOS DIVERSOS DEL QUE SE LE IMPUTA EN DICHO AUTO, PUES EN ESTOS CASOS, ES DECIR, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES APARECE MÁS TARDE LA COMISIÓN DE DELITOS DIVERSOS, - SERÁ NECESARIO ABRIR NUEVO PROCESO. ADEMÁS, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DETERMINA SI SE PUEDE Ó NO CONCEDER LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL PROCESADO.

EN ESTE ASPECTO, SE RECORDARÁ QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL GARANTIZA A TODO ACUSADO EL DERECHO DE DISFRUTAR DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, CUANDO EL DELITO QUE SE LE IMPUTA MERECE UNA PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN; QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA SE LE DE A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE PARA OBTENER SU LIBERTAD CAUCIONAL Y EL MODO, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENERLA. PUES BIEN, CUANDO HA PROCEDIDO ÉSTA LIBERTAD Y ESTÁ DISFRUTANDO DE ELLA, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO LA RESTRINGE, SE DECRETA SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA.

AHORA BIEN, PARA QUE LOS TRIBUNALES COMPETENTES ESTÉN CAPACITADOS PARA PRONUNCIAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS QUE-

TANTO LA DOCTRINA COMO LA JURISPRUDENCIA HAN DIVIDIDO EN DOS CLASES: REQUISITOS DE FONDO Y REQUISITOS DE FORMA, LOS CUALES PASAMOS A ANALIZAR A CONTINUACIÓN.

A). REQUISITOS DE FONDO.

ESTOS REQUISITOS DE FONDO SON IMPORTANTÍSIMOS, PUESTO QUE DE NO CUMPLIRSE EN SU INTEGRIDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE VERÍA IMPEDIDO LEGALMENTE PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN CASO DE QUE ÉSTE FUERA DICTADO INCUMPLIENDO CON ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS, SERÍA VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN.

DICHOS REQUISITOS SON: LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

ADEMÁS DE SER UN REQUISITO PROCESAL INDISPENSABLE PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SIENDO NECESARIO PARA SU ESTUDIO, CONOCER PRIMERA-- MENTE SU DEFINICIÓN, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS ACEPCIONES -- QUE SE LE HAN DADO, DEBIDO A QUE ES UN PROBLEMA SOBRE EL --- CUAL AÚN NO EXISTE ACUERDO ENTRE LOS AUTORES, MÁS AÚN CUANDO LAS LEYES PROCESALES NO DAN UN CONCEPTO PRECISO DE LO QUE SE ENTIENDE POR CUERPO DEL DELITO. NO OBSTANTE, CON OBJETO DE-- ENCONTRAR UN CONCEPTO QUE NOS PERMITA ENTENDER SU CONNOTACIÓN, CONSIDERAMOS ÚTIL ACUDIR A LA DOCTRINA Y A LA LEY, TOMANDO -

DE AMBAS LAS BASES Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA ENTENDER SU ALCANCE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, ESTABLECIENDO AL MISMO TIEMPO LA FORMA EN QUE SE INTEGRA EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

ASÍ PUES, AUTORES COMO ENRICO FERRI ENGLONAN DENTRO DEL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO "LOS ELEMENTOS - QUE SIRVIERON PARA LA CONSUMACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO, MÁS - SU OBJETO MATERIAL". (4)

POR SU PARTE, EL PROCESALISTA JUAN JOSÉ -- GONZÁLEZ BUSTAMANTE LO DEFINE COMO UN CONJUNTO DE ELEMENTOS -- FÍSICOS Y MATERIALES. (5)

PERO EL CONCEPTO QUE HA SIDO ACEPTADO POR LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA MEXICANA SEÑALA QUE EL -- CUERPO DEL DELITO ESTÁ CONSTITUIDO POR SUS ELEMENTOS COMPREN DIDOS EN LA DEFINICIÓN LEGAL DE CADA HECHO DELICTUOSO. ÉSTA, ES LA DEFINICIÓN QUE ACEPTAN LA MAYORÍA DE NUESTROS PROCESA-- LISTAS.

POR NUESTRA PARTE, COMPARTIMOS EL CRITERIO DEL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE CUANDO SEÑALA QUE "LA REGLA-- GENÉRICA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO CONSISTE EN COMPROBAR LA EXISTENCIA DE SU MATERIALIDAD, SEPARANDO LOS ELEMENTOS MATERIALES DE LOS QUE NO LO SON, EN LA DEFINICIÓN-- CONTENIDA EN CADA TIPO LEGAL, POR EJEMPLO, CARECEN DE REGLAS ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN LOS DELITOS DE AMENAZAS, ES-- TUPRO, VIOLACIÓN, ETC. SEGÚN EL AUTOR, PRIMERO DEBE DETERMI NARSE LA MANERA COMO LA LEY DEFINE DICHS DELITOS Y ENSEGUI-- DA ENTRAR EN EL ANÁLISIS DE ESA DEFINICIÓN, PARA OCUPARSE SQ LAMENTE DE LOS ELEMENTOS MATERIALES. EN LAS AMENAZAS SERÍA -

NECESARIO COMPROBARLAS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, COMO ES LA CONFESIÓN DEL INculpADO, COMPLEMENTADA POR OTRAS PRUEBAS QUE LA CONFIRMEN; LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS, QUE HUBIESEN OÍDO PROFERIR LAS FRASES AMENAZANTES, Ó LA MISIVA Ó REcADO EN QUE SE CONTENGAN DICHAS PALABRAS .

POR LO QUE HACE A LOS DELITOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN, EL PRIMERO DE ELLOS DEBERÁ COMPROBARSE POR PRUEBA PERICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA CÓPULA, A TRAVÉS DEL EXÁMEN-MÉDICO QUE SE HAGA A LA ESTUPRADA Y AL ESTUPRADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE ACREDITAR QUE EL DELITO SE COMETIÓ EN CONTRA DE UNA MUJER Y QUE ÉSTA ES MENOR DE 18 AÑOS.

LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE SE DEDUCEN DEL TIPO LEGAL QUE CONTEMPLA AL DELITO DE ESTUPRO, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ELEMENTOS MATERIALES, SINO SUBJETIVOS, EN VIRTUD DE QUE SE REFIEREN A LOS ATRIBUTOS Ó VIRTUDES DE LA PERSONA OFENDIDA POR EL DELITO, COMO SON LA CASTIDAD Y LA HONESTIDAD.

EN RELACIÓN AL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, SEÑALA GONZÁLEZ BUSTAMANTE QUE DEBE COMPROBARSE TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA CÓPULA, YA SI QUEDÓ EN GRADO DE TENTATIVA, YA SI SE CONSUMÓ EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO, ADEMÁS DE COMPROBARSE QUE EL AGENTE ACTIVO DEL DELITO EMPLEÓ PARA LOGRAR SU PROPÓSITO LA VIOLENCIA FÍSICA Ó MORAL, SIN LA VOLUNTAD DE LA PERSONA OFENDIDA Ó PRIVADA DE LA RAZÓN Ó DEL SENTIDO, DE TAL MANERA QUE NO HUBIESE PODIDO RESISTIR EL ULTRAJE. (6)

TENIENDO EN CUENTA QUE NUESTROS CÓDIGOS --

PROCESALES DE LA MATERIA, TANTO COMÚNES COMO EL FEDERAL, -- ÚNICAMENTE SEÑALAN REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPROBACIÓN - DEL CUERPO DE CIERTOS DELITOS, CREEMOS INNECESARIO REFERIR NOS A LOS QUE NO ESTÁN CONTEMPLADOS EN DICHS ORDENAMIENTOS Y EN LOS QUE LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO DEBE COM-- PROBARSE POR SU MATERIALIDAD, PORQUE ÉSTA ES SUFICIENTE PA-- RA ENTENDER EN QUÉ CONSISTEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y QUÉ PROCEDIMIENTO DEBE EMPLEARSE PARA TENERLOS COMPROBADOS, CO-- MO EN LOS EJEMPLOS SEÑALADOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

AHORA BIEN, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO -- DEL DELITO, NO ES SOLAMENTE UN REQUISITO PROCESAL PARA QUE PUEDA DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SINO UN IMPERATI-- VO QUE PREVÉ NUESTRA CARTA MAGNA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 19, CUANDO EN SU PARTE CONDUCENTE ORDENA:

"ARTÍCULO 19.- NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ --- EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRI-- SIÓN, EN EL QUE SE EXPRESARÁN:.....
...LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COM-- PROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y".

DEBE ADVERTIRSE QUE DICHO IMPERATIVO CONS-- TITUYE UNA FACULTAD EXCLUSIVAMENTE JURISDICCIONAL, YA QUE - DEL MISMO SE DEDUCE PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DE-- LITO, UNA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS DENTRO DEL-- TÉRMINO DE 72 HORAS, LA QUE SÓLO COMPETE AL ÓRGANO JUDICIAL.

LA POLICÍA JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLI-- CO, EN LAS DILIGENCIAS QUE LLEVAN A CABO DURANTE LA AVERI-- GUACIÓN PREVIA QUE ANTECEDE A LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNA

LES, TIENEN POR OBJETO UBICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO EN LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ASEGURANDO LOS INSTRUMENTOS U OBJETOS MATERIALES DEL DELITO Y LOS VESTIGIOS QUE HUBIESE DEJADO, CON EL FIN DE QUE EL JUEZ INSTRUCTOR ESTÉ EN CONDICIONES DE APRECIAR SU VALOR PROBATORIO.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD

ESTE ES OTRO DE LOS REQUISITOS DE FONDO -- QUE EXIGE NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA QUE PROCEDA LEGALMENTE -- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

SE DICE QUE EXISTE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CUANDO HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE UNA PERSONA HA TOMADO PARTE EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN Ó EJECUCIÓN DE UN ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, POR CUYA INTERVENCIÓN DEBE SER SOMETIDO A UN PROCESO PENAL.

NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL NO DEFINE LO -- QUE ES LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, SINO QUE SOLAMENTE SE REFIERE A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS. ASÍ, EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 13 SEÑALA:

"ARTÍCULO 13.- SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS:

I.- LOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN Ó EJECUCIÓN DE ELLOS;

II.- LOS QUE INDUCEN Ó COMPELEN A OTRO A COMETERLOS;

III.- LOS QUE PRESTEN AUXILIO Ó COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE PARA SU EJECUCIÓN; Y

IV.- LOS QUE, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, AUXILIE A LOS DELINCUENTES, UNA VEZ QUE ÉSTOS EFECTUARON SU ACCIÓN DELICTUOSA." (7)

A SU VEZ EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 12, SEÑALA COMO RESPONSABLES DE LOS DELITOS A LOS SIGUIENTES:

"I.- LOS QUE, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE COMETA UN DELITO INSTIGAN A OTRO A COMETERLO, DETERMINANDO SU VOLUNTAD;

II.- LOS QUE EJECUTEN MATERIALMENTE EL DELITO;

III.- LOS QUE COOPERAN EN SU EJECUCIÓN CON UN ACTO SIN EL CUAL NO SE HUBIERA EJECUTADO;

IV.- LOS QUE FUERZAN Ó COACCIONAN A OTRO, Ó LO INDUCEN AL ERROR PARA QUE LO COMETA;

V.- LOS QUE COOPERAN A LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS CON ACTOS ANTERIORES Ó SIMULTÁNEOS;

VI.- LOS QUE, SABRIENDO QUE SE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO Ó SE VA A COMETER, Y TE--

NIENDO EL DEBER DE IMPEDIR SU EJECUCIÓN, -
NO LA IMPIDAN PUDIENDO HACERLO; Y

VII.- LOS QUE, POR ACUERDO ANTERIOR A LA
EJECUCIÓN DEL DELITO, AUXILIEN A LOS RES-
PONSABLES DE ÉSTE DESPUÉS DE HABERLO COME-
TIDO". (8)

LA SIMPLE LECTURA DE LOS DOS ARTÍCULOS ---
TRANSCRITOS NOS LLEVA A CONCLUIR QUE CUALQUIER PERSONA QUE -
TOME PARTICIPACIÓN EN LA PREPARACIÓN Ó EJECUCIÓN DE UN DELI-
TO EN ALGUNA DE LAS FORMAS EN ELLOS INVOCADAS, O INDUZCA A --
EJECUTARLO, SERÁ RESPONSABLE DE ÉL. ESTA RESPONSABILIDAD, -
CUANDO ESTÁ PLENAMENTE COMPROBADA, DA LUGAR, EN SU OPORTUNI-
DAD, A LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA (EN EL MOMENTO PROCESAL DE
LA SENTENCIA); PERO CUANDO SÓLO ES PRESUNTA Y JUNTO CON ELLA
ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, MOTIVA EL AUTO DE FOR-
MAL PRISIÓN, A CUYO ESTUDIO DEDICAMOS EL PRESENTE INCISO.

POR ÚLTIMO, DEBEMOS RESUMIR QUE LA PRESUN-
TA RESPONSABILIDAD SE PRESENTA CUANDO APARECEN DETERMINADAS-
PRUEBAS, POR LAS CUALES SE PUEDA SUPONER LA RESPONSABILIDAD-
DEL INCUPLADO, PERO ESA SUPOSICIÓN CORRESPONDE FUNDAMENTAL--
MENTE AL JUEZ, QUIEN DEBERÁ HACER UN ANÁLISIS RAZONADO Y LÓ-
GICO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ASENTADOS EN AUTOS, A
FIN DE VALORAR LOS ELEMENTOS DE CARGO Y LAS PRUEBAS DE DES-
CARGO, EN CASO DE QUE ÉSTAS HAYAN SIDO OFRECIDAS. SOBRE EL
PARTICULAR, EL PROCESALISTA MANUEL RIVERA SILVA, OPINA QUE -
SE DEBE ENTENDER COMO RESPONSABILIDAD A "LA OBLIGACIÓN QUE-
TIENE UN INDIVIDUO A QUIEN LE ES IMPUTABLE UN HECHO TÍPICO,-
DE RESPONDER DEL MISMO, POR HABER ACTUADO CON CULPABILIDAD -

(DOLO U OMISIÓN ESPIRITUAL) Y NO EXISTIR CAUSA LEGAL QUE JUSTIFIQUE SU PROCEDER Ó LO LIBERE DE LA SANCIÓN".

B) REQUISITOS DE FORMA.

LOS REQUISITOS DE FORMA SON AQUELLOS QUE -- POR SU CARÁCTER ACCESORIO, NO SON ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA PRONUNCIACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POR LO QUE LA AUSENCIA DE ALGUNO DE DICHS REQUISITOS PODRÁ SER FÁCILMENTE SUBSANADA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN NUESTRAS LEYES,

EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 191 DEL RELATIVO AL ESTADO DE MÉXICO SEÑALAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE FORMA PARA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

I.- LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE SE DICTE;

II.- LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS IMPUTADOS AL REO POR EL MINISTERIO PÚBLICO;

III.- EL DELITO Ó DELITOS POR LOS QUE DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCESO Y LA COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS;

IV.- LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DEMÁS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE DEBEN -- SER BASTANTES PARA TENER POR COMPROBADO EL

CUERPO DEL DELITO:

V.- TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN, QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO; Y

VI.- LOS NOMBRES DEL JUEZ QUE DICTE LA RESOLUCIÓN Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORICE.

OTRAS FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, A JUICIO DEL MAESTRO CARLOS FRANCO SODI, SON LAS SIGUIENTES:

1.- DEBE CONSTAR SIEMPRE POR ESCRITO;

2.- DEBE INDICAR EL LUGAR, AÑO, MES, DÍA Y HORA EXACTA EN QUE SE DICTE. ESTE REQUISITO SIRVE PARA COMPROBAR LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN, EN VIRTUD DE QUE EN ESTA ETAPA LOS TÉRMINOS CORREN DE MOMENTO A MOMENTO;

3.- POR LO QUE HACE A LA EXPRESIÓN DEL DELITO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIRVE PARA REAFIRMAR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE QUE ES DICHO REPRESENTANTE SOCIAL -- QUIEN DEBE CONOCER DE LOS DELITOS.

4.- EL NOMBRE COMPLETO Y LOS APODOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL HECHO DELICTUOSO.

A CONTINUACIÓN, EL AUTO DEBE HACER UN RELATO CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS COMPROBADOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE, EMPEZANDO CON EL ACTA INICIAL DE LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA Y CONCLUYENDO CON LA ACTUACIÓN INMEDIATA ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN. ENSEGUIDA DEBE HACERSE LA EXPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS LEGALES QUE COMPONGAN AL DELITO DE QUE SE TRATE, Y, -- ASÍ, TENIENDO COMO PREMISAS LOS HECHOS COMPROBADOS Y LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL MISMO, SE ESTABLECERÁ CÓMO ES QUE ESTÁ-- COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, CITANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN APLICABLES AL CASO CONCRETO.

EN RELACIÓN A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, -- DESPUÉS DE REFERIRSE A LOS HECHOS YA COMPROBADOS, EL JUEZ DEBERÁ EXPLICAR EN EL AUTO LOS MOTIVOS QUE LE LLEVARON AL CON-- VENCIMIENTO DE QUE EXISTÍAN INDICIOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE EL INculpADO TOMÓ PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE -- IMPUTA Y CUYO CUERPO ESTARÁ PROBADO PARA ENTONCES, Ó BIEN QUE COOPERÓ Ó PRESTÓ AUXILIO PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, DESCRIBIENDO LA FORMA EN QUE LO HIZO. EN OTROS TÉRMINOS, DEBE DECIRSE CÓMO SE DETERMINARON LOS INDICIOS, CUÁLES SON ÉS-- TOS Y QUÉ CLASE Y GRADO DE RESPONSABILIDAD SE PRESUME QUE TIENE EL ACUSADO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE UNA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE SU CONDUCTA.

POR REGLA GENERAL, EN UN RESULTANDO SE HACE TODA LA RELACIÓN CRONOLÓGICA QUE HEMOS MENCIONADO Y EN UN --- CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY ADJETIVA Y SUSTANTIVA EN QUE SE FUNDAMENTA EL FALLO.

DON CARLOS FRANCO SODI, EN SU OBRA "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", INDICA QUE TRAS HACER UNA ENUMERA

CIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBERÁ CONCLUIR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ORDENANDO:

"1o. LA FORMAL PRISIÓN DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA, COMO PRESUNTA RESPONSABLE DEL DELITO EN CUESTIÓN:

2o. LA IDENTIFICACIÓN E INFORME DE LOS ANTERIORES INGRESOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE; Y

3o. QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN Y SE ENTREGUEN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES, Y SE HAGA SABER AL INTERESADO EL DERECHO DE APELACIÓN". (9)

PARA CONCLUIR, DEBERÁN ASENTARSE LOS NOMBRES COMPLETOS DEL JUEZ QUE PRONUNCIA EL AUTO Y DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. (ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 297 DEL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL).

AHORA BIEN, SI AL LLEGAR A SU TÉRMINO EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, NO ESTÁN COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DE FONDO, ES DECIR, EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARÁ EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS, CON LAS RESERVAS DE LEY, EL CUAL ESTUDIAREMOS CON POSTERIORIDAD.

TAMBIÉN CABE HACER MENCIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO QUE NINGÚN AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES CORRECTO SI NO SATISFACE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS YA ENUMERADOS, NO

MENOS CIERTO ES QUE ES MUY DISTINTA LA CONSECUENCIA QUE RESULTA, SEGÚN SE TRATE DE VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FONDO Ó DE FORMA. EN EL PRIMER CASO, SI NO SE COMPROBARON PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, NO DEBIÓ DICTARSE EL AUTO POR CARECER DE MATERIA, Y POR ENDE, EL AUTO QUE EN ESTAS CONDICIONES SE PRONUNCIE SERÁ COMPLETAMENTE ILEGAL POR LA RESOLUCIÓN MISMA QUE IMPLICA. DEBERÁ REVOCARSE, YA SEA QUE SE ACUDA PARA ELLO A LA APELACIÓN Ó AL JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y EL RESULTADO SERÁ LA LIBERTAD DEL REO, POR SER ÉSTA LA QUE PROCEDÍA AL EXISTIR AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE FONDO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

SI POR EL CONTRARIO, LA VIOLACIÓN FUE DE -- FORMA, ES DECIR, QUE YA HUBIESEN ESTADO COMPROBADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PERO NO SE MENCIONARON LAS CONSTANCIAS DE DICHA COMPROBACIÓN, EN ESTE CASO LA REPARACIÓN TENDRÁ QUE SER SIMPLEMENTE DE FORMA. TAMBIÉN SERÁ REPARABLE POR LA VÍA DE APELACIÓN Ó AMPARO, PERO EL RESULTADO -- DE ESTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN YA NO SERÁ LA LIBERTAD DEL PROCESADO, SINO ÚNICAMENTE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA CORRECCIÓN DE LAS OMISIONES DE REDACCIÓN CUYA FALTA CONSTITUYE EL ÚNICO AGRAVIO CONTRA EL REO, Y EN -- OCASIONES, SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS Ó CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE CONTRA EL JUEZ CORRESPONDAN.

EN CUANTO A LOS NUMEROSOS E IMPORTANTES -- EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, A LA CABEZA CITA RIVERA - SILVA QUE DA VIDA AL PROCESO. NO COMPARTIMOS DICHA OPINIÓN, PUES COMO HEMOS INDICADO, A NUESTRO MODO DE VER, EL PROCESO - COMIENZA CON EL AUTO DE RADICACIÓN, INICIO Ó CABEZA DE PROCESO, QUE YA ANALIZAMOS. EN TAL VIRTUD, EL DE FORMAL PRISIÓN, -

SE PRODUCE DENTRO DEL PROCESO EN MARCHA.

HECHA LA ANTERIOR ACLARACIÓN, PASAMOS A ENUNCIAR LOS EFECTOS QUE EN NUESTRA OPINIÓN, PRODUCE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

A) FIJA LA MATERIA DEL PROCESO, SEÑALANDO EL DELITO Ó DELITOS POR LOS QUE DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PARA CUMPLIR CON LO PREVENIDO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL Y SOMETER AL PROCESADO A LA JURISDICCIÓN DE SU JUEZ:

B) ABRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Ó SUMARIO. SE SEGUIRÁ PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO, EXISTA CONFESIÓN RENDIDA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y CUANDO LA PENA APLICABLE NO EXCEDA EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO, DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Ó SEA ALTERNATIVA Ó NO PRIVATIVA DE LIBERTAD. (ARTÍCULO 305 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

C) JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, QUE HASTA ESE MOMENTO ERA DETENCIÓN.

D) SUSPENDE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA.- (ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

CON REFERENCIA AL EFECTO SEÑALADO EN EL IN-

CISO 'A', CONSTITUYE UNA IMPORTANCIA CAPITAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN VIRTUD DE QUE CONLLEVA LA PROHIBICIÓN TERMINANTE PARA EL JUEZ DE NO VARIAR EN FORMA ALGUNA LOS HECHOS -- QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AUTO.

AUNQUE NO ES ÓBICE A LO ANTERIOR, EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA CAMBIAR LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSIGNACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LOS MISMOS HECHOS, YA QUE EL DELITO POR EL CUAL HA DE SEGUIRSE EL PROCESO SE DEFINE PRECISAMENTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y NO ANTES. EN CAMBIO, DICHA RECLASIFICACIÓN NO PODRÁ HACERSE DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SALVO EN EL CASO MUY COMÚN EN LA PRÁCTICA DEL CAMBIO DE LESIONES A HOMICIDIO, A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 303 -- DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONVIENE ANOTAR EL CRITERIO QUE SOSTIENE -- NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PUEDE MODIFICAR LA OPINIÓN QUE SOBRE EL DELITO EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUES ÉSTE SÓLO HA CONSIGNADO HECHOS Y EL ÓRGANO Y LA OCASIÓN PARA SENTAR LAS BASES -- DEL PROCEDIMIENTO SON, RESPECTIVAMENTE, EL JUEZ Y EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE TRES DÍAS, DESPUÉS DE LA DETENCIÓN". (INFORME 1971 A.D. 1980/71, JOSÉ LUIS PIEDRA NEBLA).

EN RELACIÓN AL EFECTO CONTENIDO EN EL INCISO 'B', ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, SEÑALAN QUE CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE DECLARA SUMARIO, SE DARÁ VISTA A QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCESO, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, --

QUE CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL -- PRISIÓN, COMPAREZCAN ANTE EL JUEZ A OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES. (ARTÍCULOS 305 Y 306). CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE SÓLO ADMITEN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL TÉRMINO SERÁ DE QUINCE DÍAS.

LOS ASPECTOS A QUE ALUDEN LOS INCISOS 'E' Y 'D' NO REQUIEREN MAYOR COMENTARIO, PUES SÓLO SE REFIEREN AL CUMPLIMIENTO DE LOS IMPERATIVOS CONSTITUCIONALES PREVISTOS, - EL PRIMERO, EN EL ARTÍCULO 19, CUANDO MANIFIESTA QUE LA DETENCIÓN NO PUEDE PROLONGARSE POR MÁ S DE SETENTA Y DOS HORAS SIN JUSTIFICARSE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y, EL SEGUNDO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 38.

AUTO DE SUJECION A PROCESO.

CUANDO EL DELITO CUYA EXISTENCIA SE HAYA -- COMPROBADO NO MEREZCA PENA CORPORAL, Ó ESTÉ SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, EL JUEZ DICTARÁ AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, -- SIN RESTRINGIR LA LIBERTAD DE LA PERSONA CONTRA QUIEN APAREZCAN DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE SEÑALAR EL DELITO Ó DELITOS POR LOS -- CUALES HA DE SEGUIRSE EL PROCESO.

EL FUNDAMENTO DE LO ANTERIOR, SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL CUANDO DISPONE:

"SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL--
HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA".

AHORA BIEN, EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO AL IGUAL QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DEBE REUNIR REQUISITOS MEDULARES Y FORMALES, LOS CUALES SON LOS MISMOS QUE PARA ÉSTE ÚLTIMO SE EXIGEN, Y EN CUANTO A SUS EFECTOS, TAMBIÉN SON LOS MISMOS QUE LOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DEL RELATIVO A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

POR ÚLTIMO DEBEMOS DESTACAR QUE SI DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL AL CUAL NOS HEMOS REFERIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Ó EL DE SUJECIÓN A PROCESO, SEGÚN EL CASO, ENTONCES EL JUEZ DEBERÁ DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA DEL INculpADO, A TRAVÉS DE UN AUTO QUE EN EL PROCEDIMIENTO COMÚN RECIBE EL NOMBRE DE "AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS" Y EN EL FEDERAL SE DENOMINA "AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR".

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS
(CAPITULO III)

- (1) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983, PÁG.119.
- (2) RIVERA SILVA, MANUEL.-OB. CIT.,PÁG. 157.
- (3) PÉREZ PALMA, RAFAEL.- OB. CIT., PÁGS. 314 Y 315.
- (4) CITADO POR FRANCO SODI, CARLOS.- OB. CIT., PÁG 252.
- (5) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- OB. CIT., PÁG. 159.
- (6) IBIDEM, PÁG. 167.
- (7) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- ARTÍCULO 13.
- (8) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 12.
- (9) FRANCO SODI, CARLOS.- OB. CIT., PÁG. 289.

CAPITULO IV

LAS PRUEBAS DURANTE LA INSTRUCCION.

HEMOS DICHO AL OCUPARNOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, QUE UNO DE SUS EFECTOS ES EL SURGIMIENTO DE LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, EN LA QUE SE LLEVAN A CABO DIVERSAS DILIGENCIAS PROMOVIDAS POR LOS SUJETOS PROCESALES Y POR EL JUZGADOR.

EN ESTA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO TRATARÁ DE PROBAR QUE EL PROCESADO ES EL AUTOR DEL HECHO TÍPICO POR EL CUAL SE LE DECRETÓ LA FORMAL PRISIÓN Y POR SU PARTE, EL INculpADO Y SU DEFENSOR APORTARÁN LOS ELEMENTOS A SU ALCANCE PARA, A SU VEZ, DEMOSTRAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, YA SEA PROBANDO SU INOCENCIA Ó PROCURANDO CLEMENCIA AL RECIBIR LA PENa.

POR LO QUE RESPECTA AL OFENDIDO POR EL DELITO, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE SOCIAL, HARÁ LLEGAR ANTE EL JUEZ LAS PROBANZAS A SU ALCANCE, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CONDUCTAS PARA HACER POSIBLE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN ESTA ETAPA SERÁ LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA Y EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PARTIENDO DE LAS PROMOCIONES QUE HAGAN LOS SUJETOS PROCESALES Y ORDENANDO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE EL CASO AMERITE, CON OBJETO DE ILUSTRAR SU CRITERIO EN FORMA AMPLIA.

TENEMOS PUES, QUE EN ESTA SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN ES DONDE EXISTE MAYOR OPORTUNIDAD PARA QUE LA PRUEBA SE SUCEDA PLENAMENTE, TODA VEZ QUE DURANTE LA ETAPA -- PROCEDIMENTAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DADA SU CORTA DURACIÓN, NO SE PERMITE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN FAVORECER AL INDICIADO, Y EN EL PERÍODO COMPREDIDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN AL DE RADICACIÓN, AUNQUE CONCEDE UN MÁRGEN DE TIEMPO MAYOR A LOS QUE EN ÉL INTERVIENEN PARA QUE PROMUEVAN Y DESAHOGUEN SUS PRUEBAS, EXISTE LA LIMITANTE DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, DENTRO DE LAS CUALES DEBE RESOLVERSE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO.

CONCEPTO DE PRUEBA

EL DERECHO DE CASTIGAR CORRESPONDE EN ESENCIA AL ESTADO, A TÍTULO DE TUTELA JURÍDICA Y POR ENDE, EL MISMO TIENE EL EJERCICIO DE LA PENA, EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ESTRICTA DEL RESPETO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE HA NACIDO LIBRE E IGUAL EN DERECHOS.

EL DERECHO PENAL ES GARANTÍA DE LIBERTAD TODA VEZ QUE AVALA LA SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA AUTORIDAD.

ES POR ELLO, QUE LA PRUEBA PENAL REVISTE CARACTERÍSTICAS EN VERDAD TRASCENDENTALES Y NO ES EXAGERAR EL AFIRMAR QUE LA PRUEBA CONDICIONA AL DERECHO PENAL EN LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO Y DE SUS FINES.

PRUEBA, ETIMOLÓGICAMENTE DERIVA DE "PROBANDUM" CUYO SIGNIFICADO ES: PATENTIZAR, HACER FE.

EN EL ASPECTO GRAMATICAL, ES UN SUSTANTIVO-QUE ALUDE A LA ACCIÓN MISMA DE PROBAR, ES DECIR, A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EXISTIÓ LA CONDUCTA Ó HECHO CONCRETO.

EUGENIO FLORIÁN EN SUS INTERESANTÍSIMOS --- "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "SE ENTIENDE POR PRUEBA TODO LO QUE EN EL PROCESO PUEDE CONDUCIR A LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD".

PARA GONZÁLEZ BUSTAMANTE, LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PUEDE CONSIDERARSE EN DOS ACEPCIONES: A VECES, DICE EL AUTOR, SE ENTIENDE QUE CONSISTE EN LOS MEDIOS-EMPLEADOS POR LAS PARTES PARA LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUEZ LA CONVICTIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO; OTRAS, COMPRENDE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE TIENE EN CUENTA EL TRIBUNAL EN EL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE SOMETE A SU DECISIÓN. EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, DEFINE COMO PRUEBA AL OBJETIVO QUE PERSIGUEN LOS SUJETOS PROCESALES PARA OBTENER EL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ EN UN NEGOCIO DETERMINADO.

EN EL SEGUNDO CASO, SEÑALA QUE EL ANÁLISIS-DE LA PRUEBA, PARA QUIEN GOZA DE LA FACULTAD DE DECLARAR EL DERECHO, ES LÍMITE DE ACCIÓN Y CONDUCTA.

POR SU PARTE, EL TRATADISTA MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN EN SU INTERESANTE "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES" (1) DEFINE A LA PRUEBA COMO UN JUICIO, UNA IDEA QUE DE NOTA NECESIDAD INELUDIBLE DE DEMOSTRACIÓN, VERIFICACIÓN Ó INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD DE AQUELLO QUE SE HA AFIRMADO EN EL PROCESO.

RESULTA INTERESANTE HACER UNA BREVE REMEM--

BRANZA DE LA FORMA EN QUE EN LA ÉPOCA MEDIEVAL SE DICTABA SENTENCIA A TODOS AQUELLOS SUJETOS QUE DE UNA FORMA U OTRA TRANSGREDÍAN LA VIDA SOCIAL DE UN PUEBLO, Y LA IMPORTANCIA QUE EN UN MOMENTO DADO, TUVIERON ALGUNAS PSEUDO-CIENCIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE UN CASTIGO, SIN TOMAR EN CUENTA ASPECTOS QUE HOY POR HOY RESULTAN A TODAS LUCES LÓGICOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

EL DR. LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, CONNOTADO CRIMINÓLOGO MEXICANO, NOS NARRA QUE EXISTIÓ EN EL SIGLO XVI, UNA PSEUDO-CIENCIA LLAMADA DEMONOLOGÍA, MISMA QUE LLEGÓ A TENER ALCANCES EXTRAORDINARIOS POR LA CLASIFICACIÓN QUE DE LOS DEMONIOS HACÍA, MANIFESTANDO QUE ELLOS LLEGABAN A POSESIONARSE DE LAS PERSONAS Y A OBLIGARLAS A REALIZAR COSAS QUE ELLOS NO QUERÍAN

NO HABÍA NECESIDAD DE PROBAR NADA, BASTABA QUE EL SUJETO MANIFESTARA DE UNA O DE OTRA FORMA, ALGUNA CONDUCTA DESVIADA PARA QUE EXISTIERA EL SUPUESTO DE QUE ESTABA PRESIGNADO POR EL DEMONIO, (AQUÍ LOS QUE SUFRÍAN ERAN LOS POBRES ENFERMOS MENTALES PUES ERAN OBJETO DE CONFUSIÓN CON EL ENDEMONIADO) "ESTO CONSTITUYÓ PRINCIPALMENTE LAS CACERÍAS DE BRUJAS QUE SUPONÍAN QUE ERAN LAS PERSONAS QUE HABÍAN HECHO PACTO CON EL DEMONIO, Y TENEMOS QUE AQUELLAS PERSONAS DE LAS CUALES SE ESCUCHABA QUE PUDIERAN ESTAR EMBRUJADAS, SE LES TORTURABA HASTA QUE CONFESARAN SER BRUJOS Y LUEGO SE LES QUEMABA EN LA HOGUERA, Ó SE LES TIRABA ATADOS AL AGUA Y SI SE SALVABAN, ERA PORQUE TENÍAN PACTO CON EL DIABLO Y SI SE AHOGABAN ES QUE ERAN INOCENTES Y HABÍAN VOLADO AL CIELO", (2)

OTRA PSEUDO-CIENCIA QUE TUVO UN AUGE CONSIDERABLE FUE LA FISIOGNOMÍA QUE CONSISTE EN TRATAR DE DESCU--

BRIR EL ALMA DEL SUJETO POR MEDIO DE SUS RASGOS FÍSICOS.

ESTA CIENCIA, FUE FUNDADA EN EL SIGLO XVI -
POR GIOVANNI BATISTA DE LA PORTA.

EN EL ASPECTO CRIMINAL, ERAN CLASIFICADOS -
LOS DELINCUENTES DE ACUERDO A SU PARECIDO CON LOS ANIMALES Y
ES ASÍ COMO CONTEMPLAMOS QUE HAY PERSONAS QUE TIENEN RASGOS -
PARECIDOS A LOS DEL PERRO, DEL CONEJO, ETC., LO CURIOSO RADICA
EN QUE A LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGAN LOS FISIOGNOMISTAS ES
QUE UNA PERSONA QUE TIENE CARA SEMEJANTE A LA DEL PERRO, TIE-
NE LAS CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE DICHO ANIMAL.

"LA ENORME IMPORTANCIA DE LA FISIOGNOMÍA, -
ES EL ANTECEDENTE DE QUE EL MARQUÉS DE MOSCARDI EN NÁPOLES, -
IMPUSO LA NORMA DE QUE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIAR SENTENCIA,
SE DEBERÍA DECIR: "OIDOS LOS TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO Y -
EXAMINADA TU CARA Y TU CABEZA, TE CONDENO A (LA PRISIÓN Ó LA-
HORCA)", (3)

LO ANTERIORMENTE SEÑALADO DA LA PAUTA PARA-
AFIRMAR QUE LOS JUECES DEL SIGLO XVI TENÍAN CONTACTO PERSONAL
CON LOS DELINCUENTES ANTES DE JUZGARLOS.

EXISTEN TAMBIÉN OTRO TIPO DE ANTECEDENTES -
DUROS EN VERDAD, COMO ES EL QUE REZA: "CUANDO TENGAS DUDAS EN
TRE LOS PRESUNTO RESPONSABLES, CONDENAL MÁS FEQ. (ÉDICTO DE
VALERIO)". (4)

ÁPLICANDO LO ANTERIOR A LA ÉPOCA ACTUAL, EN
LA PRÁCTICA PROCESAL, PODEMOS AFIRMAR QUE LOS JUECES DE HOY -
EN DÍA NO SENTENCIAN HOMBRES, PORQUE MUCHAS VECES NI SIQUIERA
LLEGAN A CONOCER AL SUJETO QUE ESTÁN CONDENANDO, SINO QUE SEN

TENCIAN EXPEDIENTES,

LA TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA DESDE SU GÉNERO HISTÓRICA, HA SUFRIDO UNA NOTABLE TRANSFORMACIÓN, PRINCIPALMENTE CUANDO SE INDEPENDIZA EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, AL GRADO DE AFIRMAR QUE EL PROGRESO CIENTÍFICO Y LA IDEOLOGÍA PREDOMINANTE EN UN MOMENTO Y LUGAR DETERMINADOS, HAN SIDO FACTORES DEFINITIVOS PARA FIJAR EL GÉNERO DE PRUEBAS ACORDE CON LA REALIDAD SOCIAL.

EN ROMA, DURANTE LA REPÚBLICA SE ATENDÍA ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA COMO LO ERAN LA TESTIMONIAL, EMITIDA POR LOS LAUDADORES, ENTENDIDOS COMO TALES AQUELLAS PERSONAS QUE INTERVENÍAN COMO ÁRBITROS Ó AMIGABLES COMPONEDORES DEL ASUNTO. NO OBSTANTE ELLO, LOS TRIBUNALES ACEPTABAN LOS TORMENTOS APLICADOS A LOS REOS PUES SIGUIERON RESOLVIENDO LOS PROCESOS CONFORME A LOS DICTADOS DE SU CONCIENCIA.

DURANTE EL IMPERIO, LOS JUECES APRECIABAN LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS POR LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES.

CADA ÉPOCA TIENE SU GÉNERO DE PRUEBAS, PORQUE CADA PUEBLO TIENE SUS CREENCIAS. CUANDO UN GOBIERNO ES DEMOCRÁTICO ADOPTA LA FORMA ACUSATORIA EN EL PROCESO PENAL Y ACOGE LAS PRUEBAS QUE LO CONDUCEN A LA VERDAD MATERIAL; ENTRE TANTO, LOS ESTADOS MONÁRQUICOS SIGUEN LAS FORMAS INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

LA HUMANIDAD EN SUS AÑOS PRIMITIVOS, INVOCABA LOS CASTIGOS EN NOMBRE DE LA DIVINIDAD, LO CUAL EQUIVALE A LO DESCONOCIDO, PUES ERA EL TEMOR INCESANTE DE LOS PUEBLOS A

ESTA TESIS NO DEBE
- 79 - SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA MUERTE, COMER Y NO MORIR FUE LA TAREA PERENE DE LAS COMUNIDADES DE ANTAÑO.

EN CUANTO A LA TÉCNICA DE LAS PRUEBAS, EN LOS PROCESOS PENALES ANTIGUOS LOS JUECES RESOLVÍAN LOS CASOS-SUJETOS A SU PROPIO SENTIDO MORAL, SIN CEÑIRSE A LAS REGLAS LEGALES. LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS ERAN SECRETOS Y SIN DERECHO DE DEFENSA. EL JUZGADOR DISFRUTABA DE AMPLIOS PODERES PARA BUSCAR POR SÍ LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE MEJOR LE PARECIERAN, INCLUSIVE EL TORMENTO, LOS AZOTES Y LAS MARCAS. ERA EL ÁRBITRO SUPREMO DE LOS DESTINOS DEL INculpADO, A QUIEN SE LE PRIVABA DE TODO DERECHO Y SE LE VEDABA EL CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS QUE EXISTÍAN CONTRA ÉL Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HABÍAN DECLARADO EN SU CONTRA.

EN LA ACTUALIDAD, CON EL SISTEMA ACUSATORIO ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, SE HECHA POR TIERRA EL HERMETISMO CONSAGRADO DESDE TIEMPOS REMOTOS. HOY EN DÍA SE TIENE AMPLIA LIBERTAD PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, QUE EN FORMA PRINCIPAL VAN DIRIGIDAS AL JUEZ.

PARTIENDO DE ESTE PUNTO DE VISTA, HEMOS ENCONTRADO QUE LA APORTACIÓN DE LAS PRUEBAS SE ENCUENTRA REGIDA POR DOS CLASES DE SISTEMAS: EL LEGAL Y EL LÓGICO. EL PRIMERO DE ELLOS ESTABLECE COMO ÚNICOS MEDIOS DE PRUEBA LOS QUE ENUMERA LA LEY, EL SEGUNDO, ACEPTA COMO MEDIOS DE PRUEBA TODOS LOS QUE DE ACUERDO A LA LÓGICA PUEDAN APORTAR CONOCIMIENTO.

EN NUESTRO PAÍS, SE HA IDO DE UN SISTEMA A OTRO, ADOPTANDO FINALMENTE EL SISTEMA LÓGICO, LO CUAL SE PONE DE MANIFIESTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL --

DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 205 DEL MISMO ORDENAMIENTO-RELATIVO AL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES, DESPUÉS DE ENUMERAR LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS COMO TALES, SEÑALAN QUE TAMBIÉN SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN, PUEDA CONSTITUIRLA. CUANDO ÉSTE LO JUZGUE NECESARIO PODRÁ, POR CUALQUIER MEDIO LEGAL, ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA.

UNA VEZ ESTUDIADA LA APORTACIÓN DE LAS PRUEBAS AL JUEZ, DAREMOS UNA BREVE NOCIÓN SOBRE LA VALORIZACIÓN - QUE A ÉSTAS DA DICHO FUNCIONARIO.

DE ACUERDO CON LO QUE HEMOS RECOPILO CON-RELACIÓN A LA PRUEBA, COINCIDEN LOS AUTORES EN QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SE ENCUENTRA REGIDA POR TRES SISTEMAS: EL-SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE, EL DE LA PRUEBA LEGAL Ó TASADA Y EL SISTEMA MIXTO.

EN EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE, SE OTORGA AL JUEZ UNA ABSOLUTA LIBERTAD EN LA ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS. ÉSTE SISTEMA NO SÓLO CONCEDE AL JUEZ LA LIBERTAD DE APRECIARLAS SIN-TRABA LEGAL, SINO QUE LE OTORGA LIBERTAD PARA SELECCIONAR LAS MÁXIMAS DE SU EXPERIENCIA QUE SIRVEN PARA SU VALORACIÓN.

EN EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL, LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS NO DEPENDE DEL CRITERIO DEL JUEZ. LOS MEDIOS DE PRUEBA SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY Y EL JUEZ TENDRÁ QUE DEJAR A UN LADO SU CRITERIO PERSONAL, PARA APLICAR RIGUROSAMENTE LAS PRUEBAS FIJADAS POR ÉSTA.

EL SISTEMA MIXTO, PUEDE DECIRSE QUE HA SIDO ADOPTADO POR LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, INCLUYENDO LA MEXICANA, ESTE SISTEMA, ES LA COMBINACIÓN DE LOS DOS ANTERIORES Y TIENDE A RESOLVER LOS INCONVENIENTES DE LA APLICACIÓN TAJANTE DE CUALQUIERA DE ELLOS.

EN CUANTO A LA APORTACIÓN DE LAS PRUEBAS, - PODEMOS DECIR QUE ÉSTAS NO SÓLO PUEDEN SER RENDIDAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL DEFENSOR Ó POR EL INculpADO, SINO QUE EL JUEZ TAMBIÉN TENDRÁ FACULTADES PARA DECRE--TAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL--ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON UN DELITO. TO--MANDO EN CUENTA ESTA REGLA, ES CONVENIENTE CONSIDERAR EL DO--BLE ASPECTO QUE REVISTEN LAS PRUEBAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL; LAS DE CARGO Y LAS DE DESCARGO. EN CUANTO A LAS PRIME--RAS, CORRESPONDE APORTARLAS PRIMORDIALMENTE AL REPRESENTANTE--SOCIAL, PUDIENDO TENER COADYUVANCIA DE LA PARTE OFENDIDA PARA EFECTO DE APORTAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS ELEMENTOS DE --CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO Y EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SEGÚN LO DIS--PONE EL ARTÍCULO 90, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA--RA EL DISTRITO FEDERAL,

FINALIDAD DE LA PRUEBA.

LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE LAS PRUEBAS EN EL--DERECHO PROCESAL PENAL ES LA DE SUMINISTRAR EL CONOCIMIENTO --LÓGICO, COHERENTE Y ORDENADO DEL CUAL SE ALLEGA EL JUZGADOR --PARA PODER DILUCIDAR UNA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTI--VO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO; NO ES OTRA COSA, QUE EL OBJE--TIVO QUE PERSIGUEN LAS PARTES PARA LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUEZ, --EL CONVENCIMIENTO PARA RESOLVER UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE

SOMETE A SU DECISIÓN,

EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA PUNTUALIZA -
TRES ELEMENTOS QUE DEBEN SER DISTINGUIDOS EN LA PRUEBA,

EL MEDIO DE PRUEBA, EL ÓRGANO DE PRUEBA Y -
EL OBJETO DE PRUEBA,

EL MEDIO DE PRUEBA ES LA PRUEBA MISMA; ES -
EL MODO Ó ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE LLEGA AL CONOCIMIENTO --
VERDADERO DE UN OBJETO, Y ÉSTE SE PUEDE CONOCER POR SÍ MISMO--
Ó PORQUE OTRO NOS ENSEÑA LO QUE DESCONOCEMOS,

PARA LA CLARA APRECIACIÓN DE LO QUE ES EL -
MEDIO PROBATORIO, NOS APEGAMOS A LA CLASIFICACIÓN QUE DE ELLOS
HACE MANUEL RIVERA SILVA, SIENDO LOS PRINCIPALES LOS SIGUIEN-
TES:

A), MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS E INOMINA-
DOS.- LOS PRIMEROS SON AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LES CONCEDE-
UN NOMBRE Y LOS SEGUNDOS TODOS AQUELLOS QUE NO TIENEN UNA DE-
NOMINACIÓN ESPECIAL,

B), MEDIOS PROBATORIOS AUTÓNOMOS Y AUXILIA-
RES.- AQUELLOS NO NECESITAN DE OTROS PARA SU PERFECCIONAMIE-
NTO Y LOS AUXILIARES SON LOS QUE TIENDEN A PERFECCIONAR A OTRO
MEDIO PROBATORIO,

C), MEDIOS PROBATORIOS MEDIATOS E INMEDI--
TOS.- LOS MEDIATOS REQUIEREN UN ÓRGANO, O SEA, UNA PERSONA FÍ-
SICA Ó PORTADORA DE LA PRUEBA` E INMEDIATOS AQUELLOS QUE NO -

SOLICITAN LA INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO PARA PONER EN APRECIACIÓN DEL JUEZ EL OBJETO DE PRUEBA,

D). PRUEBAS NATURALES Y PRUEBAS ARTIFICIALES.- LAS PRIMERAS LLEVAN EL OBJETO SIN MEDIACIÓN DE PROCESOS LÓGICOS, LAS ARTIFICIALES ENTREGAN EL OBJETO DE MANERA INDIRECTA POR MEDIACIÓN DE PROCESOS LÓGICOS.

ORGANO DE PRUEBA.

SU ESTUDIO CONDUCE FORZOSAMENTE A LAS PRUEBAS EN PARTICULAR, PUES NOS LLEVAN DE MANERA INELUDIBLE AL ESTUDIO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS, Ó AL ESTUDIO DE LA PRUEBA PERICIAL. POR LO MISMO, EL ÓRGANO DE PRUEBA ES LA PERSONA FÍSICA QUE ALLEGA AL JUEZ EL CONOCIMIENTO REQUERIDO.

EN EL ÓRGANO DE PRUEBA DEBEN DISTINGUIRSE DOS MOMENTOS: EL DE PERCEPCIÓN Y EL DE APORTACIÓN.

EL MOMENTO DE PERCEPCIÓN FIJA EL INSTANTE EN EL QUE EL ÓRGANO DE PRUEBA TOMA EL DATO QUE VA A SER OBJETO DE LA MISMA.

EL MOMENTO DE APORTACIÓN AFLORA CUANDO EL ÓRGANO DE PRUEBA APORTA AL JUEZ EL MEDIO PROBATORIO.

OBJETO DE PRUEBA.

EL OBJETO DE PRUEBA, LO CONSTITUYE TODO AQUELLO QUE TENGA QUE AVERIGUARSE EN EL PROCESO.

NO ES ESENCIAL QUE EL OBJETO DE PRUEBA SE ENCUENTRE CONTROVERTIDO, PUES A CONTRARIO SENSU DE LO QUE ESTABLECE EL DERECHO CIVIL, EL DERECHO PENAL SE DISTINGUE POR FUNDARSE EN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE ÓRDEN PÚBLICO, LOS ACUERDOS A QUE PUEBAN LLEGAR LAS PARTES NO TIENEN CONSECUENCIAS POR SÍ MISMOS.

TAMPOCO ES NECESARIO QUE ESTÉ ENCAMINADO SÓLO A LOS HECHOS PRINCIPALES DE LA CAUSA, ES DECIR, -- AQUELLOS QUE ENCUADran EN EL SUPUESTO DE LA NORMA PENAL CUYA APLICACIÓN SE SOLICITA PARA APOYAR LA SENTENCIA, SINO QUE -- PUEDE SER UN HECHO ACCESORIO, COMO SUCEDE CUANDO LO QUE SE VA A PROBAR NO ES RELEVANTE POR SÍ A LA CAUSA, SINO PARA DEMOSTRAR Ó NEGAR LA EFICACIA DE UN MEDIO DE PRUEBA. POR EJEMPLO: EL HECHO EN QUE SE BASA LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO.

DE IGUAL FORMA DEBEMOS ADVERTIR QUE -- EL OBJETO DE LA PRUEBA NO ES ÚNICAMENTE LO QUE SE AFIRMA Ó -- EL HECHO AFIRMADO, SINO QUE LO ES TAMBIÉN LO QUE SE NIEGA Ó LA NEGATIVA, TODA VEZ QUE AQUÉL QUE NIEGA ESTÁ OBLIGADO A -- PROBAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a). CUANDO SU NEGATIVA ES CONTRARIA A UNA PRESUNCIÓN LEGAL, Ó

b). CUANDO DICHA NEGATIVA ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO, REGLA-ÉSTA QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AHORA BIEN, DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN, PODEMOS ESTABLECER QUE LA PRUEBA TIENE POR OBJETO:

EN PRINCIPIO, ACREDITAR LA ACCIÓN, INCLUYENDO LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL SUJETO, LOS MOTIVOS QUE LO INDUJERON A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO Y LOS MEDIOS QUE EMPLEÓ PARA DELINQUIR, ESTA ACCIÓN, TAL COMO LO CONCEBE NUESTRO CÓDIGO PENAL, PUEDE SER POR ACCIÓN Ó POR OMISSION.

POR OTRO LADO, LA APRECIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN QUE EL MUNDO EXTERIOR HA SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ILÍCITO.

PARA CONCLUIR LO RELATIVO AL PRESENTE INCISO, AFIRMAMOS QUE EL OBJETO DE PRUEBA EN UN PROCESO DETERMINADO DEBE REUNIR CIERTAS CONDICIONES QUE CONLLEVAN A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES ÚTIL, POR LO QUE SE DEBERÁ PONER EN RELACIÓN AL OBJETO DE LA PRUEBA CON EL TEMA DE LA MISMA Y BUSCAR EL HECHO EXISTENTE ENTRE AMBOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE, CONCEPTUANDO AQUELLOS, COMO LOS QUE PUEDEN DEMOSTRARSE POR EL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE SU PERSONAL OBSERVACIÓN, Y ÉSTOS DEPENDIENDO DEL VALOR QUE EL JUZGADOR OTORQUE A LOS ÓRGANOS PROBATORIOS.

PRUEBAS ADMITIDAS POR LA LEGISLACION
PROCESAL PENAL MEXICANA.

NUESTROS CÓDIGOS PROCESALES DE LA MA-

TERIA, EN SU CAPÍTULO DENOMINADO "DE LAS PRUEBAS" SEÑALAN -- LAS SIGUIENTES:

- I,- LA CONFESIÓN JUDICIAL.
- II,- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
- III,- LOS DICTÁMENES DE PERITOS.
- IV,- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.
- V,- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y
- VI,- LAS PRESUNCIONES.

DEBEMOS ACLARAR, QUE EL PÁRRAFO QUE - SUCEDE A ÉSTA RELACIÓN, SERÁ MOTIVO DE ESTUDIO EN UN PRÓXIMO INCISO, POR LO QUE NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS.

SIGUIENDO ESTA CLASIFICACIÓN, TENEMOS:

- I,- LA CONFESION JUDICIAL.

EN LA ANTIGÜEDAD, ESTA PRUEBA ERA CONSIDERADA LA PRUEBA POR EXCELENCIA, "PROBATIO PROBATÍSIMA", - LA REYNA DE LAS PRUEBAS, LA ÚNICA QUE LE PERMITÍA AL JUZGADOR SIN ESCRÚPULOS, DECRETAR LA PENA QUE HABÍA DE IMPONÉRSELE AL SUJETO ACTIVO DE UN DELITO.

DE AHÍ QUE TODAS LAS MANIOBRAS CONTENIDAS EN LOS PROCESOS, ERAN TENDIENTES A OBTENER TAL CONFE--SIÓN. EL TESTIMONIO DEL ACUSADO, RECONOCIENDO CONTRA SU PROPIO INTERÉS LA VERDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR SU ACUSADOR ERA INFALIBILMENTE SEGURO,

ASÍ PUES, EN LAS LEGISLACIONES DE ANTAÑO ERA IMPRESCINDIBLE LA CONFE--SIÓN DEL IMPUTADO, PARA EL EFECTO DE DICTAR UN FALLO CONDENATORIO, POR LO QUE ERA FRE--CUENTE SE RECURRIESE AL TORMENTO PARA OBTENERLA, A TAL GRADO QUE LA CULPABILIDAD Y LA INOCENCIA, DEPENDÍAN DEL CORAJE Y LA DUREZA DE LOS NERVIOS DEL ACUSADO,

MUCHAS SON LAS CAUSAS DETERMINANTES DE LA CONFE--SIÓN:

BONNIER DICE QUE ES UN GRITO DE LA CONCIEN--CIA DEL ACUSADO,

MITTERMAIER DICE QUE "ES LA VOZ DEL ALMA, PORQUE UNA VEZ CONSUMADO EL CRIMEN SE DESATA UNA LUCHA INTER--NA EN EL CORAZÓN DEL CULPABLE; SU CONCIENCIA HABLA MÁS ALTO--QUE SU INTERÉS; NO PUEDE HALLAR REPOSO INTERIOR, SI NO DES--CARGA EL PESO DE SUS REMORDIMIENTOS, ENTONCES CONFIESA POR OBEDECER LOS ACENTOS DE LA VERDAD QUE LE GUÍA Y PREFIERE EX--PONERSE A LA PENA QUE SU CRIMEN HARÍA CAER SOBRE SU CABEZA, ANTES QUE PROLONGAR POR MÁS TIEMPO SU INSOPORTABLE MARTIRIO".
(5)

SEGÚN ESTE AUTOR, PARA QUE LA CONFE--SIÓN -- PRODUZCA PRUEBA PLENA, DEBEN COEXISTIR VARIOS REQUISITOS:

A), VEROSIMILITUD.- PARA RECONOCERLA NO BASTA COTEJAR LOS HECHOS DE LA CONFESIÓN CON EL AUXILIO DE LA NATURALEZA, ES NECESARIO TAMBIÉN COTEJARLOS CON LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA PERSONA DEL ACUSADO Y DE LA MANERA COMO SE HA COMETIDO EL CRIMEN.

B), CREDIBILIDAD.- QUE RECAIGA SOBRE HECHOS QUE EL ACUSADO CONOZCA POR LA EVIDENCIA DE LOS SENTIDOS Y NO POR SIMPLES INDUCCIONES.

C), PRESICIÓN.- OTRO ÍNDICE ES EL QUE SE RELACIONA CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SÓLO EL CONFESANTE PUEDE RECORDAR CON PRESICIÓN.

D), PERSISTENCIA Y UNIFORMIDAD.- RESULTA EVIDENTE QUE SI LAS DECLARACIONES HECHAS EN LOS DIFERENTES INTERROGATORIOS SE CONTRADICEN ENTRE SÍ, SE HACE DIFÍCIL CREER EN LA SINCERIDAD DE LA CONFESIÓN.

AHORA BIEN, ATENDIENDO AL ESPÍRITU CONTENIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCEDIMENTAL, LA CONFESIÓN JUDICIAL ES LA QUE SE HACE ANTE EL TRIBUNAL Ó JUEZ DE LA CAUSA Ó ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS. (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

PARA EL TRATADISTA ARILLA BAZ, LA CONFESIÓN ES "EL RECONOCIMIENTO FORMAL POR PARTE DEL ACUSADO DE HABER EJECUTADO LOS HECHOS, CONSTITUTIVOS DEL DELITO, QUE SE LE IMPUTAN", (6)

PARA COLÍN SÁNCHEZ, ES UN MEDIO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL CUAL UN INDICIADO, PROCESADO Ó ACUSADO, MANIFIESTA HABER TOMADO PARTE EN ALGUNA FORMA EN LOS HECHOS MOTIVO DE LA AVERIGUACIÓN,

GONZÁLEZ BUSTAMANTE LA DEFINE COMO "LA DECLARACIÓN QUE HACE UNA PERSONA CONTRA SÍ MISMA, ACERCA DE LA VERDAD DE UN HECHO", (7)

PARA MITTERMAIER LA CONFESIÓN NO ES PARA EL JUEZ OTRA COSA, QUE UN MEDIO DE FORMARSE LA CONVICCIÓN.

POR SU PARTE, RAFAEL DE PINA, DICE DE LA CONFESIÓN QUE: "ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL REO DE SU PROPIA CULPABILIDAD", (8)

ES NECESARIO DESTACAR QUE LA CONFESIÓN --VERTIDA POR UN SUJETO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPLICA QUE SEA TOTALMENTE EN SU CONTRA, COMO LO SOSTIENEN LOS AUTORES MENCIONADOS. ES NECESARIO QUE DICHA PROBANZA REUNA Ciertas CARACTERÍSTICAS PARA ADMITIRLA, PERO SOBRETUDO, PRECISAR SE QUIÉN, ANTE QUIÉN Y CÓMO SE PRODUCE.

EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA COMO EXIGENCIAS PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA LA CONFESIÓN, LAS SIGUIENTES:

I.- QUE ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO;

II.- QUE SE HAGA POR PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA;

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO;

IV.- QUE SE HAGA ANTE EL JUEZ Ó TRIBUNAL DE LA CAUSA Ó ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS; Y

V.- QUE NO VAYA ACOMPAÑADA DE OTRAS PRUEBAS Ó PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSÍMIL, A JUICIO DEL JUEZ.

REALIZANDO UN ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y LEGALES DE LA CONFESIÓN, SEÑALADOS POR NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TENEMOS QUE:

A).- DE LA FRACCIÓN PRIMERA EN COMENTO, SE DESPRENDE LA EXISTENCIA COMPROBADA DE UN DELITO.

CONSIDERAMOS QUE SI LA CONFESIÓN VERSA SOBRE UN ILÍCITO, ES NECESARIO E INSOSLAYABLE QUE ÉSTE EXISTA, PARA EL EFECTO DE QUE AQUELLA, CONSTITUYA HECHOS IMPUTABLES AL PROPIO EMITENTE, RESPECTO DE LO QUE SE INDAGA.

LA CONFESIÓN DEBE CONSTREÑIRSE A HECHOS QUE DENOTEN QUE LA CONDUCTA Ó HECHO LE CONSTEN AL SUJETO ACTIVO POR HABERLOS REALIZADO.

B).- LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, ESTABLECE QUE LA CONFESIÓN DEBE SER EMITIDA POR PERSONA MAYOR DE CATORCE AÑOS, ÉSTO, EN CUANTO LO SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SIN EMBARGO, ES DE TODOS CONOCIDO EL HECHO DE QUE LA MINORÍA DE EDAD,

EXCLUYE AL SUJETO DEL CÓDIGO PENAL, POR LO QUE RESULTA IRRELEVANTE EL SEÑALAMIENTO QUE DE LA EDAD HACE, ASIMISMO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ORDENA QUE LA CONFE---SIÓN SEA HECHA POR PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS. (ARTÍCULO 287 FRACCIÓN I), SITUACIÓN QUE AL IGUAL QUE LO ANTERIORMENTE ANOTADO, CARECE DE RELEVANCIA.

EL CÓDIGO PENAL DE 1931 EXCLUYE A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL Y POR LO TANTO, DE LA ESFERA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, POR CONSIDERARLOS INIMPUTABLES.

C).- CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN III, QUE REZA "QUE SEA DE HECHO PROPIO", SIGNIFICA QUE LA CONFE---SIÓN CORRESPONDA A HECHOS Ó ACTOS EJECUTADOS POR EL SUJETO.

EN EFECTO, SON LOS HECHOS PROPIOS LOS QUE PERJUDICAN COMO REGLA AL REO, NO LOS AJENOS. NADIE MIENTE PARA PERJUDICARSE A SÍ MISMO, PERO PUEDE HACERLO PARA PERJUDICAR A OTRO Ó POR SERLE INDIFERENTE EL PERJUICIO Ó BENEFICIO DE UN EXTRAÑO.

EN TAL CASO, CUANDO EL REO SE REFIERA A UN TERCERO, ESTA REFERENCIA SE CONSTITUYE INMEDIATAMENTE EN UNA DECLARACIÓN Ó TESTIMONIO.

D).- SIGUIENDO NUESTRO ESTUDIO LLEGAMOS A LA FRACCIÓN IV QUE ESTABLECE QUE LA CONFE---SIÓN DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL Ó JUEZ DE LA CAUSA Ó ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGEN---CIAS.

RESPECTO A ESTA FRACCIÓN, CONSIDERAMOS DEBERÍA REPRIMIRSE LA PARTE CONDUCENTE EN RELACIÓN A LO QUE --
VERSA "Ó ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA--
PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS", EN VIRTUD DE QUE SI --
BIEN ES CIERTO QUE SE DENOMINA "JUDICIAL" LA POLICÍA QUE TIE--
NE CONOCIMIENTO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN,
TAMBIÉN CIERTO RESULTA QUE NO INTEGRA LO QUE EL ARTÍCULO 21--
DE NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSAGRA COMO AUTORIDAD JUDICIAL, --
LUEGO ENTONCES, VÉASE COMO SE VEA, EL HECHO DE VERTIR UNA --
CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, DEBE CONSIDERARSE COMO -
CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL POR NO PERTENECER NI FORMAR PARTE --
DEL PODER JUDICIAL PROPIAMENTE DICHO,

EN CUANTO AL MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBA--
RENDIRSE LA CONFESIÓN, PODEMOS DECIR QUE ÉSTA PUEDE RENDIRSE
EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE HA--
YA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA. (ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 207 DEL
MISMO ORDENAMIENTO DE APLICACIÓN FEDERAL).

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL INDIVIDUO PO--
DRÁ CONFESAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN -
PREVIA, Ó BIEN ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR, DESDE EL MOMENTO MIS--
MO EN QUE COMPARECE ANTE ÉL, Ó EN CUALESQUIERA DE LAS ETAPAS
PROCESALES POSTERIORES.

EN CUANTO EL PRESUNTO RESPONSABLE DE UN DE--
LITO ES PRESENTADO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y ÉSTE LE TOMA -
LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, ES HASTA ESE MOMENTO CUANDO SE
PUEDE PENSAR QUE REVISTE JUDICIALIDAD TANTO LA CONFESIÓN CO--
MO TODO LO QUE SE DECLARE EN TORNO AL ILÍCITO QUE SE LE IMPU

TA AL SUJETO, POR LO TANTO EN CASO CONTRARIO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,

RESPECTO A LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO EN COMENTO, QUE SEÑALA QUE LA CONFESIÓN NO DEBE ESTAR ACOMPAÑADA DE OTROS ELEMENTOS Ó INDICIOS QUE LA HAGAN INVEROSÍMIL, A JUICIO DEL JUEZ, LÓGICO ES QUE ANTE LA PRESENCIA DE PRUEBAS CARENTES DE CREDIBILIDAD, A NINGÚN JUEZ SE LE OCURRIRÍA DARLE PLENA VALIDEZ, RAZÓN BASTANTE PARA CONSIDERAR INÚTIL SEMEJANTE DISPOSICIÓN,

CON REFERENCIA A LAS CLASES DE CONFESIÓN QUE EXISTEN, EL PROFESOR GUILLERMO BORJA OSORNO EN SU OBRA DERECHO PROCESAL PENAL (9) NOS DICE QUE SON DOS:

CONFESION SIMPLE.- LA CONFESIÓN ES SIMPLE CUANDO EL QUE LA HACE SE MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE AUTOR, CÓMPLICE Ó ENCUBRIDOR DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, EXPRESANDO Ó NO CIRCUNSTANCIAS Ó DETALLES,

CONFESION CALIFICADA.- Es AQUELLA QUE NO COMPRENDE AL CRÍMEN EN TODA SU EXTENSIÓN; QUE OMITIERTA Ciertos CARACTERES DEL HECHO INCRIMINADO Ó ENCIERRA, DETERMINADAS RESTRICCIONES QUE IMPIDEN SUS EFECTOS EN LO CONCERNIENTE A LA APLICACIÓN DE LA PENA Ó TIENE POR OBJETO QUE SE APLIQUE UNA QUE SEA MENOS RIGUROSA. Se CONSIDERA PUES QUE LA CONFESIÓN ES CALIFICADA, CUANDO EL INCUPLADO CONFIESA HABER COMETIDO UN DELITO PERO PROCURA PONERSE A CUBIERTO ALEGANDO ALGUNA CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Ó ALGUNA MODIFICATIVA,

RESPECTO A LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN, LA -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SENTADO JURISPRUDENCIA EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

"CONFESION CALIFICADA.- CONFESIÓN CALIFICADA ES AQUELLA EN QUE EL QUE CONFIESA ACEPTA EL HECHO DEL DELITO EN GENERAL, PERO HACIENDO INTERVENIR LA CIRCUNSTANCIA EN CUYA VIRTUD SE VEA LIBRE DE LA PENA SEÑALADA -- POR LA LEY, Ó POR LO MENOS MEREZCA UNA PENA ATENUADA; POR LO QUE SI AL TRATAR DE -- EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD DELICTIVA EL ACUSADO, ACEPTA PLENAMENTE HABER SIDO EL AUTOR DEL DELITO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA CONFESIÓN CALIFICADA".

SÉPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 70, PÁG 13, A.D. 2410/74 , MARIO CÓRDOBA VENTURA. MAYORÍA DE 3 VOTOS.

"CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA .-SI - EXISTEN ELEMENTOS QUE AFECTEN LA VEROSIMILITUD DE LA CONFESIÓN CALIFICADA, EL ACUSADO DEBE PROBAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES Ó LAS MODIFICATIVAS ATENUANTES QUE AL EMITIRLAS INTRODUJO EN SU FAVOR".

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. I, PÁG.62 A.D, 4665/56 JAIME URIBE F. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

CABE DISTINGUIR DOS SITUACIONES QUE SE DAN-

EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE; MIENTRAS EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL LO TASA HACIENDO PRUEBA PLENA, ATENDIENDO A LOS REQUISITOS QUE YA ANALIZAMOS, EL CÓDIGO FEDERAL RESPECTIVO CONSIDERA QUE LA CONFESIÓN SÓLO HACE PRUEBA PLENA PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA Y PECULADO. EN LOS DEMÁS CASOS, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 285, CONSTITUYE UN MERO INDICIO.

EN EL MISMO SENTIDO SE HA PRODUCIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL ANALIZAR A LA CONFESIÓN EN DIVERSAS EJECUTORIAS, YA QUE TAMBIÉN LE CONCEDE EL VALOR PROBATORIO DE UN INDICIO, SOSTENIENDO QUE ALCANZARÁ EL RANGO DE PRUEBA PLENA, ÚNICAMENTE CUANDO NO SE ENCUENTRE DESVIRTUADA Ó NO SEA INVEROSÍMIL Y SÍ CORROBORADA POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

POR ÚLTIMO, Y A EFECTO DE APOYAR NUESTRA EXPOSICIÓN, CONSIDERAMOS PERTINENTE TRANSCRIBIR ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS A LA CONFESIÓN:

"CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, VALIDEZ DE LA.- NO TIENE IMPORTANCIA LA ASEVERACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LAS RATIFICACIONES DE ACTOS NULOS NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS LEGALES, PUES TAL TESIS PUEDE OPERAR DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL, -- MÁS NO EN EL DEL PENAL, QUE ES REALISTA Y EN DONDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD TIENE -- FUNDAMENTOS DIVERSOS, POR LO QUE SI SE DE-

CLARA ANTE UNA AUTORIDAD CARENTE DE DERE--
CHO PARA RECIBIR DECLARACIONES, ES INCUES--
TIONABLE QUE LA MISMA CARECE DE VALIDEZ, -
PERO SI TAL DECLARACIÓN ES RATIFICADA ANTE
AUTORIDAD COMPETENTE, TIENE EFICACIA JURÍ--
DICA, SIN QUE ÉSTO IMPLIQUE QUE A LA DILI--
GENCIA HECHA ANTE LA INCOMPETENTE SE LE DE
VISTA JURÍDICA, PUES SIGUE SIENDO TAN INE--
FICAZ COMO ANTES, PERO EL RECONOCIMIENTO -
DE LOS HECHOS QUE CONTIENE, ANTE LA AUTORI--
DAD CAPACITADA PARA TOMAR DECLARACIONES, -
HACE QUE LOS MISMOS SEAN JURÍDICAMENTE EFI--
CACES, SURGIENDO ASÍ LA JURISPRUDENCIA NÚ--
MERO 73 DE LA ÚLTIMA COMPILACIÓN, QUE DICE:
"LA CONFESIÓN RECIBIDA POR UN ORGANISMO NO
FACULTADO POR LA LEY PARA PRACTICAR DILI--
GENCIAS DE AVERIGUACIÓN PENAL PREVIA, SE -
CONVALIDA Y ADQUIERE EL VALOR JURÍDICO DE
PRUEBA CONFESIONAL, SI EL INculpADO LA RA--
TIFICA LIBREMENTE ANTE LOS FUNCIONARIOS --
DEL MINISTERIO PÚBLICO, ENCARGADO CONSTITU--
CIONALMENTE DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECU--
CIÓN DE LOS DELITOS".

SÉPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 32, PÁG
19 A.D. 4131/70. RENÉ ANTONIO ALVARADO. MA
YORÍA DE 3 VOTOS.

"CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA
RECIBIRLA.- LA CONFESIÓN RECIBIDA POR UN OR--
GANISMO NO FACULTADO POR LA LEY PARA PRA--
CTICAR DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PENAL --

PREVIA, SE CONVALIDA Y ADQUIERE EL VALOR - JURÍDICO DE PRUEBA CONFESIONAL, SI EL IN-- CULPADO LA RATIFICA LIBREMENTE ANTE LOS -- FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ENCAR GADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA INVESTIGA-- CIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS".
SEXTA EPOCA, SEGUNDA EPOCA: VOL.XV, PÁG.62
A,D, 1595/57, DARÍO NAVARRO GUERRERO, 5 VQ
TOS,

"CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PU-- Blico, RETRACTACION.- Es del todo INEXACTA LA AFIRMACIÓN HECHA POR EL QUEJOSO EN SU - DEMANDA DE QUE LA DILIGENCIA EN QUE SE EN- CUENTRA ASENTADA SU CONFESIÓN NO ESTÁ AUTO RIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUÓ EN LA MISMA Y DE QUE EN TAL VIRTUD CAREZCA DE VALOR PROBATORIO QUE LE RECONOCE LA AU- TORIDAD RESPONSABLE, SI PUEDE APRECIARSE - EN FORMA OBJETIVA, DEL EXÁMEN DE LA REFERI DA DILIGENCIA, QUE ÉSTA SE DIO POR CONCLUI DA CON LA FE DADA POR EL FUNCIONARIO AC-- TUANTE SOBRE LOS OBJETOS MATERIA DEL ROBO, FUNCIONARIO QUE APARECE FIRMANDO AL PIE -- DEL ACTA RESPECTIVA, EN UNIÓN DE LOS TESTI GOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON. Y POR- OTRA PARTE, DEBE SUBRAYARSE EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA EN CUESTIÓN OSTENTA AL MÁR-- GEN LA FIRMA DEL ACUSADO, QUIEN ADEMÁS RE- CONOCIÓ AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATO RIA LA VERACIDAD DE LA MISMA, AÚN CUANDO - EXPRESÓ NO RATIFICARLA, ADUCIENDO QUE LO -

QUE EN ELLA MANIFESTÓ LO HIZO BAJO LA PRESIÓN DE LOS AGENTES INVESTIGADORES, QUIENES LO GOLPEARON TANTO A ÉL COMO A SU COACUSADO, PUNTO ÉSTE NO COMPROBADO EN AUTOS- Y QUE CARECE, EN TAL VIRTUD DE RELEVANCIA", SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. XXXIX, P. 42, A.D. 4830/60, JOSÉ CHAM VIDAL, 5 VOTOS

"CONFESION ANTE LA POLICIA PREVENTIVA.- Es CRITERIO REITERADO DE ESTE ALTO TRIBUNAL - QUE LA CONFESIÓN, PARA QUE TENGA VALIDEZ - POR SÍ MISMA DEBE HACERSE ANTE EL ÓRGANO - JURISDICCIONAL Ó BIEN ANTE EL MINISTERIO - PÚBLICO, PERO NO ASÍ LA RENDIDA ANTE LA POLICÍA PREVENTIVA, MÁXIME SI EL ACUSADO AL RENDIR DECLARACIÓN ANTE LA REPRESENTACIÓN-SOCIAL Y EN SU PREPARATORIA, CAMBIÓ SU ORIGINAL VERSIÓN, NEGANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS HECHOS".

SÉPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. 71, PÁG 25, A.D. 6075/72, MENCESLAO BRAVO ESPARZA, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

"CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA - DETENCION.- SI EL ACUSADO ESTUVO DETENIDO-DURANTE NUEVE DÍAS Y EN CONTACTO CON LA POLICÍA SIN QUE SE PUSIERA A DISPOSICIÓN DE-SU JUEZ NATURAL, E INDEPENDIENTEMENTE DE - LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL QUE ELLO IMPLICA Y LA CUAL NO CORRESPONDE ESTUDIAR EN EL

AMPARO DESDE ESA PERSPECTIVA, SIN EMBARGO, - TAL CIRCUNSTANCIA INDUDABLEMENTE PRODUCE SOBRE LA ACUSADA UNA COACCIÓN MORAL QUE AFECTA SU MENTE PARA DECLARAR CON PLENA LIBERTAD Y QUE NECESARIAMENTE LE RESTA VALIDEZ A LA CONFESIÓN QUE RINDIÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA POLICÍA JUDICIAL; SI NO HAY ALGUNA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTESCA DICHA CONFESIÓN DEBE DECIRSE QUE ÉSTA, DADAS LAS CONDICIONES DENTRO DE LAS CUALES SE RINDIÓ, NO TIENE EL VALOR DE CONVICCIÓN SUFICIENTE PARA COMPROBAR, POR SÍ SOLA, LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL DELITO MATERIA DE LA CONDENA".

SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. 49, PÁG. 17, A.D. 2695/72. MANUEL BENITEZ MORA. 5 VOTOS.

"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO PROCESAL DE INMEDIACIÓN Y SALVO LA LEGAL PROCEDENCIA DE LA RETRACTACIÓN CONFESIONAL, LAS PRIMERAS DECLARACIONES DEL ACUSADO, PRODUCIDAS SIN TIEMPO SUFICIENTE DE ALECCIONAMIENTO Ó REFLEXIONES DEFENSIVAS, DEBEN PREVALECER SOBRE LAS POSTERIORES".

SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. VIII, PÁG. 60, A.D. 3435/57. ESTEBAN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES-

DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, LA POLICÍA JUDICIAL ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR TANTO LA CONFESIÓN ORIGINAL DEL INCUPLADO COMO LA RATIFICACIÓN DE LO CONFESADO POR ÉSTE ANTE CUALQUIER ORGANISMO ADMINISTRATIVO", SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE. VOL. IX P. 44, A.D. 2319/57, GONZALO DOMÍNGUEZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PARA CONCLUIR NOS PERMITIMOS APUNTA QUE SÓLO DEBE HABER UNA CONFESIÓN CON VALOR PROBATORIO PLENO: LA RENDIDA ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR.

II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS:

DOCUMENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL, ES TODO ESCRITO CON QUE SE PRUEBA Ó SE HACE CONSTAR ALGUNA COSA. TESTIMONIO DE ALGÚN HECHO, COSA QUE SIRVE DE PRUEBA.

DESDE LA ÓPTICA DE LOS JURISTAS ASUME CONSIDERABLE RELEVANCIA LA ACEPTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS PUEDEN SER PRUEBAS INDUBITABLES EN EL PROCESO PENAL, DE AQUÍ QUE ESTIMAMOS CONVENIENTE APORTAR ALGUNAS DEFINICIONES.

MANUEL RIVERA SILVA, (10) NOS DICE QUE DOCUMENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ES EL OBJETO MATE-

RIAL EN EL CUAL, POR ESCRITURA Ó GRÁFICAMENTE CONSTA Ó SE --
SIGNIFICA UN HECHO; TAMBIÉN LO SERÁ TODO OBJETO EN EL QUE --
CON FIGURAS Ó CUALQUIER OTRA FORMA DE IMPRESIÓN, SE HAGA --
CONSTAR UN HECHO,

PARA FLORIÁN. (11) EN EL SENTIDO PROPIO Y
TÉCNICO PARA LOS EFECTOS DE LA PRUEBA, DOCUMENTO ES TODO OB-
JETO MATERIAL EN EL QUE CONSTA ESCRITO Ó EXPRESO ALGÚN EXTRE-
MO DE IMPORTANCIA PARA EL PROCESO; PUEDE SER ESCRITURA Ó RE-
PRODUCCIÓN PLÁSTICA DE CUALQUIER ESPECIE, QUE SIRVA COMO --
PRUEBA EN EL PROCESO.

MANZINI, AFIRMA QUE DOCUMENTO, EN EL SENTI-
DO PROPIO, ES TODA ESCRITURA FIJADA SOBRE UN MEDIO IDONEO, -
DEBIDA A UN AUTOR DETERMINADO, CONTENIENDO MANIFESTACIONES Y
DECLARACIONES DE VOLUNTAD Ó ATESTACIONES DE VERDAD, ÁPTAS PA-
RA FUNDAR Ó PARA SUFRAGAR UNA PRETENSIÓN JURÍDICA Ó PARA PRO-
BAR UN HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE, EN UNA RELACIÓN PROCE-
SAL Ó EN OTRA RELACIÓN JURÍDICA. (12)

EN NUESTRA LEGISLACIÓN, LOS DOCUMENTOS SE-
DIVIDEN EN PÚBLICOS Y PRIVADOS. EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO -
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISPONE QUE SON DOCUMENTOS PÚBLI-
COS AQUELLOS QUE SEÑALA COMO TALES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS CIVILES, POR LO TANTO, PARA DETERMINAR CUÁLES TIENEN DI-
CHO CARÁCTER, NOS REMITIREMOS AL ARTÍCULO 327 DE LA LEY PRO-
CESAL CIVIL MENCIONADA:

SON DOCUMENTOS PÚBLICOS:

I. LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PÚBLI-

BLICAS OTORGADAS CON ARREGLO A DERECHO Y -
LAS ESCRITURAS ORIGINALES MISMAS;

II. LOS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS EXPEDIDOS -
POR FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN CARGO PÚBLICO EN LO QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

III, LOS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS, LIBROS DE ACTAS, ESTATUTOS, REGISTROS Y CATASTROS -- QUE SE HALLEN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS Ó - LOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL DE - LOS ESTADOS Ó DEL DISTRITO FEDERAL;

IV, LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, RESPECTO A LAS CONSTANCIAS - EXISTENTES EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES;

V. LAS CERTIFICACIONES DE CONSTANCIAS -- EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS A QUIENES COMPETA;

VI. LAS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS -- EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS PARROQUIALES Y QUE SE REFIERAN A ACTOS PASADOS, ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, SIEMPRE QUE FUERAN COTEJADAS POR NOTARIO PÚBLICO Ó QUIEN HAGA SUS VECES CON ARREGLO A DE RECHO;

VII. LAS ORDENANZAS, ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y ACTAS DE SOCIEDADES Ó ASOCIACIONES,-

UNIVERSIDADES, SIEMPRE QUE ESTUVIEREN APROBADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL Ó - LOS ESTADOS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE DE ELLOS SE EXPIDIEREN;

VIII. LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE TODA ESPECIE;

IX. LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDIEREN LAS BOLSAS MERCANTILES Ó MINERAS AUTORIZADAS POR LA LEY Y LAS EXPEDIDAS POR CORREDORES TITULADOS CON -- ARREGLO AL CÓDIGO DE COMERCIO;

X: LOS DEMÁS A LOS QUE SE LES RECONOZCA ESE CARÁCTER POR LA LEY.

POR OTRO LADO, ES NECESARIO DESTACARLO QUE AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 328 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, EN CUANTO A QUE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES FEDERALES Ó FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, HARÁN FE EN EL DISTRITO FEDERAL, SIN NECESIDAD DE LEGALIZACIÓN. LO ANTERIOR QUEDA APOYADO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 DEL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL REFERIR QUE EN LOS DESPACHOS Y EXHORTOS NO SE REQUIERE LA LEGALIZACIÓN DE LAS FIRMAS DEL TRIBUNAL QUE LOS EXPIDA; ASIMISMO EL ARTÍCULO 333 CORROBORA LO APUNTADO, AL ESTABLECER QUE "-- LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE HAYAN VENIDO AL PLEITO SIN CITACIÓN CONTRARIA, SE TENDRÁN POR LEGÍTIMOS Y EFICACES CON LA SALVEDAD DE QUE SE IMPUGNARE SU LEGALIDAD Ó EXACTITUD POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUEN, EN CUYO CASO SE PODRÁ DECRETAR EL COTEJO EN LOS PROTOCOLOS Y ARCHIVOS".

DOCUMENTOS PRIVADOS.

SEGÚN LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS, - "POR EXCLUSIÓN, SON AQUELLOS QUE NO SON PÚBLICOS". ESTA AFIRMACIÓN, SIN DUDA, ESTÁ INSPIRADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE A LA LETRA DICE:

"SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS QUE NO RE UNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA -- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS".

SOBRE EL PARTICULAR, EL ARTÍCULO 334 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DISPONE:

"SON DOCUMENTOS PRIVADOS: LOS VALÉS, - PAGARÉS, LIBROS DE CUENTAS, CARTAS Y - DEMÁS ESCRITOS FIRMADOS Ó FORMADOS POR LAS PARTES Ó DE SU ORDEN Y QUE NO ES-- TÉN AUTORIZADOS POR ESCRIBANO Ó FUNCIO NARIO COMPETENTE".

DENTRO DEL MISMO GRUPO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, PODEMOS UBICAR LOS RELATIVOS A LA CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 239- Y 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO - FEDERAL. HACEMOS HINCAPIÉ EN QUE LA CORRESPONDENCIA SÓLO PUE DE RECOGERSE POR ÓRDEN DEL JUEZ DE LA CAUSA, A PETICIÓN DEL - MINISTERIO PÚBLICO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE AGREGUEN AL- EXPEDIENTE RESPECTIVO, ÚNICAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE TENGAN -

RELACIÓN CON EL DELITO.

EL PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y REGISTRO DE CORRESPONDENCIA, PARA ALGUNOS AUTORES CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE LA PRUEBA INSPECCIONAL, SEMEJANTE A LOS CATEOS. SIN EMBARGO, NUESTRA LEGISLACIÓN, TANTO COMÚN COMO FEDERAL, - ALUDE A ÉSTAS MEDIDAS DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO A LA PRUEBA DOCUMENTAL. OTROS, COMO ARILLA BAZ, (13) LO CONSIDERAN - ANTICONSTITUCIONAL, PUES A SU JUICIO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 25 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

PRESENTACIÓN.- LOS DOCUMENTOS, SEAN PÚBLICOS Ó PRIVADOS PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO - DEL PROCESO, HASTA ANTES DE QUE EL MISMO SE PONGA A LA VISTA DE LOS SUJETOS QUE EN ÉL INTERVIENEN. SE ADMITIRÁN POSTERIORMENTE, SÓLO BAJO PROTESTA FORMAL DE NO HABER TENIDO NOTICIA DE ELLOS ANTERIORMENTE.

RECONOCIMIENTO.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CORRESPONDENCIA PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, QUE PRESENTE EL OTRO, SE RECONOCERÁN POR AQUÉL. CON ÉSTE OBJETO SE LE MOSTRARÁN ORIGINALES DE MODO QUE PUEDA VER - EL DOCUMENTO Y NO SOLAMENTE LA FIRMA. EN ESTE CASO DEBEMOS ENTENDER COMO "INTERESADOS" AL INCUPLADO Y AL OFENDIDO, Y, - EN SU CASO, A LOS TERCEROS, EXCLUYÉNDOSE AL MINISTERIO PÚBLICO, QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ES CONTRARIO A ESA CLASE DE INTERESES.

COPIAS Y COMPULSAS.- CUANDO A SOLICITACION

TUD DE PARTE INTERESADA, EL JUEZ MANDE SACAR TESTIMONIOS DE DOCUMENTOS PRIVADOS EXISTENTES EN PODER DE UN PARTICULAR, SE EXHIBIRÁN PARA COMPULSAR LO QUE SEÑALEN LAS PARTES. SI EL TENEDOR DEL DOCUMENTO SE RESISTIERE A EXHIBIRLO, EL JUEZ, EN AUDIENCIA VERBAL Y EN VISTA DE LO QUE ALEGUEN EL TENEDOR Y LAS PARTES, RESOLVERÁ SI DEBE HACERSE LA EXHIBICIÓN.

SI EL DOCUMENTO Ó LA CONSTANCIA QUE SE PIDE SE ENCONTRARE EN LOS LIBROS, CUADERNOS Ó ARCHIVOS DE UNA CASA DE COMERCIO, Ó UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, EL QUE PIDA LA COMPULSA DEBERÁ FIJAR CON PRECISIÓN LA CONSTANCIA QUE SOLICITA, Y LA COPIA SE SACARÁ EN EL ESCRITORIO U OFICINA DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE EL DUEÑO Ó DIRECTOR ESTÉ OBLIGADO A PRESENTAR OTRAS PARTIDAS Ó DOCUMENTOS QUE LOS DESIGNADOS.

LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 234 AL 243 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VALOR PROBATORIO.

LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HACEN PRUEBA PLENA, SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 250 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 280 DEL CÓDIGO DE APLICACIÓN FEDERAL.

LA RAZÓN DE SER DE ESTA FUERZA PROBATORIA QUE LA LEY CONCEDE A LOS DOCUMENTOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE PÚBLICOS ES MUY LÓGICA, PUES LA CREDIBILIDAD QUE MERECEN TALES DOCUMENTOS EMANA DEL PROPIO ESTADO, QUE LOS HACE AUTÉNTICOS MEDIANTE LA FE Ó LA FUNCIÓN PÚBLICA CON QUE DOTA AL

FUNCIONARIO QUE LOS EXPIDE,

SOBRE ESTE PUNTO, EL TRATADISTA JULIO-ACERO, EN SU OBRA "EL PROCEDIMIENTO PENAL" (14) MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SÓLO DEBE INSISTIRSE RESPECTO DE TODA ESA CLASE - DE DOCUMENTOS, EN QUE DEBEN EXPEDIRSE EN EJERCICIO DE LAS PROPIAS FUNCIONES, PARA CONSERVAR SU CARÁCTER PÚBLICO, QUE DE OTRA MANERA PERDERÍAN AUNQUE SE PRESENTARAN CON LA FORMA Y APARIENCIA ACOSTUMBRADAS,

SIN EMBARGO, A PESAR DE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONCEDE PLENA VALIDEZ A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, -- TAMBIÉN CONTEMPLA EL DERECHO DE LAS PARTES PARA QUE PUEDAN OBJETARLOS DE FALSOS, ASÍ COMO PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS Ó CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS,

EL DOCUMENTO SE PUEDE TACHAR DE FALSO, YA POR SU CONTENIDO, YA POR SU AUTENTICIDAD,

EN EL PRIMERO DE LOS CASOS PUEDE IMPUGNARSE LA FALSEDAD DE LOS HECHOS QUE DETALLA EL DOCUMENTO, PARA LO CUAL SERÁ NECESARIO HECHAR MANO DE OTRAS PRUEBAS, RES--TANDO Ó NULIFICANDO CON ELLO LA VALIDEZ DE DICHO DOCUMENTO,

EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS, O SEA CUANDO LA OBJECCIÓN ALUDE A LA AUTENTICIDAD DEL INSTRUMENTO, POR NO - PROVENIR DE QUIEN LEGÍTIMAMENTE PUEDE OTORGARLO, EN ESTE CASO HAY QUE DEMOSTRAR QUE LAS FIRMAS, SELLOS Ó CUALQUIER OTRO REQUISITO RELATIVO A LA AUTENTICIDAD ESTÁN FALSIFICADOS. CON - ELLO SE LOGRará DEMOSTRAR QUE EL DOCUMENTO NO PUEDE TENER PLENO VALOR PROBATORIO POR NO SER DOCUMENTO PÚBLICO,

POR LO QUE TOCA A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, ÉSTOS SÓLO TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA CUANDO SEAN RECONOCIDOS LEGALMENTE; TAL RECONOCIMIENTO PUEDE SER EXPRESO Ó TÁCITO.

SE CONSIDERA COMO RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DOCUMENTO PRIVADO, CUANDO LO HACE EL AUTOR DEL MISMO A INSTANCIAS DEL JUEZ Y A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, DEBIENDO MOSTRAR PARA ESTE OBJETO TODO EL DOCUMENTO ORIGINAL, -- "SÓLO PUEDE RECONOCER UN DOCUMENTO PRIVADO EL QUE LO FIRMA,-- EL QUE LO MANDA EXTENDER Ó EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE ELLOS, CON PODER Ó CLÁUSULA ESPECIAL". TAL ES EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL RECONOCIMIENTO TÁCITO SE PRODUCE -- CUANDO EN EL JUICIO SE PRESENTAN DOCUMENTOS PRIVADOS POR VÍA DE PRUEBAS Y NO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA; EL ARTÍCULO 335 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL MENCIONADO APOYA LO ANTERIOR, AL ESTABLECER QUE "LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CORRESPONDENCIA PROCEDENTE DE UNO DE LOS INTERESADOS, PRESENTADOS EN EL JUICIO POR VÍA DE PRUEBA Y NO OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA, SE TENDRÁN POR ADMITIDOS Y SURTIRÁN SUS EFECTOS COMO SI HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS EXPRESAMENTE".

EN RESÚMEN, SE PUEDE AFIRMAR QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, LA FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE SUJETA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A), HARÁN PRUEBA PLENA CONTRA LA PERSONA QUE LOS SUSCRIBE, SIEMPRE Y CUANDO-

LOS RECONOZCA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL;

B). TAMBIÉN TENDRÁN PLENA VALIDEZ CUANDO QUIEN LOS EMITE NO LOS RECONOCE OFICIALMENTE, PERO TAMPOCO LOS OBJETA A PESAR DE SABER QUE FIGURABAN EN EL PROCESO;

C). LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO, SERÁN CONSIDERADOS COMO PRESUNSIONES; Y

D). LOS COMPROBADOS POR TESTIGOS, SERÁN ESTIMADOS COMO PRUEBA TESTIMONIAL.

POR LO QUE HACE A LOS PROCESOS PENALES DEL ÓRDEN FEDERAL, LA LEY ADJETIVA CORRESPONDIENTE, EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA", ALUDE A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS COMO MEROS INDICIOS.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS ALGUNAS - TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DOCUMENTAL.

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA".

JURISPRUDENCIA 93 (QUINTA EPOCA), PÁG.

166, SECCIÓN PRIMERA, VOLÚMEN DE JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.

"DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.- BASTA QUE SE RECONOZCA LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, PARA QUE SE CONSIDEREN AUTÉNTICOS EN SU INTEGRIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA OBJECCIÓN PESA SOBRE QUIEN TRATA DE DESTRUIR ESA PRESUNCIÓN".

JURISPRUDENCIA 169 (SEXTA EPOCA), PÁG. 522, SECCIÓN PRIMERA, VOLÚMEN 3A. SALA APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- HACEN FE RESPECTO DEL ACTO Ó ACTOS CONTENIDOS EN ELLOS, Y NO DE AQUELLOS QUE COMO INCIDENTALES Ó ACCESORIOS APARECEN EN LOS MISMOS DOCUMENTOS".

JURISPRUDENCIA 94 (QUINTA EPOCA), PÁG. 168, SECCIÓN PRIMERA, VOLÚMEN JURISPRUDENCIAL COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.

"DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS.- EL SÓLO DICHO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE

DESTRUIR EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO-PRESENTADO POR LA CONTRARIA, MENOS AÚN SI EL AUTOR DE ESE DOCUMENTO ES EL MISMO OBJETANTE".

AMPARO DIRECTO 6810/1960. TRANSPORTES-NACIONALES DEL CENTRO "ESTRELLA BLANCA", S.C.L. ENERO 10 DE 1964. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. MARIANO AZUELA.

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCERO.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCERO, CUANDO NO SON RATIFICADOS POR QUIENES LOS SUSCRIBEN, DEBEN EQUIPARARSE A UNA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA, SIN LOS REQUISITOS DE LEY, POR LO QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO".

AMPARO DIRECTO 6143/1956. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOLÚMEN I, PÁG. 51.

"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA .- SIENDO LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSTANCIA DE UN HECHO DETERMINADO, LÓGICAMENTE SU ALCANCE PROBATORIO NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LO QUE EN ELLA SE CONTIENE, YA QUE DE LO CONTRARIO SE DESNATURALIZARÍA LA PRUEBA DE DOCUMENTOS".

4A. SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 55, QUINTA PARTE, PÁG. 39

III, LOS DICTAMENES DE PERITOS.

SIENDO LA FINALIDAD ESENCIAL DE TODO PROCESO LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD, EN OCASIONES SE PRESENTAN CASOS Ó SITUACIONES EN LOS CUALES EXISTEN PROBLEMAS QUE PARA RESOLVERSE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN DE EXPERTOS, DADA LA ÍNDOLE TÉCNICA Ó CIENTÍFICA DE TALES PROBLEMAS, QUE NO ESTÁN AL ALCANCE DEL COMÚN DE LAS GENTES.

"CUANDO LA APRECIACIÓN DE UN SUCESO REQUIERE DE PARTE DEL OBSERVADOR UNA PREPARACIÓN ESPECIAL, OBTENIDA POR EL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LA MATERIA A QUE SE REFIERE, Ó SIMPLEMENTE, POR LA EXPERIENCIA PERSONAL QUE PROPORCIONA EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO, SURGE EN EL PROCESO PENAL Y EN CUALQUIERA OTRA CLASE DE PROCESO, LA NECESIDAD DE LA PERICIA", (15)

LA PERITACIÓN EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUNTUALIZA GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, (16) ES EL ACTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE EL TÉCNICO Ó ESPECIALISTA EN UN ARTE Ó CIENCIA (PERITO), PREVIO EXÁMEN DE UNA PERSONA, DE UNA CONDUCTA Ó HECHO, Ó COSA, EMITE UN DICTÁMEN CONTENIENDO SU PARECER Y LOS RAZONAMIENTOS TÉCNICOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE SE HA PEDIDO SU INTERVENCIÓN.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, LA PERICIA SE HA RECONOCIDO COMO UNA FUNCIÓN SOCIAL, POR LO TANTO, LOS PROFESIONISTAS, TÉCNICOS Ó SIMPLEMENTE PRÁCTICOS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LA AUTORIDAD CUANDO SEAN REQUERIDOS PARALELO; DICHA OBLIGACIÓN ES INELUDIBLE Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 178, DESCRIBE COMO DELITO

DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, REHUSARSE SIN MOTIVO, A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A LO QUE LO OBLIGA LA LEY,

ES LÓGICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS PERSONAS QUE POSEEN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, DE APORTARLOS, CON OBJETO DE AYUDAR A RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN EN UN PROCESO DETERMINADO, YA QUE SI NO SE CONTARA CON SU AYUDA Y SIENDO ELLAS LAS ÚNICAS CAPACES DE APORTAR DATOS, LA FINALIDAD DEL PROCESO SE VERÍA TRUNCADA, AL NO PODER DILUCIDAR SITUACIONES EN LAS QUE SE REQUIEREN CONOCIMIENTOS ESPECIALES.

ASÍ PUES, LA LLAMADA PRUEBA PERICIAL SIRVE PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA FORMAR SU CONVICCIÓN, EN MATERIAS EN QUE NO TIENE ESOS CONOCIMIENTOS, INDISPENSABLES PARA FORMARSE UNA OPINIÓN CLARA Y UNA MEJOR VISIÓN DE LOS HECHOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y DECISIÓN.

ES POR ELLO QUE SE RECURRE A LOS PERITOS, PUES GRACIAS A ELLOS SE PUEDE PRONUNCIAR UN FALLO MÁS ATINADO.

LOS PERITOS, EN SU LABOR, DEBEN EXPRESAR LOS PORMENORES Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUNDEN SU DICTÁMEN, QUEDANDO SUJETOS EN TODO MOMENTO, A LAS PREGUNTAS QUE LES FORMULE EL TRIBUNAL, NO PODRÁN DEMORAR SU INTERVENCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO, PUES EL PROPIO JUEZ LES SEÑALARÁ UN PLAZO PRUDENTE PARA QUE RINDAN SU DICTÁMEN, DE NO HACERLO SE LES APLICARÁN LOS MEDIOS DE APREMIO QUE ESTABLECE LA LEY Ó SE LES CON

SIGNARÁ POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA ANTES MENCIONADO.

DURANTE LA INSTRUCCIÓN, LOS PERITOS --
PUEDEN SER DESIGNADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES Ó POR EL ---
JUEZ. LOS PRIMEROS TIENEN DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERI--
TOS, SEGÚN LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 164 DEL CÓDIGO DE --
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 222 DEL CÓ--
DIGO FEDERAL; Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PODRÁ NOMBRAR LOS --
QUE ESTIME NECESARIOS. CABE ACLARAR, QUE TANTO EL JUEZ COMO--
EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PODRÁN DESIGNAR PERITOS OFICIALES,
LOS CUALES SON EXPROFESAMENTE NOMBRADOS PARA EL DESEMPEÑO DE
SU FUNCIÓN; DICHS PERITOS NO PERCIBIRÁN HONORARIOS Y TAMPOCO
NECESITARÁN RENDIR LA PROTESTA DE LEY, NI LA OBLIGACIÓN DE --
PRESENTARSE AL JUEZ, CUANDO INTERVENGAN EN UN CASO DETERMINA--
DO, COMO SE REQUIERE PARA LOS PERITOS PARTICULARES.

EL TRATADISTA JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTA
MANTE (17) AL REFERIRSE A LOS PERITOS EN SUS PRINCIPIOS DE DE
RECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, SEÑALA QUE PARA QUE EL TRIBU--
NAL PUEDA ESCOGER ENTRE LOS JUICIOS PERICIALES QUE MÁS LE SA--
TISFAGAN, ES NECESARIO CONTAR CON LA CONFIANZA QUE MEREZCA LA
PERSONA QUE LOS PRODUCE, Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRE DOTADA DE CA
PACIDAD TÉCNICA Ó CIENTÍFICA QUE PERMITA TENER COMO FUNDADA -
SU OPINIÓN. DE ESTE MODO, DICE, EL JUEZ ATENDERÁ AL JUICIO -
QUE ESTABLEZCAN LOS PERITOS TITULADOS QUE AL PROVENIENTE DE -
LOS QUE NO LO SON. EL TRIBUNAL APRECIARÁ SUS RAZONAMIENTOS Y
ATENDERÁ A LA AUTORIDAD QUE EN LA MATERIA DEMUESTRE EL PERITO.

RESPECTO A LOS PERITOS PRÁCTICOS, NUES
TROS ORDENAMIENTOS NOS INDICAN QUE CUANDO EN EL LUGAR NO HAYA
PERITOS TITULADOS, EL NOMBRAMIENTO SE HARÁ SOBRE PERSONAS QUE
NO POSEAN TÍTULO, PERO EL JUEZ DEBERÁ LIBRAR EXHORTO AL SIMI-

LAR DEL LUGAR DONDE SÍ LOS HAYA, A FIN DE QUE ÉSTOS EMITAN SU PROPIO PUNTO DE VISTA EN RELACIÓN CON EL DICTÁMEN EXPRESADO - POR LOS PRÁCTICOS,

SE PROCURA PUES, QUE SIEMPRE QUE SE -- DICTAMINE RESPECTO DE ALGÚN HECHO, PERSONA U OBJETO, DICHO -- DICTÁMEN SE ENCUENTRE PROTEGIDO POR LA CAPACIDAD Y EXPERIEN-- CIA GARANTIZADA POR LOS PERITOS TITULADOS,

AHORA BIEN, HEMOS DICHO QUE EL NÚMERO- DE PERITOS SERÁ CUANDO MENOS DE DOS, PERO PUEDE ACEPTARSE UNO CUANDO SOLAMENTE ÉSTE PUEDA SER HABIDO Y TRATÁNDOSE DE CASOS- URGENTES Ó DE Poca IMPORTANCIA, Ó CUANDO EXISTA PELIGRO EN EL RETARDO. (ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - PARA EL DISTRITO FEDERAL).

DESDE LUEGO, LA LEY FIJA POR REGLA GE- NERAL, QUE LOS PERITOS DEBEN SER DOS Ó MÁS; ÉSTA EXIGENCIA SE JUSTIFICA EN EL DESEO DE OBTENER UN EXACTO CONOCIMIENTO DE -- LAS COSAS. LA REUNIÓN DE VARIOS PERITOS GARANTIZA, MÁS QUE - UNO SÓLO, LA OBTENCIÓN DEL FIN QUE SE PERSIGUE.

EN CASO DE PRESENTARSE UNA DISCREPAN-- CIA EN LAS OPINIONES VERTIDAS POR LOS PERITOS, EL TRIBUNAL -- LOS CITARÁ A UNA JUNTA, CON EL OBJETO DE QUE ANTE SU PRESEN-- CIA, DISCUTAN SUS RESPECTIVOS PUNTOS DE VISTA Y SE PONGAN DE- ACUERDO. SI NO LLEGARÁN A UN ENTENDIMIENTO, SE NOMBRARÁ UN PE RITO TERCERO EN DISCORDIA. (ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO DE PROCE- DIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 236 DEL MISMO OR DENAMIENTO EN MATERIA FEDERAL)

CON REFERENCIA AL DICTÁMEN PERICIAL --

PROPIAMENTE DICHO, EL ARTÍCULO 177 DEL NORMATIVO PROCESAL -- APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL DISPONE QUE DEBERÁ RENDIRSE POR ESCRITO, RATIFICÁNDOSE EN DILIGENCIA ESPECIAL.

ADEMÁS, DEBE SER PRESENTADO EN FORMA DIÁFANA Y DEBIDAMENTE APOYADO EN LOS CONOCIMIENTOS Y OPINIONES DEL EXPERTO QUE LO FIRMA,

TODO DICTÁMEN PERICIAL, NOS SEÑALA RIVERA - SILVA, (18) DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: HECHOS, - CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES.

LOS HECHOS SON LA ENUNCIACIÓN DE LOS DATOS - QUE SE PRESENTAN OSCUROS Y SOBRE LOS CUALES DEBE VERSAR EL - DICTÁMEN. ES EL CONJUNTO DE HECHOS, PERSONAS U OBJETOS QUE - NO PRESENTAN FACILIDAD DE SER CAPTADOS, REQUIRIÉNDOSE LA IN- - TERVENCIÓN DEL PERITO,

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROPORCIONARÁ POR- ESCRITO Ó DE PALABRA PERO SIN SUGESTIÓN ALGUNA, LOS DATOS QUE TUVIERE, Y HARÁ CONSTAR ÉSTOS HECHOS EN EL ACTA DE LA DILIGEN- CIA. (ARTÍCULO 174 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL - DISTRITO FEDERAL),

LAS CONSIDERACIONES CONSISTEN EN EL ESTUDIO DEL OBJETO, PERSONA O HECHO, MEDIANTE UNA TÉCNICA ESPECIAL. - EN ESTAS CONSIDERACIONES SE SEÑALAN LAS ILUSTRACIONES QUE EL PERITO HACE AL JUEZ INDICÁNDOLE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LLÉ- GAR AL EXACTO CONOCIMIENTO DE LO QUE ESTÁ SUJETO A EXÁMEN.

POR ÚLTIMO, LAS CONCLUSIONES SE REFIEREN AL

RESULTADO OBTENIDO CON EL ESTUDIO ESPECIAL REALIZADO POR EL EXPERTO, CONSTITUYEN SU OPINIÓN AUTORIZADA.

LA PRUEBA PERICIAL SE PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN FACULTADOS PARA REQUERIR EL AUXILIO DE PERITOS DESDE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS; ASIMISMO LO ESTÁN EL JUEZ INSTRUCTOR Y EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN.

CON REFERENCIA A LOS PERITAJES QUE SE EMITEN EN EL PERÍODO PROCEDIMENTAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA DOCTRINA PROCESAL MEXICANA HA CUESTIONADO POR EJEMPLO EL HECHO DE SI LOS PERITOS ESTÁN Ó NO OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS FORMALIDADES ESPECIALES, COMO OCURRE EN LOS QUE TIENEN LUGAR DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SALVO LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY PROCESAL LOCAL, REFERIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, Y QUE SE HACE A LOS PERITOS EN LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL, ASIMISMO, SE DISCUTE SOBRE SI SON Ó NO PERITAJES LOS QUE SE PRESENTAN EN LA REFERIDA ETAPA PROCEDIMENTAL.

SOBRE ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN, EL PROFESOR COLLÍN SÁNCHEZ (19) APUNTA QUE EN ESTRICTO SENTIDO LAS QUE SE DAN EN AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LOS EFECTOS DE CONSIGNAR, NO SON PERITACIONES PROPIAMENTE DICHAS, SINO ACTUACIONES EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ÉSTE GENERALMENTE HACE SUYAS Y QUE POSTERIORMENTE QUEDAN SUJETAS A IMPUGNACIÓN POR LA DEFENSA; AGREGA EL AUTOR QUE ES EN LA INSTRUCCIÓN DONDE LA PERITACIÓN SE MANIFIESTA DE MANERA PLENA, Y AJUSTADA A UNA VERDADERA REGULACIÓN LEGAL, POR LO QUE, CONCLUYE, PUEDE SER LLAMADA "PERITACIÓN INFORMATIVA".

VALOR PROBATORIO.

PARA HABLAR DEL VALOR PROBATORIO QUE DEBE ASIGNARSE A LA PRUEBA PERICIAL, DEBEMOS ACUDIR EN PRIMER LUGAR A NUESTROS ORDENAMIENTOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL ARTÍCULO 254 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL APLICABLE AL DISTRITO FEDERAL EXPRESA:

"LA FUERZA PROBATORIA DE TODO JUICIO PERICIAL, INCLUSO EL COTEJO DE LETRAS Y LOS DICTÁMENES DE PERITOS CIENTÍFICOS, SERÁ CALIFICADA POR EL JUEZ Ó TRIBUNAL, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS".

A SU VEZ, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SU ARTÍCULO 288 DISPONE:

"LOS TRIBUNALES APRECIARÁN LOS DICTÁMENES PERICIALES, AÚN LOS DE LOS PERITOS CIENTÍFICOS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO".

COMO VEMOS, EN AMBOS ÓRDENES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL GOZA DE UNA ABSOLUTA LIBERTAD DE APRECIACIÓN PARA CALIFICAR EL VALOR DE LOS PERITAJES, DE TAL FORMA QUE NO ESTÁ OBLIGADO A ACEPTAR LO EXPRESADO POR LOS PERITOS EN SUS DICTÁMENES. DE SER ASÍ, LOS ESPECIALISTAS DE CUALQUIER ACTIVIDAD Ó PROFESIÓN SE CONVERTIRÍAN EN VERDADEROS ÓRGANOS DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

SE PRESENTA LA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA, CUANDO SE TRATA DE COMPROBAR, EN MATERIA FEDERAL, EL CUERPO DE --

LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES, ABORTO E INFANTICIDIO, -- PUES EN ÉSTOS CASOS EL LEGISLADOR DA A LA PRUEBA PERICIAL VALOR ABSOLUTO, YA QUE ESTABLECE CATEGÓRICAMENTE QUE SE TENDRÁ-- POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO CON EL DICTÁMEN DE PERI-- TOS,

POR LO QUE HACE AL ÓRDEN COMÚN, TAN SÓLO CA BE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 303-- DEL CÓDIGO PENAL ("EN LOS CASOS EN QUE EL CADÁVER NO SE EN--- CUENTRE"), DE CUYA LECTURA INFERIMOS QUE SE NIEGA AL JUEZ LA ESTIMACIÓN DE LA PROBANZA QUE AQUÍ COMENTAMOS.

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA HA EMI-- TIDO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN A LOS DICTÁMENES DE PERITOS:

"PRUEBA PERICIAL, CUANDO CARECE DE VALOR -- PROBATORIO.- EL DICTÁMEN PERICIAL RECIBIDO-- EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL ES CARENTE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE RE-- DUCE A EXAMINAR LAS DECLARACIONES PRODUCI-- DAS POR LOS TESTIGOS EN LA PRIMERA, PUES SE MEJANTE OPINIÓN NO CONSTITUYE TÉCNICAMENTE-- UN DICTÁMEN PERICIAL, TODA VEZ QUE LO QUE -- ESTÁ HACIENDO ES VALORAR LA PRUEBA TESTIMO-- NIAL SIN APORTAR CONSIDERACIÓN TÉCNICA DE -- NINGUNA ESPECIE".

AMPARO DIRECTO 8168/1965. FEDERICO DÍAZ LU-- JANO. ABRIL 15 DE 1969. UNANIMIDAD. PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO, SALA AUXILIAR SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 4, SÉPTIMA PARTE, -- PÁG. 57.

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LA -- PRUEBA PERICIAL SERÁ CALIFICADA POR EL JUZGADOR SEGÚN SU PRUDENTE ESTIMACIÓN, Y COMO EN LA ESPECIE, EL DICTÁMEN DEL PERITO SE APOYA EN DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE OBRAN EN EL PROPIO EXPEDIENTE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y DICHO DICTÁMEN CONTIENE RAZONAMIENTOS Y DATOS QUE PRODUCEN CONVICCIÓN, ELLO ES BASTANTE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO".

AMPARO EN REVISIÓN 2835/1972. NICOLÁS Y JORGE RUMILA FAYAD, JULIO 5 DE 1973, UNANIMIDAD, PONENTE; MTR. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ, SEGUNDA SALA, INFORME 1973. PÁG. 120.

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Es CORRECTO DESESTIMAR UN DICTÁMEN PERICIAL SI DE SU -- EXÁMEN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE FUNDAMENTA NI MOTIVA EL MISMO, A FIN DE LLEGAR A LAS RESPUESTAS QUE SE DEBEN DAR A LAS PROPOSICIONES PLANTEADAS, SIENDO PRINCIPIO QUE RIGE LA PRUEBA TÉCNICA, EL DE QUE -- EL DICTÁMEN PERICIAL VALE TANTO COMO LAS RAZONES CIENTÍFICAS Ó DE CARÁCTER TÉCNICO EN QUE SE FUNDA, DE TAL MANERA QUE SI DOGMÁTICAMENTE SE LLEGA A DETERMINADAS CONCLUSIONES, AQUÉL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, -- MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA QUE LA PRUEBA PERICIAL ES ILUSTRATIVA DEL CRITERIO DE LOS JUZGADORES".

AMPARO DIRECTO 1573/1975. ANTONIO NÚÑEZ MAR

TÍNEZ, OCTUBRE 20 DE 1975, UNANIMIDAD DE 4-VOTOS. PONENTE: MTRO, MARIO G. REBOLLEDO F. PRIMERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 82, SEGUNDA PARTE, PÁG. 37.

"PRUEBA PERICIAL, CONTENIDO DE LA .- Los --
DICTÁMENES PERICIALES CONSTITUYEN UNA OPI--
NIÓN DE CARÁCTER EMINENTEMENTE TÉCNICO POR-
LO QUE SU CONTENIDO DEBE SER INDEPENDIENTE-
DE LOS HECHOS QUE PUEDAN CAPTAR LAS PERSO--
NAS A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS".

AMPARO DIRECTO 2618/1973, VÍCTOR BARRERA --
CASTRO, SEPTIEMBRE 28 DE 1973, 5 VOTOS, PO-
NENTE: MTRO. ABEL HUITRÓN Y A.
PRIMERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 57, SE-
GUNDA PARTE, PÁG.48.

"PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE UN SOLO PERITO:
NO NECESARIAMENTE EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDI-
GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EXIGE-
QUE SEAN SIEMPRE DOS LOS QUE DICTAMINEN SO-
BRE UNA DETERMINADA CUESTIÓN, COMO SE AD---
VIERTE DE LA EXCEPCIÓN QUE CONSIGNA EN EL -
SENTIDO DE QUE UN SÓLO PERITO PUEDE SER SU-
FICIENTE CUANDO ÚNICAMENTE ÉSTE SEA EL QUE-
SE LOCALICE Ó CUANDO EL CASO SEA URGENTE, Y
TAL LATITUD EN LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA PE-
RICIAL ES JUSTIFICADA, SI SE ATIENDE A QUE-
SI PARA SU APRECIACIÓN EL JUEZ GOZA DE AM-
PLIO CRITERIO DENTRO DE LA LEY DE LA LÓGICA.
NO HAY RAZÓN DE SER PARA QUE EL FORMALISMO-

DE DOS PERITOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA-
DE ESTA NATURALEZA, NO SEA DABLE SUAVIZARLO,
MÁXIME QUE EL ORDENAMIENTO PROCESAL EN CON-
SULTA PERMITE, EN SU ARTÍCULO 206 QUE SE AD-
MITA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE OFREZ-
CA CON ESTE CARÁCTER Y QUE PUEDA CONSTITUIR
LA. POR OTRA PARTE, DEBE SEÑALARSE QUE ES-
TA PRIMERA SALA NO HA SENTADO JURISPRUDEN-
CIA EN EL SENTIDO DE QUE SEAN SIEMPRE DOS -
LOS PERITOS QUE DEBAN OCURRIR PARA EL PER-
FECCIONAMIENTO DE UNA PRUEBA DE ESTA NATURA
LEZA' ,

AMPARO DIRECTO 5551/1971. ANGEL CASTRO MEDI-
NA, MARZO 23 DE 1972. 5 VOTOS. PONENTE: MTO.
EZEQUIEL BURGUETE FARRERA. PRIMERA SALA, --
SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 30, SEGUNDA PARTE, -
PÁG. 79.

"PRUEBA PERICIAL PRODUCIDA EN LA AVERIGUA--
CION PREVIA, - EL HECHO DE QUE LOS DICTÁME--
NES PERICIALES SE HAYAN PRODUCIDO DENTRO DE
LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO LES RESTA VALOR-
PROBATORIO, TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚ--
BLICO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y NO COMO PARTE-
EN EL PROCESO".

AMPARO DIRECTO 2215/1973. DANIEL JOSEPH MAC
DONALD. SEPTIEMBRE 6 DE 1973. UNANIMIDAD DE
4 VOTOS. PONENTE: MTO. MARIO G. REBOLLEDO-
F. PRIMERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 57,
SEGUNDA PARTE, PÁG. 49.

" PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151 - DE LA LEY DE AMPARO, LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PUEDE INTEGRARSE, EXCLUSIVAMENTE, CON EL DICTÁMEN DEL PERITO -- DEL JUZGADO".

AMPARO EN REVISIÓN 664/1977, ESPERANZA RODRÍGUEZ DURÁN, SEGUNDA SALA, INFORME 1977.- SEGUNDA PARTE, TESIS 82, PÁG. 85.

CONCLUÍMOS SOBRE LA PRUEBA PERICIAL CON LA SIGUIENTE AFIRMACIÓN:

LA PRUEBA PERICIAL ANTE LA FALTA DE ÉTICA - PROFESIONAL QUE IMPERA EN EL MEDIO JUDICIAL PENAL, ATA A LOS JUECES DE MANOS Y COMO PRUEBA SÓLO CITAREMOS UN CASO: EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, TRATÁNDOSE DE COLISIONES - DE AUTOMÓVILES Y LOS CONDUCTORES DE ÉSTOS ARGUMENTAN MUTUAMENTE HABERSE CRUZADO CON SEÑAL DE ALTO, ES SUFICIENTE PARA QUE LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE MANIFIESTEN QUE NO SE PUEDE RENDIR EL DICTÁMEN.

NOS PREGUNTAMOS ENTONCES SI NO EXISTEN ---- OTROS ELEMENTOS COMO LAS HUELLAS DE FRENAMIENTO, TRAYECTORIA DEL GOLPE, ETC, PARA QUE ELLOS DICTAMINEN.

IV. LA INSPECCION JUDICIAL.

EXISTE EN LA ACTIVIDAD DE TODO JUZGADOR, UN ALTO GRADO DE RAZONAMIENTO INDUCTIVO QUE LE PERMITE PERCIBIR.-

CONOCER E IDENTIFICAR, A TRAVÉS DE SUS PROPIOS SENTIDOS, EL OBJETO DE LA PRUEBA. EJEMPLO DE LO ANTERIOR ES LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

EN TÉRMINOS GENERALES, INSPECCIÓN ES EL EXÁMEN, OBSERVACIÓN Y CUIDADO DE ALGUNA COSA.

ETIMOLÓGICAMENTE VIENE DE "INSPECTIO", --- "ONIS", Ó SEA INSPECCIONAR.

GRAMATICAMENTE SIGNIFICA EXAMINAR ATENTAMENTE ALGUNA COSA.

MANUEL RIVERA SILVA, (20) LA DEFINE COMO EL EXÁMEN U OBSERVACIÓN JUNTO CON LA DESCRIPCIÓN DE PERSONAS Ó LUGARES.

POR SU PARTE, EL PROFESOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SEÑALA QUE "LA INSPECCIÓN ES UN MEDIO DE PRUEBA REAL Y DIRECTO POR EL CUAL, EL JUEZ OBSERVA Ó COMPRUEBA, PERSONAL E INMEDIATAMENTE SOBRE LA COSA, NO SÓLO SU EXISTENCIA Ó REALIDAD, - SINO ALGUNAS DE SUS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES Ó EFECTOS DE INTERÉS PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO SOMETIDO A SU DECISIÓN".

EN EFECTO, ESTA ES LA ÚNICA PROBANZA EN QUE EL JUZGADOR INTERVIENE DIRECTAMENTE, EN OTRAS PRUEBAS SOLAMENTE RECIBE LA PERCEPCIÓN QUE HAN TENIDO LAS DEMÁS PERSONAS RESPECTO AL HECHO QUE SE TRATA DE PROBAR, TAL ES EL CASO DE LA CONFESIÓN, LOS DOCUMENTOS, EL TESTIMONIO Y LA PERICIA; Ó BIEN, PERCIBE UN HECHO DIFERENTE QUE LE SIRVE COMO MEDIO PARA LLEGAR AL QUE TRATA DE PROBAR, COMO SUCEDE CON LOS INDICIOS. EN RESÚMEN, CON LA INSPECCIÓN, EL JUEZ PUEDE ADQUIRIR UN CONOCI-

MIENTO MÁS COMPLETO Y EXACTO SOBRE LO ACONTECIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

LA INSPECCIÓN PUEDE SER OCULAR Ó JUDICIAL.- LA INSPECCIÓN OCULAR ES EL EXÁMEN QUE HACEN EL MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Ó EL JUEZ, DURANTE LA INSTRUCCIÓN, POR SÍ MISMOS, RESPECTO DE UN LUGAR Ó UN OBJETO, PARA HACER CONSTAR EN ACTA Ó DILIGENCIA LOS RESULTADOS DE SUS OBSERVACIONES.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL ES AQUELLA QUE SE -- PRACTICA DE OFICIO Ó A PETICIÓN DE PARTE POR LAS AUTORIDADES-- JUDICIALES Y PUEDE REFERIRSE A PERCEPCIONES HECHAS NO SÓLO -- CON LA VISTA, SINO TAMBIÉN A LAS TRANSMITIDAS POR EL OÍDO, EL OLFATO, EL GUSTO Y EL TACTO. A ELLA PODRÁN ASISTIR LOS INTE-- RESADOS Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES.

POR LO QUE TOCA AL REPRESENTANTE SOCIAL, LA LEY LO FACULTA PARA QUE DURANTE EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PRACTIQUE INSPECCIONES EN AQUELLOS DELITOS QUE DEJEN -- HUELLAS MATERIALES Y EN LOS QUE LA DEMORA PODRÍA TRAER APARE-- JADA LA DESAPARICIÓN Ó ALTERACIÓN DE DICHAS HUELLAS.

SI SE PRACTICA DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y SE ENCONTRARAN VESTIGIOS Ó PRUEBAS DE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO, EL JUEZ INSTRUCTOR ORDENARÁ QUE SE RECOGAN Y SE CONSERVEN, -- PROCEDIENDO A LA DESCRIPCIÓN DE TODO AQUELLO QUE PUDIERA TE-- NER RELACIÓN CON LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DEL HECHO. A ES-- TE FIN, CONSIGNARÁ EN AUTOS LA DESCRIPCIÓN DEL LUGAR, DEL DE-- LITO, EL SITIO Y ESTADO EN QUE SE HALLEN LOS OBJETOS ENCONTRA-- DOS, LOS ACCIDENTES DEL TERRENO Ó SITUACIONES DE LAS HABITA-- CIONES Y TODOS LOS DEMÁS DETALLES QUE PUEDAN UTILIZARSE, TAN--

TO PARA LA ACUSACIÓN COMO PARA LA DEFENSA.

CUANDO NO HALLAN QUEDADO HUELLAS Ó VESTI---
GIOS DEL DELITO QUE SE INVESTIGA, EL JUEZ HARÁ CONSTAR TAL HE
CHO, E IGUALMENTE ANOTARÁ SI LA DESAPARICIÓN DE LAS PRUEBAS -
HA OCURRIDO CASUAL Ó INTENCIONALMENTE Y LAS CAUSAS DE LA MIS
MA, Ó LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA ELLO.

CUANDO EL DELITO FUERE DE LOS QUE NO DEJAN
HUELLAS DE SU PERPETRACIÓN, SE PROCURARÁ HACER CONSTAR, POR -
DECLARACIONES DE TESTIGOS Y POR LOS DEMÁS MEDIOS DE COMPROBA
CIÓN, LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS, ASÍ COMO-
LA PREEXISTENCIA DE LA COSA, CUANDO EL DELITO HUBIERE TENIDO-
POR OBJETO LA SUSTRACCIÓN DE LA MISMA, (ARTÍCULO 103 DEL CÓDI
GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LA DILIGENCIA Y
DESCRIPCIÓN DE LO INSPECCIONADO SE UTILIZARÁN, EN SU CASO, FO
TOGRAFÍAS, DIBUJOS, PLANOS TOPOGRÁFICOS Ó CUALQUIER OTRO ME--
DIO QUE PUEDA SERVIR PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, HA
CIÉNDOSE CONSTAR EN UN ACTA LA FORMA EN QUE SE EMPLEARON TA-
LES INSTRUMENTOS.

ASIMISMO SE HARÁ LA DESCRIPCIÓN ESCRITA DE-
TODO LO QUE NO HUBIERE SIDO POSIBLE EFECTUAR POR LOS MEDIOS -
ANTERIORES, PROCURANDO FIJAR CON CLARIDAD LOS CARACTERES, SE
ÑALES Ó VESTIGIOS QUE EL DELITO DEJASE, EL INSTRUMENTO Ó ME--
DIO QUE PROBABLEMENTE SE HALLA EMPLEADO Y LA FORMA EN QUE SE
HUBIERE USADO, (ARTÍCULO 141 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL-
LOCAL Y 209 DEL FEDERAL)

VALOR PROBATORIO.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTA FUNDAMENTALMENTE, LA INSPECCIÓN JUDICIAL, Y SOLAMENTE COMO EXCEPCIÓN, HACE REFERENCIA A LA INSPECCIÓN OCULAR. EN CAMBIO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES HACE MENCIÓN AL EXÁMEN U OBSERVACIÓN QUE ES LLEVADO A CABO TANTO POR EL JUEZ COMO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LOS DELITOS.

EL PRIMERO DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS --- OTORGA PLENO VALOR A LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y, POR LO QUE HACE A LA INSPECCIÓN NO PRACTICADA POR EL JUEZ, QUEDA FUERA DE LAS REGLAS FIJADAS PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL. EL CÓDIGO DE APLICACIÓN FEDERAL, EN CAMBIO, DA VALOR PLENO A AMBAS INSPECCIONES.

SOBRE EL PARTICULAR, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA SOSTENIDO EN EL SENTIDO DE CONCEDER PLENITUD PROBATORIA A LA INSPECCIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR CUANDO LLEVA A CABO SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD. NATURALMENTE CUANDO DICHA FUNCIÓN CESA, NO SÓLO NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, SINO QUE ADEMÁS, YA NO TIENE FACULTADES PARA PRACTICARLAS.

OPINAMOS, RESPECTO A ESTE PUNTO, QUE DEBIDO A LAS MÚLTIPLES ANOMALÍAS QUE SE PRESENTAN EN LA PRÁCTICA, NO SE LE SACA A LA INSPECCIÓN EL PROVECHO QUE DE ELLA PODRÍA ESPERARSE, CONSIDERANDO QUE ES LA PRUEBA DIRECTA POR EXCELENCIA. CREEMOS QUE EL PRINCIPAL DEFECTO DE ESTA PRUEBA ES LA ACTITUD QUE ADOPTAN LOS AGENTES INVESTIGADORES, AL VER EN CADA INDICADO UN CULPABLE, EN TAL VIRTUD, SE DEDICAN A BUSCAR LAS ---

PRUEBAS QUE DEMUESTREN DICHA CULPABILIDAD, OLVIDANDO LAS QUE -
PUDIERAN SER FAVORABLES AL INculpADO,

PARA CONCLUIR, DIREMOS QUE EN NUESTRO PRO-
CEDIMIENTO PENAL, LA INSPECCIÓN PUEDE TENER LUGAR, COMO YA VI-
MOS, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PASANDO POR LA INSTRUCCIÓN-
Y EL JUICIO, HASTA LA SEGUNDA INSTANCIA,

TRANSCRIBIMOS AHORA, ALGUNOS CRITERIOS JU-
RISPRUDENCIALES EMITIDOS POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTI-
CIA:

"INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUA--
RIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ.- Las -
DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICA
DAS POR LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE --
DISTRITO TIENEN PLENA VALIDEZ, YA QUE LOS -
ACTUARIOS TIENEN LA CAPACIDAD LEGAL PARA --
PRACTICARLAS Y EL RESULTADO DE ÉSTAS TIENE-
EL VALOR DE PRUEBA PLENA, PUES EL ACTUARIO-
ESTÁ INVESTIDO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE
FE PÚBLICA".

AMPARO DIRECTO 4774/1973, NELS NICHOLAS NIE-
MI, MARZO 4 DE 1974, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ,
PRIMERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 63, SE-
GUNDA PARTE, PÁG. 28.

"INSPECCION OCULAR, NO PUEDE CONSIDERARSE I-
RREGULAR LA APORTACION DE DATOS DURANTE LA-
PRACTICA DE LA .- RESULTA INEXACTO QUE EL -
INculpADO HAYA QUEDADO EN ESTADO DE INDEFEN-

SIÓN, POR LA SÓLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y A PETICIÓN DE LA DEFENSA, - LA CÓNYUGE DEL REO CORROBORÓ EL LUGAR DONDE FUE HALLADO EL OBJETO DEL DELITO, YA QUE -- TAL SEÑALAMIENTO ESPONTÁNEO NO CONSTITUYE - NINGUNA DECLARACIÓN EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (192 DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL DISTRITO FEDERAL), YA QUE DICHO PRECEPTO SE REFIERE A LAS DECLARACIONES Y NO A LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL".

AMPARO DIRECTO 116/81. LEONEL ANGUIANO SALAZAR, 28 DE OCTUBRE DE 1981. 5 VOTOS. PONENTE: Mtro. FERNANDO CASTELLANOS TENA. PRIMERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN SEMESTRAL 151-156, SEGUNDA PARTE, PÁG. 63. PRIMERA SALA.- INFORME 1981, SEGUNDA PARTE, TESIS 29, PÁG. 19.

"INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARACTER LA QUE APARECE EN UNA CERTIFICACION NOTARIAL, - UNA CERTIFICACION DE HECHOS, EN RELACION CON UNA INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR UN NOTARIO PÚBLICO Ó AUTORIDAD CON TAL CARÁCTER, CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE UNA PRUEBA DE ÉSTA NATURALEZA DEBE PREPARARSE EN TIEMPO Y SER RECIBIDA POR EL JUEZ EN SU CASO, DANDO A LAS PARTES LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDA, TANTO MÁS CUANDO SE ADVIERTE QUE EN LA PROPIA DILIGENCIA TAMPOCO AQUELLAS TUVIERON --

INTERVENCIÓN ALGUNA".

AMPARO EN REVISIÓN 1105/ 75. GASTÓN LUIS -
OLLIER ANCHONDO Y OTROS. 22 DE JULIO DE 19-
76, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO.--
CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: FAUS-
TA MORENO FLORES. SEGUNDA SALA, SÉPTIMA ÉPO-
CA, VOLÚMEN SEMENTAL 91-96, TERCERA PARTE,
PÁG. 68.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO EN REVISIÓN 2160/63. JAIME ALBERTO -
GONZÁLEZ RAMÍREZ, 13 DE FEBRERO DE 1974. 5-
VOTOS. PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CAS-
TRO, SECRETARIO: MIGUEL ROMERO MORRILL.
2A, SALA, INFORME 1981, SEGUNDA PARTE, TE--
SIS 157, PÁG. 131.
2A, SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMEN 62, TERCE-
RA PARTE, PAG. 33.

V. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.

DESDE LA MÁS REMOTA ANTIGÜEDAD LA PRUEBA DE
TESTIGOS, AL IGUAL QUE LA CONFESIONAL, HA SIDO UTILIZADA POR-
LOS SERES HUMANOS LLEGANDO INCLUSIVE A GOZAR DE MAYOR IMPOR--
TANCIA Y A TENER MÁS VALOR QUE LAS OTRAS PRUEBAS.

LA PALABRA TESTIGO SE HA EMPLEADO DESDE TIEM-
POS MUY LEJANOS, EN SUS DOS ACEPCIONES. PRIMERA: COMO PERSONA
NECESARIA PARA LA CELEBRACIÓN Y VALIDEZ DE CIERTOS ACTOS JURÍ-
DICOS Y, SEGUNDA, COMO PERSONA QUE DEPONE SOBRE UN HECHO QUE-

CONOCE POR DISTINTAS RAZONES.

EN LA PRIMERA ACEPCIÓN, LOS TESTIGOS CONSTI-
TUYEN ANTE TODO UNA SOLEMNIDAD EXIGIDA POR LA LEY, EN LA SE-
GUNDA, QUE ES LA QUE MÁS IMPORTANCIA NOS MERECE, CONSTITUYE -
UN MEDIO DE PRUEBA,

HOY EN DÍA, LA TESTIMONIAL SE NOS PRESENTA
COMO EL MEDIO DE PRUEBA MÁS SENCILLO Y PRÁCTICO DE TODOS, POR
SER EL DE MÁS AMPLIA APLICACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES, PERO
TAMBIÉN COMO EL QUE MÁS INCONVENIENTES OFRECE, SOBRE TODO PA-
RA SU VALORACIÓN, DEBIDO A LA EXISTENCIA, EN LA PRÁCTICA, DE-
MÚLTIPLES TESTIMONIOS FALSOS.

ES POR ELLO QUE EXISTE UNA NUMEROSA CORRIEN-
TE EN EL SENTIDO DE RELEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL AL OLVIDO, -
Ó CUANDO MENOS DE REGLAMENTARLA EN FORMA TAL QUE NO SE PRESTE
PARA VIOLAR CONSTANTEMENTE LA LEY, COMO SUELE OCURRIR. EL ES-
PLENDOR QUE EN OTRA ÉPOCA TUVO ESTA PROBANZA COMIENZA A OPA--
CARSE POR EL USO INDEBIDO QUE CON DEMASIADA FRECUENCIA SE LE-
HA DADO, NO OBSTANTE QUE EN MUCHOS PROCESOS PENALES ES EL ÚNI-
CO MEDIO DE PRUEBA CON QUE CUENTA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR
SI UN INDIVIDUO ES Ó NO RESPONSABLE DEL DELITO QUE SE LE ATRI-
BUYE.

EN TAL VIRTUD Y MIENTRAS QUE NO SE REGLAMEN-
TE EN FORMA ADECUADA, RESULTA IMPORTANTE COMO ACERTADAMENTE -
LO SEÑALA EL MAESTRO DÍAZ DE LEÓN (21), PROTEGER A LA PRUEBA-
TESTIMONIAL CON TODAS LAS GARANTÍAS POSIBLES A EFECTO DE QUE-
LOS JUECES PUEDAN SATISFACER SU CONVICTIÓN DE LA MEJOR MANERA,
YA QUE AÚN SUPONIENDO LA HONESTIDAD DEL TESTIGO, POR SU IMAGI-
NACIÓN Ó POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL SUCESO Y SU DE--

CLARACIÓN, PUEDE RESULTAR QUE ÉSTA ÚLTIMA NO SE APEGUE A LA VERDAD DE LOS HECHOS POR ÉL RELATADOS.

CASI TODOS LOS AUTORES SOSTIENEN QUE LOS -- TESTIGOS TAN SÓLO DAN FE DE LO QUE VEN Ó DE LO QUE ESCUCHAN. -- POR NUESTRA PARTE CREEMOS QUE TAMBIÉN PUEDE DARSE TESTIMONIO DE SENSACIONES PERCIBIDAS POR SENTIDOS DIFERENTES DE LOS MENCIONADOS.

TAMBIÉN ESTÁN DE ACUERDO LOS TRATADISTAS EN QUE EL TESTIMONIO ES LO MANIFESTADO POR EL TESTIGO. ANOTAREMOS, A CONTINUACIÓN, LAS DEFINICIONES QUE EN TORNO A ÉL SE -- HAN EMITIDO:

MANUEL RIVERA SILVA MANIFIESTA QUE "TESTIGO ES LA PERSONA FÍSICA QUE PUEDE SUMINISTRAR DATOS SOBRE ALGO -- QUE PERCIBIÓ Y DE LO CUAL GUARDA RECUERDO" (22).

CARLOS FRANCO SODI, (23) SEÑALA QUE TESTIGO ES LA PERSONA FÍSICA QUE VIENE A PROPORCIONAR SU CONOCIMIENTO SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.

A SU VEZ, FLORIÁN LO DEFINE DICIENDO: "TESTIGO ES LA PERSONA FÍSICA LLAMADA A DECLARAR AL PROCESO PENAL, SOBRE EL OBJETO DEL MISMO, CON FINES DE PRUEBA". EL AUTOR -- ALEMÁN SE EXPRESA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "POR LA PALABRA TESTIGO SE DESIGNA AL INDIVIDUO LLAMADO A DECLARAR, SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ACERCA DE LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE UN HECHO". (24)

POR LO QUE HACE A LA CLASIFICACIÓN DE LOS -- TESTIGOS PODEMOS ENCONTRAR:

TESTIGOS DIRECTOS.- CUANDO HAN TENIDO RELACION CON LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL ILÍCITO COMETIDO.

TESTIGOS INDIRECTOS.- SI EL CONOCIMIENTO -- DE TALES HECHOS PROVIENE DE INFORMES DE TERCEROS U OTROS MEDIOS.

TESTIGOS DE CARGO.- SON AQUELLOS QUE SIRVEN PARA DEMOSTRAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

TESTIGOS DE DESCARGO.- LOS QUE TRATAN DE -- DESVIRTUAR LOS HECHOS IMPUTADOS AL INCUPLADO.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA SER TESTIGO - EN EL PROCESO PENAL, SE PUEDE AFIRMAR QUE TODO INDIVIDUO PUEDE SERLO, SIN EMBARGO EXISTEN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA ALGUNOS CASOS CONCRETOS, TALES COMO SER TUTOR, CURADOR, PUPILO Ó CÓNYUGE DEL ACUSADO; TAMPOCO SE OBLIGARÁ A DECLARAR A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD Ó AFINIDAD EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE Ó DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL TERCERO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTÉN LIGADOS CON EL IMPUTADO POR AMOR, RESPECTO Ó GRATITUD, TAL ES EL CONTENIDO - DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 209 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MÉXICO,- RESPECTIVAMENTE.

AMBOS PRECEPTOS EN SU PARTE FINAL, SEÑALAN- QUE SI ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS TUVIERA VOLUNTAD DE DECLARAR, SE LE RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN, HACIENDO CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA.

ASIMISMO, EXISTEN PERSONAS QUE POR RAZÓN DE

SU MINISTERIO Ó POR EL CARGO QUE DESEMPEÑAN, TIENEN EL DERECHO DE MANTENER EL SECRETO DE LOS HECHOS Ó CIRCUNSTANCIAS QUE CONOZCAN, LA PROHIBICIÓN PARA REVELAR ESTOS SECRETOS ESTÁ -- PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN TÉRMINOS GENERALES, TODAS LAS PERSONAS, -- HECHA EXCEPCIÓN DE LAS MENCIONADAS, ESTÁN OBLIGADAS A RENDIR TESTIMONIO CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DELITO, SI REHUSAREN, INCURRIRÍAN EN EL ILÍCITO -- DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD, REFERIDO EN PÁGINAS ANTERIORES.

LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES DE LA MATERIA -- ESTABLECEN QUE EL TESTIMONIO DEBE RECIBIRSE EN FORMA SINGULAR, ES DECIR, LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS POR SEPARADO PARA EVITAR QUE LOS OTROS SE ENTEREN DE DICHA DECLARACIÓN, -- PUES DE OTRA MANERA MERMARÍA SU EFICACIA.

EL FUNCIONARIO, ANTES DE QUE EL TESTIGO COMIENZE A DECLARAR, TIENE OBLIGACIÓN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LAS PENAS QUE LA LEY IMPONE A LOS QUE SE CONDUCE CON FALSIDAD, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS, LE TOMARÁ LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, (ARTÍCULO 205 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DEBE HACERSE DE VIVA VOZ Y PRINCIPIARÁ CON LA FIJACIÓN DE LAS GENERALES DEL -- DECLARANTE, ASÍ COMO DE SUS VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD Ó CUALQUIER OTRO Y LOS MOTIVOS DE RENCOR QUE TUVIERE CON EL PROCESADO. DESPUÉS DE ASENTADO LO ANTERIOR, INICIARÁ EL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO, ES DECIR, EL RELATO DE TODO LO QUE SE --

SABE VINCULADO CON EL DELITO, SUS CIRCUNSTANCIAS Y LAS PERSONAS QUE EN ÉL INTERVINIERON.

ES MUY IMPORTANTE QUE EN EL ACTA EN QUE SE ANOTAN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS SE ASIENEN LAS MISMAS PALABRAS POR ELLOS EMPLEADAS, Y QUE LA REDACCIÓN SEA LO MÁS CLARA POSIBLE.

POR ÚLTIMO, AL TERMINAR LA DILIGENCIA, EL TESTIGO PODRÁ LEER SU DECLARACIÓN Ó ESCUCHARLA EN CASO DE NO SABER LEER Y A CONTINUACIÓN PROCEDERÁ A FIRMARLA SI PUEDE Y SABE HACERLO, SI NO, ESTAMPARÁ SU HELLA DIGITAL Y FIRMARÁ A SU RUEGO LA PERSONA QUE LEGALMENTE LO ACOMPAÑE.

VALOR PROBATORIO.

SEGÚN LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 255- Y 289 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ÓRDEN COMÚN Y FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, PARA APRECIAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, EL TRIBUNAL Ó JUEZ TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN:

I. QUE EL TESTIGO NO SEA INHÁBIL POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL PROPIO CÓDIGO;

II. QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR EL ACTO;

III. QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA INCOMPLETA IMPARCIALIDAD.

IV: QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SÍ MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;

V, QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUBSTANCIA DEL HECHO, - YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES, Y

VI. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO - POR FUERZA Ó MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR Ó SOBORNO, EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ POR FUERZA.

LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DEL MISMO ORDENAMIENTO LOCAL, DISPONEN:

"ART. 256.- LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS HÁBILES HARÁN PRUEBA PLENA SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE CONVENGAN NO SÓLO EN LA SUBSTANCIA, SINO EN LOS ACCIDENTES DEL HECHO QUE REFIERAN, Y

II. QUE LOS TESTIGOS HAYAN OÍDO PRONUNCIAR LAS PALABRAS Ó VISTO EL HECHO SOBRE EL QUE DEPONEN".

"ART. 257.- TAMBIÉN HARÁN PRUEBA PLENA LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS, SI ÉSTOS, A JUICIO DEL TRIBUNAL, NO MODIFICAN LA ESENCIA DEL HECHO".

CON REFERENCIA A LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS, NOSOTROS OPINAMOS QUE SI EN TODOS LOS PROCESOS SE REUNIESEN - LAS CARACTERÍSTICAS Ó CUALIDADES AHÍ ANOTADAS, SOLO ENTONCES-

SE LOGRARÍA LA FINALIDAD DEL DERECHO, CONSISTENTE EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD, DESAFORTUNADAMENTE, EN LA PRÁCTICA SE PRESENTA EL PROBLEMA QUE YA APUNTÁBAMOS: LA EXISTENCIA DE TESTIGOS FALSOS, QUE MOVIDOS POR UN INTERÉS PARTICULAR Ó ACONSEJADOS POR ABOGADOS SIN ESCRÚPULOS, SE PRESENTAN A DECLARAR EN TAL Ó CUAL SENTIDO.

POR OTRA PARTE NOS HEMOS ENCONTRADO QUE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD, IMPORTANTÍSIMOS EN LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, NO SON RESPETADOS. NUESTRAS LEYES, ACERTADAMENTE ESTIPULAN QUE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DEBE HACERSE ANTE EL JUEZ, PERO LA REALIDAD NOS DEMUESTRA QUE ÉSTA SE LLEVA A CABO ANTE EL SECRETARIO.

PARA CONCLUIR EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE TESTIGOS, MENCIONEMOS ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:

"PRUEBA TESTIMONIAL, DESAHOGO DE LA.- LA VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA, REGIDA POR LA SANA CRÍTICA, IMPIDE AL JUZGADOR TOMARLA SIQUIERA COMO INDICIO CUANDO SU DESAHOGO Ó LOS INTERROGATORIOS SE APARTEN DE LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. DEBEN DESECHARSE LOS INTERROGATORIOS CAPCIOSOS E INCONDUCTENTES, ÉSTO ES, AQUELLOS QUE CONTENGAN EN LAS PREGUNTAS MÁS DE UN HECHO, Ó RESULTEN INDICATIVOS, POR EN CERRAR AFIRMACIONES Ó NEGATIVAS Ó POR LLEVAR IMPLÍCITA LA RESPUESTA. LAS PREGUNTAS DEBEN PROVOCAR LA DECLARACIÓN ESPONTÁNEA DEL TESTIGO Y NO DEBEN CONSTITUIR POSICIONES. TAMPOCO DEBEN FORMULARSE PREGUNTAS -

INSIDIOSAS POR OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL-
DECLARANTE, PUES DEBEN TENDER TAN SÓLO AL -
DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS.-
ADEMÁS DEBEN CALIFICARSE INCONDUCTENTES LAS-
QUE ABORDEN TEMAS AJENOS AL OBJETO DE LA --
PRUEBA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE EVITE-
TANTO EN EL INTERROGATORIO COMO EN LA CON--
TESTACIÓN DEL MISMO, TODA VAGUEDAD Ó IMPRE-
SIÓN EN LA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTAN--
CIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. FINALMENTE -
EL TESTIGO, COMO SIMPLE RELATOR DE HECHOS,-
DEBE NARRAR LO QUE CAPTA AL TRAVÉS DE SUS -
SENTIDOS, SIN EMITIR APRECIACIONES, POR SER
PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL”.

AMPARO DIRECTO 4241/83. GENARO SÁNCHEZ MAR-
TÍNEZ. 24 DE OCTUBRE DE 1983. 5 VOTOS. PO--
NENTE: MTRO. RAÚL CUEVAS MANTECÓN. SECRETA-
RIO: JOSÉ JIMÉNEZ GREGG. INFORME 1983. PRI-
MERA SALA. NÚMERO 40. PÁG. 33.

“TESTIGOS, IDENTIFICACION INDISPENSABLE AN-
TE EL JUEZ DE LOS.- Es requisito INDISPENSA
BLE PARA LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMO-
NIAL EL QUE LA PERSONA QUE VAYA A DECLARAR-
SE IDENTIFIQUE PLENAMENTE ANTE LA AUTORIDAD
JUDICIAL, PORQUE DE NO SER ASÍ, ELLO DARÍA-
LUGAR A MÚLTIPLES ABUSOS, CONSISTENTES EN -
POSIBLES SUPLANTACIONES DE PERSONAS Ó LA --
PRESENTACIÓN DE TESTIGOS FICTICIOS, LOS CUA
LES, POR LO DIFÍCIL QUE SERÁ IMPONERLES UNA
PENA COMO CONSECUENCIA DE UNA DECLARACIÓN -
FALSA, ES POCO CREÍBLE QUE REALMENTE APORTA

RAN DATOS REALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA NATURAL DESCONFIANZA HACIA ESTE MEDIO DE -- PRUEBA Y POR LO CONSIGUIENTE SU NULIFICA--- CIÓN, ADEMÁS, SI EL TESTIGO NO PUEDE IDENTI FICARSE Y EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA NO -- EXISTE CONSTANCIA ALGUNA EN EL SENTIDO DE - QUE SE LE HAYA SOLICITADO AL JUEZ QUE ALGU NA DE LAS PERSONAS COMPARECIENTES Y QUE CO- NOCEN A QUIEN DICE SER EL TESTIGO PROPUESTO LO IDENTIFIQUE, NI QUE SE HAYA SOLICITADO - UN TÉRMINO PERENTORIO AL JUEZ PARA ACREDI-- TAR LA IDENTIDAD DEL TESTIGO, ES JUSTA LA - NEGATIVA DE DICHA AUTORIDAD A RECIBIR EL -- TESTIMONIO DE ESA PERSONA".

AMPARO DIRECTO 2109/1975, ARTURO CERDA GUZ- MÁN, ABRIL 5 DE 1976, 5 VOTOS, PONENTE: MTRD. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

3A. SALA, BOLETÍN No. 28 Y 29 AL SEMANARIO- JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"TESTIGOS, VALOR DE SU DICHO.- CUANDO LA LEY ALUDE A LA NECESIDAD DE QUE EL TESTIGO EX-- PRESE LA RAZÓN DE CIENCIA DE SU DICHO, TAN- TO SE REFIERE A LA INDICACIÓN DE LA PROCE-- DENCIA DE SU CONOCIMIENTO (DE CIENCIA PRO-- PIA Ó DE REFERENCIA) COMO A OTROS MÁTICES - QUE DESLINDANDO EL CONTENIDO DE SU DECLARA- CIÓN FACILITEN AL JUEZ UN PRECISO ELEMENTO- DE JUICIO, PARA VALORAR EN SU TIEMPO Y CASO, EL EFECTO PROBATORIO DE LA MISMA YA CONSIDE RADA EN SÍ, YA EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS --

ELEMENTOS DE PRUEBA, LA VALORACIÓN NO TIENE OTRO LÍMITE QUE EL IMPUESTO POR LAS NORMAS DE LA SANA CRÍTICA, Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL TESTIGO CONCURRAN, TANTO MIRAN A LAS DEL TESTIMONIO EMITIDO, COMO A SU CALIDAD".

AMPARO DIRECTO 220/1974, MARIO ARAGÓN ZAMORA NO, FEBRERO 19 DE 1975, 5 VOTOS PONENTE: -- MTR. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, 3A. SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 74, 4A. -- PARTE, PÁG. 67.

"TESTIGOS DE OÍDAS.- NO PUEDE AFIRMARSE QUE EXISTA PRUEBA EN SENTIDO PROCESAL, ENTEN--DIENDO POR TAL ALGO QUE SEA APTO PARA PRODUCIR CONVICCIÓN, SI EL DICHO DE LOS TESTIGOS TIENE COMO FUENTE DE INFORMACIÓN UN TERCERO, CUYA COMPARECENCIA NUNCA SE LOGRÓ Y POR LO TANTO, SE TRATA DE UN TESTIMONIO DE OÍDAS,-- SI ES QUE EN ALGUNA FORMA SE LE PUEDE CATALOGAR PROCESALMENTE".

AMPARO DIRECTO 22/1975, JESÚS DELGADO ALEMÁN, JUNIO 18 DE 1975, 5 VOTOS, PONENTE: -- ABEL HUITRÓN Y ÁGUADO, 1A. SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 78, SEGUNDA PARTE, PÁG. 37.

"PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA NO ES BASTANTE LA AFIRMACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN EL SENTIDO DE QUE LO DECLARADO POR ELLOS, LO SABEN Y LES CONSTA DE VISTAS Y DE OÍDOS, PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO A-

SU DECLARACIÓN, PUES ES MENESTER QUE SUS --
VERSIONES COINCIDAN CON LAS QUE DA EL OFE--
RENTE DE LAS PRUEBAS".

AMPARO DIRECTO 2892/1973. "COMPAÑIA INDUS--
TRIAL DE COBERTORES" S.A. DICIEMBRE 4 DE --
1973, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: MTRA.
MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.
4A. SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 50, 5A. --
PARTE, PÁG. 19.

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA, --
CIERTO ES QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, EL VA
LOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUEDA AL ARBI--
TRIO DEL JUEZ, PERO TAMBIÉN LO ES QUE ESE -
ARBITRIO SÓLO DEBE SER RESPETADO CUANDO SE--
OBSERVEN LOS PRECEPTOS REGULADORES DE LA --
PRUEBA Y NUNCA SE CONSIDERARÁN PROBADOS LOS
HECHOS CUANDO EL DICHO DE LOS TESTIGOS NO -
SEA UNIFORME, DEBIENDO EL JUEZ TENER EN CON--
SIDERACIÓN, ENTRE OTRAS COSAS, QUE POR SU -
PROBIDAD, SU POSICIÓN Y POR SUS ANTECEDEN--
TES PERSONALES, TENGAN COMPLETA IMPARCIALI--
DAD".

AMPARO DIRECTO 4154/1980. MAURO CHÁVEZ CO--
BOS. FEBRERO 26 DE 1983, MAYORÍA DE 4 VOTOS
PONENTE: MTRG. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA. DISI--
DENTE: MTRG. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
TERCERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 50, --
CUARTA PARTE, PÁG. 38.

VI. LAS PRESUNCIONES.

EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DICE QUE "LAS PRESUNCIONES Ó INDICIOS SON LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE - TENIENDO RELACIÓN CON EL DELITO, PUEDEN RAZONABLEMENTE FUNDAR UNA OPINIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DETERMINADOS".

EN LA DOCTRINA SE HAN EMITIDO NUMEROSAS DEFINICIONES EN TORNO A ESTE MEDIO DE PRUEBA, INCLUSIVE SE LE - ATRIBUYEN DIFERENTES NOMBRES. ASÍ TENEMOS QUE UNOS LA LLAMAN - PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, OTROS PRUEBA PRESUNCIONAL, ALGUNOS MÁS LA DENOMINAN INDUCCIÓN RECONSTRUCTIVA, OTROS LA CONFUNDEN CON LA PRUEBA DE INDICIOS, ETC.

MITTERMAIER, POR EJEMPLO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "UN INDICIO ES UN HECHO QUE ESTÁ EN RELACIÓN TAN ÍNTIMA CON OTRO HECHO, QUE UN JUEZ LLEGA DEL UNO AL OTRO POR -- UNA CONCLUSIÓN MUY NATURAL. EL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL, - ES EL HECHO Ó CIRCUNSTANCIA ACCESORIA QUE SE REFIERE AL CRÍ-- MEN PRINCIPAL, Y QUE POR LO MISMO DA MOTIVO PARA CONCEBIR, YA QUE SE HA COMETIDO UN DELITO, YA QUE HA TOMADO PARTE EN ÉL UN INDIVIDUO DETERMINADO, YA POR FIN, QUE EXISTE UN CRÍMEN Y QUE - HA SIDO DE TAL Ó CUAL MODO CONSUMADO". (25)

MANUEL RIVERA SILVA SEÑALA QUE EL INDICIO - "ES UN HECHO CONOCIDO DEL CUAL SE INFIERE NECESARIAMENTE LA - EXISTENCIA DE OTRO DESCONOCIDO LLAMADO PRESUNCIÓN". LA PRESUNCIÓN, DICE EL AUTOR, "ES LA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS CON - LAS LEYES DE LA RAZÓN: ES EL SACAR DE LO CONOCIDO LO QUE LA - RAZÓN INDICA QUE ESO CONOCIDO ENTRAÑA". (26)

POR SU PARTE JUÁN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE- (27), SOSTIENE QUE " LA PRESUNCIÓN ES UN CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS, ES EL RESULTADO DE UNA CONCEPCIÓN LÓGICA Y SE BASA EN LAS LEYES DEL RACIOCINIO Y DE LA EXPERIMENTACIÓN".

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE PRESUNCIÓN ES EL CRITERIO QUE SE VA FORMAR EL JUEZ, SOBRE LA PROBABLE VERDAD - DE UNA COSA, POR SU RELACIÓN CON OTRAS COSAS DIFERENTES LLAMADAS INDICIOS.

CASI TODOS LOS AUTORES COINCIDEN EN QUE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, POR SER LA QUE MÁS SE ACERCA A LOS DICTADOS DE LA RAZÓN, ES LA MÁS DIFÍCIL DE APRECIAR Y POR LO TANTO, LA QUE MÁS SE PRESTA A ERRORES Y FALSAS INTERPRETACIONES, DEBIDO A QUE SU ELABORACIÓN REQUIERE UN PROCESO LÓGICO DESARROLLADO NECESARIAMENTE POR LA MENTE HUMANA QUE SIN DUDA, ESTÁ SUJETA A COMETER EQUIVOCACIONES.

LAS PRESUNCIÓNES, EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL, SE CLASIFICAN EN HUMANAS Y LEGALES.

LAS PRESUNCIÓNES HUMANAS SON AQUELLAS QUE FORMULA EL JUZGADOR FUNDÁNDOSE EN HECHOS PROBADOS EN EL JUICIO Y APLICANDO LAS LEYES DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA.

LAS LEGALES SON AQUELLAS QUE LA LEY ESTABLECE. ESTAS SE SUBDIVIDEN EN: PRESUNCIÓNES JURIS TANTUM Y PRESUNCIÓNES JURE ET DE JURE. LAS PRIMERAS SE IMPONEN AL JUEZ Y NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO Y LAS SEGUNDAS SON LAS QUE EL JUEZ DEBE ACEPTAR EN TANTO QUE NO EXISTA PRUEBA QUE LAS CONTRADIGA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 260 NOS DICE LO SIGUIENTE:

"PRODUCEN SOLAMENTE PRESUNCIÓN:

I. LOS TESTIGOS QUE NO CONVENGAN EN LA SUBSTANCIA; LOS DE OÍDAS Y LA DECLARACIÓN DE UN SÓLO TESTIGO;

II. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES, QUE VERSEN SOBRE ACTOS SUCESIVOS REFERENTES A UN MISMO HECHO;

III; LA FAMA PÚBLICA, Y

IV. LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 135, - SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO DESVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS CINCO PRIMERAS FRACCIONES DEL MISMO ARTÍCULO".

VALOR PROBATORIO.

TANTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - DEL ORDEN COMÚN, COMO EL FEDERAL, SOSTIENEN QUE EL VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN DEBE QUEDAR A LA LIBRE APRECIACIÓN - DEL JUEZ. EL ARTÍCULO 261 DEL PRIMERO DE LOS ORDENAMIENTOS - REFERIDOS DISPONE:

"LOS JUECES Y TRIBUNALES, SEGÚN LA NATURALE

ZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE NATURAL, MÁS Ó MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARÁ, EN CONCIENCIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES, HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA".

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MUY SIMILAR EN SU CONTENIDO AL ANTERIOR, DICE ASÍ:

"LOS TRIBUNALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LÓGICO Y NATURAL MÁS Ó MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARÁN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LOS INDICIOS, HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA".

MANUEL RIVERA SILVA, (28) EXAMINANDO LAS REDACCIONES DE LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS SEÑALA: "SE PUEDE CONCLUIR DE MANERA APODÍCTICA QUE NINGUNA DE ELLAS ES AFORTUNADA, PUES EN PRIMER LUGAR NO PUEDE EXISTIR 'APRECIACIÓN EN CONCIENCIA' DADO EL SISTEMA QUE PREVALECE EN NUESTROS INSTITUTOS PROBATORIOS DE ESTIMACIÓN FUNDADA (NO SENTIDA, QUE ES PROPIAMENTE A LO QUE INVITA A PENSAR EL TÉRMINO APRECIAR EN CONCIENCIA) Y EN SEGUNDO LUGAR, EL INDICIO (HECHO CONOCIDO) NI LA PRESUNCIÓN (HECHO INFERIDO) PUEDEN SINGULARMENTE ESTAR SUJETOS A LA LIBRE APRECIACIÓN".

SOBRE ESTE PARTICULAR, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE EN EFECTO NO DEBERÍA DEJARSE A LA LIBRE APRECIACIÓN DEL JUEZ LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, EN RAZÓN DE

QUE ELLO SE PRESTA A MÚLTIPLES ANOMALÍAS. A NUESTRO PARECER, DEBERÍA ELIMINARSE PRINCIPALMENTE LA POTESTAD QUE TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONSIDERAR Ó NO QUE LAS PRESUNCIONES FORMAN PRUEBA PLENA Y EN TODO CASO, REGLAMENTAR EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO CON LA REUNIÓN DE DETERMINADOS REQUISITOS (ESTABLECIDOS EN LA LEY), DICHAS PRESUNCIONES HAGAN PRUEBA PLENA, ES DECIR, QUE EL VALOR DE LAS MISMAS NO QUEDE AL LIBRE CRITERIO DEL JUZGADOR, SINO DEL LEGISLADOR.

PARA CONCLUIR EL ESTUDIO DE ESTA PROBANZA, CITAMOS A CONTINUACIÓN ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REZZAN COMO SIGUE:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. VALORACIÓN DE LA.- LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL + SE BASA EN EL VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS Y TIENE, COMO PUNTO DE PARTIDA, HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÁN PROBADOS Y DE LOS CUALES SE TRATA DE DESPRENDER SU RELACIÓN CON EL HECHO INQUIRIDO, ESTO ES, YA UN DATO POR COMPLETAR, YA UNA INCÓGNITA POR DETERMINAR, YA UNA HIPÓTESIS POR VERIFICAR, LO MISMO SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO, QUE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL CULPABLE Y ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACTO INCRIMINADO".

AMPARO DIRECTO 6440/1966, JUÁN MÉRIDA LÓPEZ, OCTUBRE 14 DE 1969, MAYORÍA DE 4 VOTOS, SALA AUXILIAR, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 10, - SÉPTIMA PARTE, PÁG. 49.

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL, VALORACION DE LA.- LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DEBE SOMETERSE A DOS REGLAS FUNDAMENTALES:-- QUE SE ENCUENTREN PROBADOS LOS HECHOS DE -- LOS CUALES SE DERIVAN LAS PRESUNCIONES Y -- QUE EXISTA UN ENLACE NATURAL MÁS Ó MENOS NECESARIO ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA. TAL ENLACE HA DE SER OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO; ES DECIR, DEBE PONERSE DE MANIFIESTO PARA QUE SEA DIGNO DE ACEPTARSE POR QUIEN LO EXAMINA CON RECTO -- CRITERIO. EN CONSECUENCIA, CUANDO LOS HECHOS BÁSICOS TIENEN LA CALIDAD DE CERTEZA, DE EVIDENCIA, DE ELLOS PUEDE DERIVARSE EL RESULTADO QUE CONDUZCA A DESCUBRIR LA VERDAD QUE SE BUSCA".

AMPARO DIRECTO 6440/1966. JUAN MÉRIDA LÓPEZ. OCTUBRE 14 DE 1969. MAYORÍA DE VOTOS. SALA-AUXILIAR, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMEN 10, 7A. -- PARTE, PÁG. 31.

"PRUEBA PRESUNTIVA.- ES CIERTO QUE A TRAVÉS DE LOS INDICIOS SE PUEDE CONSTITUIR PRUEBA-PLENA, PERO DEBEN TENER CARÁCTER UNÍVOCO, - ELLO ES, SU SIGNIFICACIÓN DEBE SER TAL QUE-NO PUEDAN INTERPRETARSE SINO EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD INDISCUTIBLE; ASÍ - ENTONCES LO AFIRMADO COMO PROBABLE EN LA -- SENTENCIA, NO BASTA PARA QUE ELLA SEA CONDENATORIA; UN GRAN NÚMERO DE INDICIOS EQUÍVOCOS, NO CONSTITUYE SINO ESOS, PERO EN NINGUNO

NA FORMA DEBERÁ LLEVAR A LA CONVICCIÓN DE LA AUTORÍA INDISCUTIBLE DE UN HECHO".

AMPARO DIRECTO 7122/1974, ISIDRO VISÁRRAGA-MATA, JUNIO 15 DE 1981. UNANIMIDAD, PONENTE J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

"PRUEBA INDICIARIA.- LA PRUEBA INDICIARIA PARA TENER EL CARÁCTER DE PLENA, DEBE SER TAL QUE TODOS LOS INDICIOS ESTÉN DEMOSTRADOS PLENAMENTE Y QUE SU CONJUNTO CONDUZCA UNÍVOCAMENTE AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD". AMPARO DIRECTO 6992/1983, J. ENCARNACIÓN ROMÁN TELLO, ENERO 27 DE 1984, 5 VOTOS. 1A. SALA, SEXTA EPOCA, VOLÚMEN 79, SEGUNDA PARTE, PÁG. 34.

"PRUEBAS INDICIARIAS QUE NO CONSTITUYEN RESPONSABILIDAD DEL REO.- LA CIRCUNSTANCIA DE BUSCAR LA PROTECCIÓN FEDERAL CONSTITUYE UN DERECHO QUE NO PUEDE CONSTITUIR INDICIO DE RESPONSABILIDAD; LA DIVERSA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO ACEPTÉ QUE PASÓ EL DÍA DE LOS HECHOS POR EL LUGAR EN QUE SE DESARROLLARON, TAMPOCO ES INDICIO SUFICIENTE DE RESPONSABILIDAD".

AMPARO DIRECTO 1770/71, MARCELINO HERNÁNDEZ MONTALVO, SEPTIEMBRE 9 DE 1971. UNANIMIDAD, PONENTE: Mtro. MARIO G. REBOLLEDO F. PRIMERA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMEN 33, SEGUNDA PARTE, PÁG. 22.

PRUEBAS AUXILIARES.

HASTA AQUÍ HEMOS ESTUDIADO LOS SEIS MEDIOS DE PRUEBA QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. DICHO PRECEPTO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE ENLISTAR LAS PRUEBAS, SEÑALA QUE "TAMBIÉN SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN, PUEDA CONSTITUIRLA".

LO ANTERIOR, ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO CON -- LOS SISTEMAS LEGALES QUE IMPERAN EN LA MATERIA: EL DE LA PRUEBA LIBRE Y EL DE LA PRUEBA TASADA. EN EL PRIMERO, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA ADMITIR TODA CLASE DE PRUEBAS, SEGÚN LOS DICTADOS DE SU CONCIENCIA, EN EL SEGUNDO, POR EL CONTRARIO, -- SOLAMENTE PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRUEBAS LAS PREVISTAS POR LA LEY.

DENTRO DEL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE, PODEMOS ENCUADRAR LOS MEDIOS DE PRUEBA DENOMINADOS POR LA MAYORÍA DE LOS AUTORES COMO PRUEBAS AUXILIARES DEL PROCESO PENAL, ENTRE ELLAS ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES:

CAREO.- ES EL ACTO PROCESAL CONSISTENTE EN ENFRENTAR A DOS PERSONAS, CON OBJETO DE OBTENER EL CONVENCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE LA VERDAD DE ALGÚN HECHO, EN SUS DECLARACIONES COMO INCUPLADOS Ó TESTIGOS, SIEMPRE QUE DICHAS DECLARACIONES FUEREN CONTRADICTORIAS.

EL CAREO EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y -- POR LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LAS DECLARACIONES DE DOS

PERSONAS, EN LOS ARTICULOS 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 221 DEL APLICABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y 265 DEL FEDERAL.

ESTE MEDIO PROBATORIO, EN LA PRÁCTICA PROCESAL ASUME TRES CALIDADES DISTINTAS:

- A). CAREO CONSTITUCIONAL
- B). CAREO PROCESAL, Y
- C). CAREO SUPLETORIO.

EL CAREO CONSTITUCIONAL TIENE SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CON RESPECTO A ESTA ESPECIE DE CAREO, MA--- NUÉL RIVERA SILVA, (29) MANIFIESTA QUE MÁS QUE UN MEDIO PROBATORIO ES UN DERECHO CONCEDIDO AL PROCESADO. LUEGO AGREGA, ATENDIENDO AL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: "...PARA QUE EL REO VEA Y CONOZCA A LAS PERSONAS QUE DECLARAN EN SU CONTRA Y PARA QUE NO SE PUEDAN FORMAR ARTIFICIALMENTE TESTIMONIOS EN SU PERJUICIO Y PARA DARLE OCASIÓN DE HACERLES LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES A SU DEFENSA".

POR LO QUE TOCA AL CAREO PROCESAL, PODEMOS AFIRMAR, QUE CON DICHO MEDIO PROBATORIO SE TRATA DE LOGRAR - UNA MAYOR EXACTITUD EN LA EXPOSICIÓN DE DOS Ó MÁS PERSONAS Y- POR ELLO DEBE SER SIEMPRE ORDENADO POR EL JUEZ. HUELGA DECIR QUE CUANDO LAS DECLARACIONES NO SE CONTRADICEN NO SERÁ NECESA

RIA SU CELEBRACIÓN.

EL CAREO SUPLETORIO, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SE LLEVA A CABO CUANDO NO ESTÁ PRESENTE UNO DE LOS CAREADOS. EN ESTE CAREO, COMO EN EL REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBE HABER DOS DECLARACIONES QUE DISCREPEN ENTRE SÍ; LO QUE LO HACE DIFERENTE ES LA AUSENCIA DE UNA DE LAS PERSONAS - QUE PRODUJO UNA DE ESAS DECLARACIONES Y QUE EL JUEZ, SUPLIENDO AL AUSENTE, SE PONDRÁ CARA A CARA CON LA PERSONA QUE PRODUJO LA OTRA DECLARACIÓN Y QUE SÍ ESTÁ PRESENTE.

LA PRÁCTICA JUDICIAL DE LOS CAREOS ES LA SIGUIENTE: SE PRESENTAN ANTE EL SECRETARIO, RARA VEZ ANTE EL JUEZ, LAS DOS PERSONAS QUE SERÁN CAREADAS. SE LES DA LECTURA A SUS DECLARACIONES HACIENDO NOTAR LOS PUNTOS EN QUE SE CONTRADICEN Y POSTERIORMENTE SE LES INVITA A DISCUTIR.

CONFRONTACION.- ES EL ACTO EN EL QUE UNA PERSONA TRATA DE RECONOCER Ó IDENTIFICAR A UN INDIVIDUO. MUCHOS PROCESALISTAS SEÑALAN QUE LA CONFRONTACIÓN ES EL RECONOCIMIENTO Ó IDENTIFICACIÓN QUE SE HACE DE UNA PERSONA. NOSOTROS CONSIDERAMOS IMPROPIA ESA DEFINICIÓN, PUES AÚN EN EL CASO DE QUE NO SE RECONOZCA A UNA PERSONA, EXISTE CONFRONTACIÓN. ELLO, NATURALMENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY.

PARA LLEVAR A CABO LA CONFRONTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES CUESTIONES ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 226 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 260 DEL FEDERAL, RESPECTIVAMENTE: "QUE LA PERSONA QUE SEA OBJETO

DE LA DILIGENCIA NO SE DISFRACE, NI SE DESFIGURE, NI BORRE -- LAS HUELLAS Ó SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TIENE QUE DE-- SIGNARLA; QUE AQUELLA SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVI-- DUOS VESTIDOS CON ROPAS SEMEJANTES Y AÚN CON LAS MISMAS SEÑAS QUE LAS DEL CONFRONTADO, SI FUERE POSIBLE, Y, QUE LOS INDIVI-- DUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE VA A CONFRONTARSE, SEAN -- DE CLASE ANÁLOGA, ATENDIDAS SU EDUCACIÓN, MODALES Y CIRCUN-- TANCIAS ESPECIALES.

RECONOCIMIENTO.- ES EL ACTO EN EL QUE UNA -- PERSONA TRATA DE RECONOCER Ó IDENTIFICAR A UN OBJETO.

COMO VEMOS, LA CONFRONTACIÓN Y EL RECONOCI-- MIENTO SON CASI IGUALES CON LA SALVEDAD DE QUE, LA PRIMERA, -- SE REFIERE A LAS PERSONAS Y LA SEGUNDA LO HACE RESPECTO A LAS COSAS.

LA LEY SE OCUPA MUY POCO DEL RECONOCIMIENTO, SE REFIERE A ÉL ÚNICAMENTE EN EL CAPÍTULO DE LA PRUEBA TESTI-- MONIAL CUANDO DICE:

"ART. 209.- SI LA DECLARACIÓN SE REFIERE A-- ALGÚN OBJETO PUESTO EN DEPÓSITO, DESPUÉS DE INTERROGAR AL TESTIGO ACERCA DE LAS SEÑALES QUE CARACTERIZAN DICHO OBJETO, SE LE MOSTRA RÁ PARA QUE LO RECONOZCA Y FIRME SOBRE ÉL -- SI FUERE POSIBLE".

(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL -- DISTRITO FEDERAL).

EN LOS MISMOS TÉRMINOS SE EXPRESAN LAS LE--

DISPOSICIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA FEDERAL, EN MATERIA PROCESAL PENAL,

TANTO EN EL RECONOCIMIENTO COMO EN LA CONFRONTACIÓN, LA PERSONA QUE TRATA DE IDENTIFICAR A OTRA Ó A UN OBJETO, SEGÚN EL CASO, TRATARÁ DE ENCUADRAR LA FIGURA QUE GUARDA EN LA MENTE CON LA PERSONA Ó LA COSA QUE SE LE PONGA ENFRENTA.

INTERPRETACION.- ES EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA INTÉRPRETE TRADUCE DE UNA LENGUA A OTRA Ó DESCRIBE LAS SEÑAS QUE CONSTITUYEN EL "LENGUAJE ESPECIAL" DE LOS MUDOS. LA INTERPRETACIÓN PUEDE REFERIRSE A LA PALABRA ORAL Ó A LA PALABRA ESCRITA. EN AMBOS CASOS, EL INTÉRPRETE DEBERÁ TRADUCIR LITERALMENTE EL IDIOMA EXTRANJERO Ó LAS SEÑAS, DE TAL MANERA QUE SE CONOZCA LO DICHO Ó ESCRITO POR LA PERSONA QUE EMPLEE EL IDIOMA Ó LAS SEÑAS EXTRANJERAS.

EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN, MANUEL RIVERA SILVA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "EN LA TRADUCCIÓN ORAL, LA INTERPRETACIÓN DEBE HACERSE POR UNO Ó DOS INTÉRPRETES MAYORES DE EDAD, NOMBRADOS POR EL JUEZ Y QUE PROTESTARÁN TRADUCIR FIELMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS QUE DEBEN TRANSMITIR. ESTA TRADUCCIÓN PUEDE TOMAR TAMBIÉN LA CALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN DE DOCUMENTOS SI CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITA QUE LA DECLARACIÓN SE TOME EN EL IDIOMA DEL DECLARANTE. TAMBIÉN HAY QUE SEÑALAR QUE A LOS SORDOS Y A LOS MUDOS QUE SEAN LEER Y ESCRIBIR SE LES INTERROGARÁ POR ESCRITO, PREVINIÉNDOSELES QUE CONTESTEN EN LA MISMA FORMA; EN MATERIA FEDERAL, SE LES PUEDE INTERROGAR POR ESCRITO Ó POR MEDIO DE INTÉRPRETE. LA INTERPRETACIÓN DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO-

SE HACE TAMBIÉN POR MEDIO DE PERITOS, PERO COMO EL DOCUMENTO SE PRESENTA ACOMPAÑADO DE SU TRADUCCIÓN AL CASTELLANO, SOLAMENTE EN CASO DE QUE FUERA OBJETADO, PROCEDE LA TRADUCCIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA". (30)

RECONSTRUCCION DE HECHOS:- Es el acto por el que se tratan de reconstruir gráficamente, los hechos --- constitutivos del delito. También se le denomina reproducción artificial de la conducta.

CON ESTE MEDIO DE PRUEBA AUXILIAR, SE INTENTA UNA REPRODUCCIÓN LO MÁS COMPLETA POSIBLE DEL ILÍCITO, BASÁNDOSE PARA LLEVARLA A CABO, EN LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DEL INCUPLADO, DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS.

LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS ES UNA ESPECIE DE REPRESENTACIÓN TEATRAL A LA QUE ACUDEN LOS PERSONAJES QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL LUGAR Y A LA HORA EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO DELICTUOSO, MISMOS QUE DEBERÁN CONDUCIRSE TAL Y COMO LO MANIFESTARON EN SUS DECLARACIONES. TAMBIÉN CONCURRIRÁN PERSONAS ENCARGADAS DE SUPERVISAR QUE LA REPRESENTACIÓN SE REALICE TAL Y COMO ESTÁ PLASMADA EN AUTOS.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EXIGE QUE A LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS CONCURRAN LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL JUEZ CON SU SECRETARIO Ó TESTIGOS DE ASISTENCIA Ó LA POLICÍA JUDICIAL, EN SU CASO;

II. LA PERSONA QUE PROMOVIERE LA DILIGENCIA;

III. EL ACUSADO Y SU DEFENSOR;

IV. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO;

V. LOS TESTIGOS PRESENCIALES, SI RESIDIERAN
EN EL LUGAR;

VI. LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL --
JUEZ Ó LAS PARTES LO ESTIMEN NECESARIO, Y

VII. LAS DEMÁS PERSONAS QUE EL JUEZ CREA CON
VENIENTE Y QUE EXPRESE EL MANDAMIENTO RESPECTIVO,

LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA RECON--
STRUCCIÓN DE HECHOS SON LAS SIGUIENTES: EL PERONAL DEL JUZGADO
SE TRASLADA AL LUGAR DE LOS HECHOS Y AHÍ SE TOMA LA PROTESTA A
LOS PERITOS Y A LOS TESTIGOS. SE DESIGNA A LA PERSONA Ó PERSO--
NAS QUE SUSTITUYAN A LOS AGENTES DEL DELITO QUE NO ESTÉN PRE--
SENTES Y SE DA FE DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES QUE TEN--
GAN RELACION CON ESTE. ENSEGUIDA SE PROCEDE A LEER LA DECLA--
RACIÓN DEL INculpADO Y SE LE PEDIRÁ QUE EXPLIQUE PRÁCTICAMENTE
LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, TIEMPO Y FORMA EN QUE SE DESARRO--
LLARON LOS HECHOS. LO MISMO SE HARÁ CON LOS TESTIGOS.

UNA VEZ PRACTICADA LA DILIGENCIA DE RECONS--
TRUCCIÓN DE HECHOS Y EN EL MISMO LUGAR EN QUE ÉSTA SE LLEVE A--
CABO, LOS PERITOS EMITIRÁN SU OPINIÓN EN VISTA DE LAS DECLARA--
CIONES RENDIDAS Y DE LAS HUELLAS Ó INDICIOS EXISTENTES, ATEN--
DIENDO A LAS INDICACIONES Y PREGUNTAS QUE HAGA EL JUEZ, MISMO--
QUE PROCURARÁ QUE LOS DICTÁMENES VERSEN SOBRE PUNTOS PRECISOS,

VALOR PROBATORIO.

POR CUANTO A LA VALORACIÓN DE ESTOS MEDIOS -
PROBATORIOS, HEMOS DICHO QUE LA LEY PROCESAL PENAL DEL DISTRI-
TO FEDERAL LOS CONSIDERA COMO PRESUNCIONES, MIENTRAS QUE EL CÓ-
DIGO FEDERAL LES DA EL CARÁCTER DE INDICIOS. AMBOS ORDENAMIE-
NTOS AGREGAN, ADEMÁS, QUE NO BASTA PARA ADMITIRLAS COMO PRUEBAS,
QUE SE OFREZCAN COMO TALES, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE A --
JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN TENGAN ESE
CARÁCTER. ES DECIR, EL FUNCIONARIO PUEDE ADMITIRLAS Ó DESE---
CHARLAS Y TAMBIÉN CUANDO LO ESTIME NECESARIO, PODRÁ RECURRIR A
CUALQUIER MEDIO LEGAL PARA ESTABLECER SU AUTENTICIDAD.

MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN OFRECERSE DES---
PUES DE CERRADA LA INSTRUCCION.

AUNQUE LA DECLARACIÓN DE QUE LA INSTRUCCIÓN -
ESTÁ CERRADA IMPIDE QUE CON POSTERIORIDAD SE RECIBAN MÁS PRUE-
BAS DE LAS RENDIDAS HASTA ESE MOMENTO, EL ARTÍCULO 328 DEL CÓ-
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL INDICA
LA APERTURA DE UNA NUEVA DILACIÓN PROBATORIA.

DENTRO DE ELLA PODRÁN EFECTUARSE LA RECONS--
TRUCCIÓN DE HECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 144 DEL REFERIDO OR-
DENAMIENTO CUANDO DICE: "... EN TODO CASO, DEBERÁ PRACTICARSE--
CUANDO YA ESTÉ TERMINADA LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE LA NATU-
RALEZA DEL HECHO DELICTUOSO COMETIDO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS --
ASÍ LO EXIJAN, A JUICIO DEL JUEZ Ó TRIBUNAL. TAMBIÉN PODRÁ --
PRACTICARSE DURANTE LA VISTA DEL PROCESO Ó LA AUDIENCIA DEL JU
RADO, CUANDO EL JUEZ Ó TRIBUNAL LO ESTIME NECESARIO, AÚN CUAN-
DO NO SE HAYA PRACTICADO EN LA INSTRUCCIÓN".

PODRÁN CONCLUIRSE Ó PERFECCIONARSE PRUEBAS-
QUE NO FUERON POSIBLES DURANTE EL TÉRMINO DE PRUEBA;

DE IGUAL FORMA PODRÁN ADMITIRSE EXHORTOS -
LIBRADOS A JUECES FORÁNEOS Ó INFORMES REQUERIDOS A AUTORIDA-
DES ADMINISTRATIVAS, DICTÁMENES DE PERITOS TERCEROS QUE HU-
BIEREN LLEGADO EXTEMPORÁNEAMENTE AL JUZGADO Y CERTIFICADOS -
DE SANIDAD Ó DE DEFUNCIÓN DE HERIDOS QUE NO HUBIEREN SANADO-
Ó QUE HAYAN MUERTO CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL TÉR-
MINO ORDINARIO DE PRUEBA.

SE PODRÁ TAMBIÉN ORDENAR LA PRÁCTICA DE CA
REOS QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA HUBIERAN SIDO OMITIDOS, Ó
LA REALIZACIÓN DE OTROS NUEVOS Y HASTA LA AMPLIACIÓN DE TES-
TIMONIALES Ó LA RECEPCIÓN DE NUEVOS DATOS, A PESAR DE NO HA-
BER SIDO MOTIVO DE OFRECIMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPOR-
TUNO.

SOBRE ESTE PARTICULAR, SE HACE NECESARIO -
RECORDAR LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 DE -
NUESTRA CARTA MAGNA QUE CONCEDE AL ACUSADO AMPLIA LIBERTAD -
DE DEFENSA EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EN TANTO EL AUTO -
QUE DECLARE VISTO EL PROCESO NO SEA DICTADO.

CON REFERENCIA A LA CONFESIÓN DEL INCLUPA-
DO, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 137 DEL MULTI-
CITADO CÓDIGO PROCESAL PENAL LOCAL "ES ADMISIBLE EN CUALQUIER
ESTADO DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA DE
FINITIVA".

LO ANTERIOR EQUIVALE A QUE EL INDICIADO PO
DRÁ CONFESAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE LA AVERIGUA

CIÓN PREVIA, Ó BIEN ANTE SU JUEZ INSTRUCTOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE COMPARECE ANTE ÉL Ó EN CUALESQUIERA DE LOS MOMENTOS PROCESALES SUBSECUENTES.

DEBEMOS SEÑALAR QUE TAMPOCO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE LA CONFESIÓN PUEDA PRESENTARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, ES DECIR, ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PERO SU ADMISIÓN DEPENDERÁ DEL BUEN JUICIO Y CRITERIO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA RESPECTIVA.

POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ÉSTOS SE PUEDEN PRESENTAR DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

DURANTE LA INSTRUCCIÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DISPONE LO SIGUIENTE:

ART. 243.- " LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PODRÁN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTAD^A DO DEL PROCESO HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO, Y NO SE ADMITIRÁN DESPUÉS, SINO CON PROTESTA FORMAL QUE HAGA EL QUE LOS PRESENTE, DE NO HABER TENIDO NOTICIA DE ELLOS ANTERIORMENTE".

CON REFERENCIA A LOS DICTÁMENES DE PERITOS Y AUNQUE LA LEY NO PREVIENE NADA AL RESPECTO, CONSIDERAMOS QUE UNA VEZ DECRETADO EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, EL JUEZ PODRÁ RECIBIR AQUELLOS QUE FUEREN PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE AL JUZGADO, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PROCEDAN.

EN APOYO A LA ANTERIOR CONSIDERACIÓN, TRANSCRIBIMOS LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

"PRUEBA PERICIAL. ESTUDIO DE LA, EN CUAL---QUIER INSTANCIA, (GUANAJUATO).- Lo que se refiere a la apreciación de los dictámenes periciales, queda comprendido dentro del capítulo denominado "valor jurídico de la prueba", del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en que el artículo 276 dice literalmente: "Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales - aún de los peritos científicos, según las - circunstancias del caso" y de esto se advierte que no es facultad exclusiva del juez esa apreciación, sino que también lo es del ó de los magistrados de apelación, - por lo que se estima que en cualquier instancia de acuerdo con la ley citada, puede estudiarse el valor de esa prueba".

AMPARO DIRECTO 149/1972. NORBERTO COLÓN RAMÍREZ, OCTUBRE 5 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. MARIO G. REBOLLEDO F. PRIMERA SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMEN 46, -- SEGUNDA PARTE, PÁG. 34.

POR LO QUE TOCA A LA INSPECCIÓN JUDICIAL, - EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL ESTA PROBANZA TIENE LUGAR DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL IGUAL QUE LAS YA MENCIONADAS.

YA EN LA INSTRUCCIÓN, PUEDE PRACTICARSE DE-

OFICIO Ó A PETICIÓN DE PARTE, AÚN DESPUÉS DE CERRADO EL PERÍODO INSTRUCTORIO, CUANDO A JUICIO DEL JUEZ SEA NECESARIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD,

CABE DECIR QUE EL HECHO DE QUE EL JUEZ ORDENE DE OFICIO LA PRÁCTICA DE UNA INSPECCIÓN, NO SÓLO DESPUÉS DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SINO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, NO IMPLICA INVASIÓN EN LAS FUNCIONES INVESTIGADORAS Y PERSECUTORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUESTO QUE LO PUEDE HACER, INSISTIMOS, CON EL PROPÓSITO ÚNICO DE INVESTIGAR LA VERDAD HISTÓRICA, SIN IMPORTAR QUE EL RESULTADO DE LA INSTRUCCIÓN SE CONVIERTA EN ELEMENTO FAVORABLE Ó DESFAVORABLE AL PROCESADO.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(CAPITULO IV)

- (1) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.- "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982. PÁG. 5
- (2) RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. "CRIMINOLOGIA" EDITORIAL DE - LA UNAM, MÉXICO 1966, PÁG. 187.
- (3) IDEM, PÁG. 189.
- (4) IDEM, PÁG. 190.
- (5) ACERO, JULIO.- OB. CIT., PÁG. 205.
- (6) ARILLA BAZ, FERNANDO.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO" EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A., PÁG. 115.
- (7) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- OB. CIT., PÁG. 339.
- (8) DE PINA, RAFAEL.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA- EL D.F. ANOTADO", EDITORIAL HERRERO, S.A. ART. 315.
- (9) BORJA OSORNO, GUILLERMO.- "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITO- RIAL JOSÉ M. CAJICA JR. S.A. PUEBLA, MÉXICO 1979. PAGES. - 358 Y 359.
- (10) RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT., PÁG. 227.
- (11) CITADO POR FRANCO SODI, CARLOS.- OB, CIT., PÁG. 325.
- (12) IDEM.

- (13) ARILLA BAZ, FERNANDO.- OB. CIT., PÁG. 167.
- (14) ACERO, JULIO.- OB. CIT., PÁG.123.
- (15) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.- OB. CIT., PÁG. 193.
- (16) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- OB. CIT., PÁG. 120.
- (17) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUÁN JOSÉ.-OB. CIT., PÁG. 157.
- (18) RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT., PÁG. 241.
- (19) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- OB. CIT., PÁG. 121.
- (20) RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT., PÁG.267.
- (21) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.- OB. CIT., PÁG. 165.
- (22) RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT., PÁG.249.
- (23) FRANCO SODI, CARLOS.- OB. CIT., PÁG. 284.
- (24) IDEM.
- (25) IDEM.
- (26) RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT., PÁG. 286.
- (27) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUÁN JOSÉ.- OB. CIT., PÁG. 380.
- (28) RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT., PÁG. 294.
- (29) IDEM, PÁG. 269.
- (30) IDEM, PÁG. 271.

CAPITULO V

AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

CONCEPTO.

CUANDO EL JUEZ CONSIDERE QUE YA SE REALIZAN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA Ó HECHO DEL PROBABLE AUTOR DE UN DELITO, ENTONCES DICTARÁ EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

CON ESTA RESOLUCIÓN LLEGAMOS A LA CULMINACIÓN DE DICHA ETAPA PROCEDIMENTAL, CUYA DURACIÓN ESTÁ PLASMADA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALA QUE EL PROCESO DEBERÁ QUEDAR CONCLUIDO ANTES DE CUATRO MESES, SI SE TRATA DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y ANTES DE UN AÑO, SI LA PENA MÁXIMA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO.

EN TAL VIRTUD, SI HAN TRANSCURRIDO DICHSOS TÉRMINOS SIN QUE EL JUEZ HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR EL CIERRE DE LA MISMA, CON FUNDAMENTO EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO.

EN MATERIA FEDERAL, PARA AGOTAR LA SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN, EL ARTÍCULO 147 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL RESPECTIVO TAMBIÉN SEÑALA PLAZOS: PARA LOS DELITOS QUE TIENEN SEÑALADA UNA PENALIDAD DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Ó SE HUBIERE DICTADO AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, LA INSTRUCCIÓN TENDRÁ UNA VIDA DE TAN SÓLO TRES MESES; EN CAMBIO, CUANDO LA PENA SEÑALADA AL DELITO SEA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, LA-

INSTRUCCIÓN SE LIMITARÁ A DIEZ MESES DE DURACIÓN, AMBOS TÉRMINOS SE COMPUTARÁN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE PRONUNCIADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Ó EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, SEGÚN EL CASO.

DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, SE CONTEMPLA OTRO TÉRMINO DE TRES DÍAS CON LOS QUE CONTARÁN -- TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL DEFENSOR, PARA PROMOVER -- LAS PRUEBAS QUE AÚN ESTIMEN PROCEDENTES Y QUE PUEDAN PRACTICAR SE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECAIGA A LA SOLICITUD DE LA PRUEBA.

POR LO QUE TOCA A LA JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE SEGUIRÁ CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

SUMARIO. CUANDO LA PENA MÁXIMA APLICABLE AL DELITO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS.

ORDINARIO. CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA MAYOR A ESE TIEMPO.

EN EL PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS, ES DECIR, EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, LOS SUJETOS PROCESALES CONTARÁN CON UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS COMUNES PARA OFRECER SUS PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN EN UNA SÓLA AUDIENCIA, LA QUE EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DENOMINA "AUDIENCIA PRINCIPAL". - ESTA SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL AUTO - QUE RESUELVA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS.

SEGÚN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 308 --

DEL ORDENAMIENTO SEÑALADO, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE FORMULAR CONCLUSIONES POR ESCRITO, PARA LO CUAL CONTARÁN CON UN TÉRMINO DE TRES DÍAS.

CABE SEÑALAR QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS NO EXISTE EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, PUES COMO LO DISPONE EL PRECEPTO LEGAL REFERIDO, "UNA VEZ -- TERMINADA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, LAS PARTES PODRÁN FORMULAR VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES".

DE ESTA MANERA PODEMOS AFIRMAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO SE CONCENTRAN LOS PERÍODOS DE PROCESO Y JUICIO A LA VEZ, YA QUE SALVO EL CASO DE QUE LAS PARTES SE RESERVEN EL DERECHO DE FORMULAR CONCLUSIONES POR ESCRITO, EL JUZGADOR PODRÁ DICTAR SENTENCIA, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FORMULADAS LAS CONCLUSIONES, CUANDO SON VERBALES. (ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

POR LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL JUZGADOR DARÁ VISTA A LAS PARTES, EN EL PROPIO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA QUE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE QUE AQUÉL FUE NOTIFICADO, --- OFREZCA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES. TAMBIÉN EN ESTE CASO SERÁ FACULTADO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA AMPLIAR HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS EL TÉRMINO, EN EL SUPUESTO DE QUE APARECIERAN NUEVAS PROBANZAS QUE PUDIERAN AYUDAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

PARA ASEGURAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS, LOS JUECES HARÁN USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y

DE LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN OPORTUNAS ESTANDO FACULTADOS -- PARA IMPONER MULTAS, ARRESTOS ADMINISTRATIVOS E INCLUSIVE -- ORDENAR LA PRESENTACIÓN DE PERSONAS POR MEDIO DE LA POLICÍA-JUDICIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 314 DEL MULTICITADO - ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL.

UNA VEZ TRANSCURRIDOS Ó RENUNCIADOS LOS -- PLAZOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO EL JUEZ, DE OFICIO, DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CUANDO ESTIME QUE SE HAN DESAHOGADO TODAS LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LOS SUJETOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y SE HAN PRACTICADO LAS DILIGENCIAS POR ÉL ORDENADAS PARA QUE LA CAUSA PASE A ESTADO DE JUICIO. DICHA RESOLUCIÓN SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE A LAS PARTES.

EN RELACIÓN A LOS TÉRMINOS PROCESALES, EL PROFESOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, SOSTIENE EL CRITERIO DE QUE -- LAS LIMITACIONES TEMPORALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, DEBEN -- APLICARSE EN LOS PROCESOS CUANDO SEAN EN BENEFICIO DEL INculpADO (APLICANDO EL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO) Y DE NINGUNA -- MANERA CUANDO LE PERJUDIQUEN, COMO SUCEDERÍA SI EL INculpADO Ó SU DEFENSOR HUBIESEN PROMOVIDO PRUEBAS QUE INFLUYAN DECISIVAMENTE EN EL FALLO JUDICIAL Y NO SE HUBIESEN DESAHOGADO POR FALTA DE TIEMPO.

CUANDO HACE REFERENCIA A LA BASE CONSTITUCIONAL QUE FIJA LOS PLAZOS PROCESALES, EL AUTOR SEÑALA: " LA FIJACIÓN DE TÉRMINOS PARA QUE LOS PROCESOS SE CONCLUYAN, ESTÁ COMPRENDIDA EN EL CAPÍTULO QUE SE REFIERE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; SON LIMITACIONES A LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES, DE NINGUNA MANERA EN SU PERJUICIO.

ES VERDAD QUE A LA SOCIEDAD LE INTERESA -- QUE LOS PROCESOS NO SE PROLONGUEN INDEFINIDAMENTE SIN DARLES UNA OPORTUNA SOLUCIÓN; PERO TAMBIÉN ES CIERTO, CONTINÚA DIC-- CIENDO, QUE SI EL INculpADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE QUE LA INSTRUCCIÓN CONTINÚE ABIERTA MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO FIJADO EN LA LEY, DEBE AMPLIARSE PRUDENCIALMENTE, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE QUE ALLEGUE AL PROCESO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE -- SEAN CONVENIENTES PARA SUS INTERESES". (1)

POR SU PARTE EL PROCESALISTA JULIO ACERO - SEÑALA: " LA INSTRUCCIÓN DEBE CONCLUIR CON TODA LA ANTICIPACIÓN NECESARIA PARA QUE DESPUÉS DE ELLA Y DEL PERÍODO DE JULCIO CONSIGUIENTE, SE ALCANCE A SENTENCIAR AL REO ANTES DE -- CUATRO MESES, SI SU DELITO NO MERECE PENA MAYOR DE DOS AÑOS, Ó ANTES DE UN AÑO EN LOS DEMÁS CASOS. ÉSTE ES EL PRECEPTO-- QUE POR DERIVAR DE LA LEY SUPREMA, SE IMPONE A LAS REGLAMEN-- TACIONES LEGALES DEL PUNTO.

EXIGEN ESTA RELATIVA CELERIDAD LOS INTERESES DEL REO QUE NO DEBE ESTAR SUFRIENDO INDEFINIDAMENTE TODAS LAS MOLESTIAS E INCERTIDUMBRES DEL PROCESO Y LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD PARA LA RÁPIDA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, QUE DE OTRA MANERA PIERDEN GRAN PARTE DE SU EFICACIA, - AÚN EN LO QUE RESPECTA A SU PRETENDIDA EJEMPLARIDAD.

LA LEY NO QUIERE, POR ESO, QUE SE PRACTI-- QUEN DURANTE ESTE PERÍODO MÁS QUE LAS DILIGENCIAS ESTRICTA-- MENTE CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y DEJA AL JUEZ LA FACULTAD DE DECLARAR CONCLUÍDA LA INSTRUCCIÓN CUANDO LA CONSIDERE SUFICIENTE" (2)

SIRVEN DE APOYO A ESTAS OPINIONES LAS SI-

GIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON LOS TÉRMINOS PROCESALES, PUBLICADAS EN EL APÉNDICE 'B', SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AÑOS DE 1917 A 1975; MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"PROCESOS, TÉRMINO DE LOS.- EL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL NO ES APLICABLE CUANDO NO SE HA DICTADO EN CONTRA DEL ACUSADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN". (TESIS 245)

"PROCESOS, AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.- EL AMPARO QUE SE ENDERECE CONTRA LA VIOLACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE TENER POR EFECTO QUE SE PONGA EN LIBERTAD AL REO, SINO SÓLO OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE FALLE DESDE LUEGO EL PROCESO, ABSOLVIENDO Ó CONDENANDO AL INculpADO". (TESIS 241)

"PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.- LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN VIII, ES INOPERANTE SI, AUNQUE ES VERDAD QUE EL QUEJOSO FUE SENTENCIADO DESPUÉS DE LOS PLAZOS QUE ESTE PRECEPTO ESTABLECE, LOS HECHOS QUEDARON CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE; Y LO QUE QUEDARÍA SERÍAN ÚNICAMENTE EL DERECHO DEL ACUSADO PARA EXIGIR A LOS FUNCIONARIOS QUE INCURRIERON EN ESTA OMISIÓN LA RESPONSABILIDAD CONSIGUIENTE". (TESIS 246)

"PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.- LA GARANTÍA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, SOBRE EL TÉRMINO EN QUE DEBEN FALLARSE LOS PROCESOS, SE REFIERE AL ACUSADO Y NO A LOS SIMPLÉS INDICIADOS Y LOS EXPEDIENTES INSTRUIDOS A EFECTO DE RECIBIR TODAS LAS PRUEBAS - QUE PUEDAN SERVIR PARA LA PROSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, MIENTRAS NO PASEN DE SIMPLE AVERIGUACIÓN, ÉSTO ES, EN CUANTO NO HAYA ACUSACIÓN CONTRA DETERMINADA PERSONA, SUJECIÓN A PROCESO Y RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD, NO TIENEN TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA SU CONCLUSIÓN". (TESIS 242)

SUS CONSECUENCIAS.

CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, TAMBIÉN CONOCIDO COMO AUTO DE CONCLUSIONES, EL PROCESO ENTRA EN UNA NUEVA ETAPA, CONSIDERADA POR ALGUNOS AUTORES COMO EL PERÍODO INTERMEDIO DEL PROCESO, ANTE LA CIRCUNSTANCIA - DE UBICARSE ENTRE DOS MOMENTOS PROCEDIMENTALES IMPORTANTÍSIMOS: EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.

SEGÚN LA DOCTRINA DOMINANTE, LOS EFECTOS DE DICHO AUTO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO. PONE FIN A LA SEGUNDA ETAPA DE LA

INSTRUCCIÓN, YA QUE COMO SE RECORDARÁ, ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL CONSTA DE DOS PARTES, LA PRIMERA, QUE VA DEL AUTO DE RADICACIÓN AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Ó DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y, LA SEGUNDA, QUE INICIA CON CUALQUIERA DE LAS DOS RESOLUCIONES MENCIONADAS Y CONCLUYE PRECISAMENTE CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN,

SEGUNDO. MARCA EL PRINCIPIO DEL PERÍODO DE JUICIO, EN TAL PERÍODO EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISARÁ DE FINITIVAMENTE SU ACUSACIÓN Y EL ACUSADO SU DEFENSA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ÉSTE, A SU VEZ, VALORARÁ LAS PRUEBAS-HASTA AHÍ APORTADAS Y PRONUNCIARÁ SU FALLO.

TERCERO. TRANSFORMA LA ACCIÓN PENAL DE PERSECUTORIA EN ACUSATORIA. ES AQUÍ DONDE EL REPRESENTANTE SOCIAL, EXCITARÁ AL JUZGADOR, PERO YA NO SÓLO PROVOCÁNDOLO, COMO LO HIZO AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, SINO SEÑALÁNDOLE UNA DIRECCIÓN PARA QUE RESUELVYA SOBRE LA RELACIÓN DE UN HECHO CONCRETO CON UNA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECIAL; DICHA TRANSFORMACIÓN SE HARÁ AL TRAVÉS DE LAS CONCLUSIONES.

OTRO DE LOS EFECTOS DEL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL DECIR DE ALGUNOS TRATADISTAS, ES QUE IMPIDE QUE CON POSTERIORIDAD SE RECIBAN MÁS PRUEBAS DE LAS RENDIDAS HASTA ESE MOMENTO.

DIFERIMOS DE ESTA OPINIÓN, PUES COMO LO HE MOS MANIFESTADO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS, NUESTRA LEGISLACIÓN SEÑALA NUMEROSOS E IMPORTANTES CASOS EN LOS QUE CABE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS AÚN DESPUÉS DE PRONUNCIADO EL CIERRE DE LA ETAPA INSTRUCTORIA.

TENEMOS PUES, QUE UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EL JUEZ ORDENARÁ PONER LOS AUTOS A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, DURANTE CINCO DÍAS POR CADA UNO, PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE 200 FOJAS, POR CADA 50 DE EXCESO Ó FRACCIÓN, SE AUMENTARÁ UN DÍA MÁS. (ARTÍCULO 315 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

LAS CONCLUSIONES, CONSTITUYEN EL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL LOS SUJETOS PROCESALES ANALIZARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS RECABADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y, CON APOYO EN ELLOS FIJARÁN SUS RESPECTIVAS POSICIONES.

DEBEN PRESENTARSE POR ESCRITO, AUNQUE COMO HEMOS DICHO, PODRÁN SER SOSTENIDAS VERBALMENTE EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL DEBIENDO INCLUIR UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y DE LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE SE ADECUEN, CITANDO LEYES, EJECUTORIAS Y DOCTRINAS APLICABLES Y FORMULANDO PETICIONES CONCRETAS. (ARTÍCULO 316 DEL NORMATIVO PROCESAL LOCAL Y 292-DEL DE APLICACIÓN FEDERAL).

POR LO QUE RESPECTA A LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SI ESTE CONSIDERA QUE HA LUGAR A LA ACUSACIÓN, PROCEDERÁ COMO HEMOS SEÑALADO, FIJANDO CON EXACTITUD LOS HECHOS PUNIBLES QUE ATRIBUYA AL ACUSADO, CON LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL RESPECTIVA. SI, POR EL CONTRARIO, CONCLUYERA MANIFESTANDO QUE NO HA LUGAR A LA ACUSACIÓN, ENTONCES SE REMITIRÁN LOS AUTOS AL C. PROCURADOR DE JUSTICIA PARA QUE ÉSTE LAS CONFIRME, MODIFIQUE Ó REVOQUE.

EN CUANTO AL DEFENSOR, NO ES NECESARIO QUE-

ÉSTE SE SUJETE A NINGUNA REGLA ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN - DE CONCLUSIONES, ADEMÁS, LAS PODRÁ MODIFICAR Ó RETIRAR EN CUAL QUIER TIEMPO, ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO.

SI LA DEFENSA NO PRESENTA SUS CONCLUSIONES A TIEMPO, SE TENDRÁN POR PRESENTADAS LAS DE INculpABILIDAD.

SOBRE ESTE PARTICULAR, EL DOCTOR SERGIO GARCÍA RAMÍREZ OPINA QUE " ES INDISPENSABLE LA EMISIÓN DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA, A PESAR DE LA PRESCRIPCIÓN LEGAL SUBSIDIARIA, PUES SEMEJANTE VACÍO DEJA EN PATENTE DESVENTAJA AL IMPUTADO. EL TENER POR FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD EN EFECTO, DEJA A UN LADO, COMO ES CLARO, EL ANÁLISIS - DE LOS ELEMENTOS INSTRUCTORIOS FAVORABLES AL REO". (3)

ES PRECISAMENTE MEDIANTE EL AUTO QUE ORDENAR Poner a LA VISTA DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE PARA FORMULAR CONCLUSIONES, COMO SE INICIA LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Ó SEA EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO, MISMO QUE COMO SABEMOS HABRÁ DE CULMINAR CON LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, ABSOLUTORIA Ó CONDENATORIA, SITUACIÓN QUE INDEFECTIBLEMENTE TENDRÁ QUE VALORAR EL JUZGADOR, PUES ES SÓLO ÉL, QUIEN TIENE LA FACULTAD POTESTATIVA DE EMITIRLA.

LA DILIGENCIA, LA HONESTIDAD, LA CAPACIDAD - DEL JUZGADOR, SERÁN LOS BASTIONES DE QUE SE HA DE ALLEGAR PARA PRONUNCIAR UN FALLO JUSTO Y LEGAL, SIN DEJAR DE RECONOCER QUE HAY ALGUNOS QUE EN EL MOMENTO DE FIRMAR SUS RESOLUCIONES LES - TIEMBLA LA MANO, POR NO HABER LLEVADO A CABO LAS DIVERSAS INSTANCIAS PROCESALES, CONFORME LA LEY LO MARCA.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(CAPÍTULO V)

- (1) ACERO, JULIO.- OB. CIT., PÁG. 208.
- (2) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUÁN JOSÉ.- OB. CIT., PÁG. 153.
- (3) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1974, PÁGS. 392 Y 393.

CONCLUSIONES

1. LA INSTRUCCIÓN TIENE POR OBJETO ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETEN LOS HECHOS DELICTUOSOS Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE TALES ILÍCITOS.

2. LA INSTRUCCIÓN ENTRAÑA UNA GARANTÍA PARA LAS PERSONAS PUESTO QUE SE FUNDAMENTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE DERIVAN DE LA MISMA CONSTITUCIÓN.

3. AL ABRIRSE LA ETAPA INSTRUCTORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SURGEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, MISMOS QUE SE EJERCITAN DESDE LA APERTURA HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

4. DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO PROSIGUE LA ACCIÓN PENAL Y VIGILA LA MARCHA DEL PROCESO, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y APORTANDO TODAS LAS PRUEBAS QUE JUSTIFICAN SU ACCIÓN, PERO YA NO COMO AUTORIDAD, SINO COMO SUJETO PROCESAL LIGADO A VARIAS PERSONAS QUE ESTARÁN INTERRELACIONADAS ENTRE SÍ. POR SU PARTE, LA DEFENSA TIENE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR ELEMENTOS PARA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS DE CARGO, BUSCANDO EN TODO CASO QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SEA UNA ABSOLUCIÓN Ó CUANDO MENOS LE SEA APLICADA A SU DEFENSO, LA PENA MÍNIMA SEÑALADA EN EL CÓDIGO ADJETIVO. ES EN ESTA FORMA COMO COBRA VIDA LA ACCIÓN PENAL QUE ENRIQUE FERRI DEFINE COMO EL PODER JURÍDICO DE ACTIVAR UN PROCESO PARA OBTENER UNA RESOLUCIÓN.

5. EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEBE SER IMPERATIVO PARA EL JUEZ EL PRINCIPIO DE INMEDIATIVIDAD.

6. LA CONFESIÓN, LLAMADA ANTIGUAMENTE "REYNA DE LAS PRUEBAS" HA VISTO MERMADA SU EFICACIA EXAGERADA, DEBIDO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIJE PARA SU VALORACIÓN. -- AUNQUE SABEMOS QUE SIGUE SIENDO LA NÚMERO UNO, SOBRETODU DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN VIRTUD DE LOS MÉTODOS POCO ÉTICOS PRACTICADOS AÚN EN AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SEPAROS DE LA POLICÍA JUDICIAL, POR LO QUE, EN TRATÁNDOSE DEL DERECHO PENAL, ES SANO CORROBORAR LA CONFESIÓN CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, PARA ASÍ EVITAR JUZGAR A UN SUJETO, POR LA DECLARACIÓN QUE EN MUCHAS OCASIONES LE FUE ARRANCADA.

7. LOS DOCUMENTOS, ESPECIALMENTE LOS PÚBLICOS SIGUEN TENIENDO GRAN FUERZA PROBATORIA E INDUBITABLE, SU VALOR PRÁCTICO CONSISTE EN LA DIFICULTAD DE SU ALTERACIÓN.

8. EL TESTIMONIO ES LA PRUEBA A NUESTRO PAISER MÁS NEFASTA HOY EN DÍA; EL PROCEDER CORRUPTO DE MUCHAS AUTORIDADES Y LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL DE ALGUNOS "COASL ABOGADOS" HAN ACARREADO LA PROLIFERACIÓN DE TESTIGOS FALSOS, - QUE LO ÚNICO QUE LLEVAN A LOS EXPEDIENTES PENALES ES CONFU--- SIÓN Y POR ENDE, ERRORES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE-- EN NUESTRA OPINIÓN EL JUZGADOR QUE REALMENTE QUIERA DECIR EL DERECHO EN UN CASO CONCRETO, DEBERÍA AHONRAR MÁS EN LOS INTE-- RROGATORIOS, PARA CONOCER LA VERACIDAD Ó FALSEDAD CON QUE SE-- CONDUZCA UN TESTIGO.

9. AL TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN, LA TRASCEN-- DENCIA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DE--

FENSA QUEDA DE MANIFIESTO, AL ADVERTIR QUE EL JUZGADOR NO PUEDE EXCEDERLAS EN LA SENTENCIA Y ADEMÁS PORQUE VINCULAN DETERMINADAMENTE LA SUERTE DEL PROCESO.

10. EL FIN FUNDAMENTAL DE LA INSTRUCCIÓN SERÁ RECOGER TODAS LAS PRUEBAS PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, FIN ESPECÍFICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

11. EL RESPETO A LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA (ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL) Y EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LA MATERIA DEBE SER EL PRINCIPIO MÍNIMO BÁSICO PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

B I B L I O G R A F I A

ACERO, JULIO.- "NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL" EDITORIAL FORTINO JAIME, GUADALAJARA, MÉXICO, 1965.

ARILLA BAZ, FERNANDO.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO".- EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A. MÉXICO 1978.

BORJA OSORNO GUILLERMO.- "DERECHO PROCESAL PENAL". M. CAJICA JR. PUEBLA 1979.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".- EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982.

FRANCO SODI, CARLOS.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". -- EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1978.

FERRI, ENRICO.- "LOS NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL". CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA, MADRID-ESPAÑA 1987.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1974.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.

ISLAS, OLGA .- (COAUTOR) "EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982.

PALLARES, EDUARDO.- "PRONTUARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1971.

PEREZ PALMA, RAFAEL.- "FUNDAMENTO CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". CARDENAS EDITORES, S.A., MÉXICO 1974.

PINA, RAFAEL DE.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. ANOTADO". EDITORIAL HERRO S.A. MÉXICO 1978.

PIRA Y PALACIOS, JAVIER.- "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL DE MÉXICO, S.A. 1978.

RAMIREZ, ELPIDIO.- (COAUTOR) "EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982.

RIVERA SILVA, MANUEL.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL-PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS .- "CRIMINOLOGÍA". EDITADO POR LA U.N.A.M., MÉXICO 1977.

ORDENAMIENTOS LEGALES; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.